



**Clandestinidad, precarización e indignidad.
Garantías mínimas laborales y la protección social para el ejercicio voluntario del trabajo
sexual autónomo en Colombia.**

Laura Carolina Rojas Chavarría

Tesis de maestría presentada para optar al título de Magíster en Derecho

Directora

Daniela Gutiérrez Londoño, Magíster (MSc) en Seguridad Social.

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Maestría en Derecho
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita

(Rojas Chavarría, 2024)

Referencia

Estilo APA 7 (2020)

Rojas Chavarría L.C (2024). *Clandestinidad, precarización e indignidad. Garantías mínimas laborales y la protección social para el ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo en Colombia*. [Tesis de maestría]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.



Maestría en Derecho, Cohorte XXII.

Grupo de Investigación Saber, Poder y Derecho.

Centro de Investigaciones Sociales y Humanas (CISH).



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de la autora y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. La autora asume la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Dedicatoria

Agradezco profundamente a los y las trabajadoras sexuales que colaboraron en esta investigación, a Sintrasexa y su presidenta, así como a mis padres, amigos y mentores que me acompañaron a lo largo de este proceso, el cual, aunque enriquecedor, fue profundamente doloroso de atravesar.

Los derechos humanos y laborales no deben ser un privilegio ni una exclusión.

Agradecimientos

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a los y las trabajadoras sexuales que colaboraron activamente en la realización de este trabajo, compartiendo sus experiencias a través de las entrevistas. Su participación ha sido fundamental para dar voz y visibilidad a vidas que han permanecido silenciadas en la ciudad de Medellín, a los que fueron asesinados y a los que aún continúan enfrentando condiciones de clandestinidad y precariedad en su labor.

Así mismo, agradezco a mi familia y profesores, y especialmente, a mis amigas que estuvieron allí para apoyarme en cada paso de este proceso, gracias por ese gran poder e inmenso amor.

Este trabajo fue realizado con el apoyo financiero del Centro de Investigación de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Y, cuenta con el acompañamiento de la directora de investigación Magister Daniela Gutiérrez Londoño, y la Doctora Catalina María Puerta Henao, ambas de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Cualquier mensaje con respecto a esta investigación debe ser enviado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, Medellín- Antioquia. E-mail: lcarolina.rojas@udea.edu.co

Tabla de contenido

Resumen	9
Abstract	10
Introducción.....	30
6. Acumulación originaria: división sexual del trabajo, trabajo reproductivo y trabajo sexual autónomo.	39
6.1. Una mirada global al derecho al trabajo como derecho humano.	40
6.2. Derecho al trabajo en la contemporaneidad.	45
6.3. Entre políticas sexuales, acumulación primitiva, cuerpos y fuerza de trabajo.....	46
6.4. Los trabajadores sexuales vistos como seres humanos y sujetos políticos.	50
6.5. El capitalismo y la sexualidad en la contemporaneidad ¿Una nueva forma de explotación?: Los fenómenos migratorios, políticas de criminalización del cruce de fronteras y el trabajo sexual autónomo.	53
6.6 El trabajo en el ordenamiento jurídico colombiano y los sujetos de especial protección constitucional.	57
6.7 Trabajo sexual autónomo en Colombia: Un recorrido por la historia.....	62
6.8 El trabajo sexual autónomo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia	66
6.9 El trabajo sexual autónomo en el Sistema General de Seguridad Social Integral colombiano (Salud, pensión y riesgos laborales).....	78
7. Trabajo sexual autónomo y ciudadanías de segunda categoría:.....	85
7.1. Trabajo sexual y usos del suelo: Ciudadanías y territorios de segunda categoría en Medellín.	90
7.2. Contexto sociopolítico del trabajo sexual Autónomo en Colombia.....	94
7.3. El asistencialismo en Medellín: Una apuesta por eliminar las “malas mujeres”.	102
7.4. El asistencialismo y el trabajo sexual autónomo.....	120
8. Protección social, caridad y vulnerabilidad	132
8.1. Acercamiento a la protección social desde un enfoque histórico político en América Latina.	133

8.2 Capitalismo y protección social.	138
8.3 La caridad y la administración de la pobreza en América Latina.	144
8.4. De los Programas de Transferencia Monetaria Condicionada (PTMC) al Estado de excepción.....	148
8.5 Sistema de protección social en Colombia: antecedentes.	152
8.6 La renta básica y el trabajo sexual autónomo: un debate poco mencionado.....	157
8.7 Capitalismo, caridad y asistencialismo: la mezcla para la exclusión social.....	159
9 Conclusiones	162
10 Referencias Bibliográficas	171

Lista de tablas

Figura 1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el trabajo sexual.	70
Figura 2. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el trabajo sexual.	70
Figura 3. Población impactada en el programa “Por mis derechos”.	103
Figura 4. Número de personas impactadas en el programa “Por mis derechos”.	104
Figura 5. Número de personas afiliadas al sistema general de seguridad social integral en el programa “Por mis derechos”.	106
Figura 6. Condición de afiliación de los colaboradores en el sistema general de seguridad social integral.	108
Figura 7. Ingresos máximos de los colaboradores.	109
Figura 8. Ingresos mínimos de los colaboradores.	110
Figura 9. Número de trabajadores sexuales afiliados al sistema general de riesgos laborales. ..	111
Figura 10. Accidentes y enfermedades laborales de trabajadores sexuales reportadas en el periodo 2022.	112
Figura 11. Reporte de accidentes laborales de trabajadores sexuales, Positiva Compañía de Seguros S.A.	112
Figura 12. Trabajadores sexuales afiliados a Positiva Compañía de Seguros S.A.	113
Figura 13. Numero de colaboradores afiliados al SGSSI.	115
Figura 14. Tipos de riesgos derivados de accidentes / enfermedades de origen laboral.	117
Figura 15. Estructura y actores de la protección social.	133
Figura 16. Funcionamiento de la protección social.	134
Figura 17. Tasas de pobreza y pobreza extrema en América Latina y el caribe 2008-2021.	149
Figura 18. Sistema de protección social en Colombia.	154
Figura 19. Tasas de pobreza y pobreza extrema entre 1990 y 2021 según la CEPAL.	162

Lista de abreviaturas, siglas y acrónimos

BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BM	Banco Mundial
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
FMI	Fondo Monetario Internacional
FONEDE	Fondo de Fomento del Empleo y Protección al Desempleo
MP	Magistrado Ponente
MS	Magistrado Sustanciador
OEA	Organización de los Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PBOT	Planes Básicos de Ordenamiento Territorial
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
POT	Plan de Ordenamiento Territorial
PTMC	Programas (o políticas) de Transferencias Monetarias Condicionadas
RedTraSex	Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe
RB	Renta Básica
SMMLV	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas

Resumen

Esta investigación se propone analizar el trabajo sexual autónomo en relación con la protección social y los principios constitucionales del derecho laboral en la ciudad de Medellín, mediante la articulación de los derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, irrenunciabilidad de beneficios y garantías mínimas fundamentales, así como la garantía a la seguridad social mediante un rastreo del estado normativo y jurisprudencial del trabajo sexual desde 2009 hasta 2021, la identificación de los motivos de inserción y las condiciones laborales de estos trabajadores, y, examinar las condiciones de acceso a la protección social a partir del caso de estudio como referencia para ello.

Los resultados sugieren que, a pesar de existir un reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores sexuales autónomos por parte de la Corte Constitucional, no existen mecanismos ni programas integrados en las sentencias ni por vía legislativa, encaminados a impactar las condiciones de fondo que impiden la protección legal y el reconocimiento social de sus derechos como ciudadanos y laborales, como lo son condiciones precarias de trabajo, explotación laboral y la incapacidad estatal de proporcionar bienestar social que permita condiciones de vida digna, trabajo digno y decente, así como estabilidad laboral.

Lo anterior se traduce, en limitaciones significativas en el acceso a servicios de salud adecuados con un enfoque diferencial e interseccional y contingencias laborales. Así como la incapacidad del Estado de brindar educación, vivienda, alimentación, programas de transferencias monetarias no condicionados que permitan erradicar de ciclos de pobreza, violencia y marginación en este grupo poblacional.

Palabras clave: trabajo sexual autónomo, protección social, perspectiva de género, feminismos, derecho laboral.

Abstract

This research proposes to analyze autonomous sex work in relation to social protection and the constitutional principles of labor law in the city of Medellín, by articulating the fundamental rights to equal opportunities, irrenunciability of benefits and minimum fundamental guarantees, as well as the access to social security guarantee through a review of the normative and jurisprudential status of sex work from 2009 to 2021, the identification of the reasons for insertion and the working conditions of these workers, and examining the conditions of access to social protection based on the case study as a reference for this purpose.

The results suggest that, despite the existence of a recognition of the labor rights of autonomous sex workers by the Constitutional Court, there are no mechanisms or integrated programs in the judgments or through legislation, aimed at impacting the underlying conditions that prevent legal protection and social recognition of their rights as citizens and workers, such as precarious working conditions, labor exploitation and the state's inability to provide social welfare that allows decent living conditions, dignified and decent work, as well as job stability.

This translates into significant limitations in access to adequate health services with a differential and intersectional approach and labor contingencies. As well as the inability of the State to provide education, housing, food, unconditional PTM that allow the eradication of cycles of poverty, violence and marginalization in this population group.

Keywords: Self-employed sex work, social protection, gender perspective, feminism, labor law.

1 Planteamiento del problema

En Colombia, respecto al trabajo sexual existe reticencia para regularlo y otorgar derechos laborales a quienes ejercen ésta actividad; y en cambio, se desarrollan políticas públicas que tratan a las trabajadoras y trabajadores sexuales como víctimas que deben de ser rescatados por el Estado, además, de recaer sobre este el álgido debate feminista entre reglamentación y abolición, es decir, entre insistir en el la autonomía de la decisión de quien decide ejercer el trabajo sexual, mientras el otro arguye a explotación y coerción en todas las situaciones en las que la prostitución se ejerza; pero entender la problemática y este reclamo de derechos fundamentales en materia laboral, se debe de partir bajo el precepto que el derecho al trabajo es un derecho humano que se plasma en la Constitución Política de Colombia de 1991, trayendo consigo diversos e importantes cambios, que se pueden vislumbrar desde el preámbulo mismo, en donde se eleva el derecho al trabajo como un pilar fundante del Estado Social de Derecho, así, como una obligación social (Constitución Política de Colombia, 1991). Esta protección es extensiva tanto al trabajo autónomo como al trabajo dependiente, siendo el Estado el llamado a protegerlo y garantizar la igualdad material para el disfrute de todos los derechos y garantías en torno a este, esto es, al modo, lugar, objeto, remuneración y la forma misma de ejecución del trabajo.

En este contexto de derechos fundamentales relativos al trabajo, nace una obligación específica del Estado derivada del artículo 13 y 46 de la Constitución Política frente a los sujetos y sujetas de especial protección constitucional respecto a condiciones de debilidad manifiesta que impide el goce y disfrute efectivo de derechos. La debilidad manifiesta puede ser por condiciones de : i) salud, ii) económicas, iii) morales, iv) sociales y v) familiares (Romero, Ardila, Alarcón, & Collazos, 2016, pp. 16-17).

Esto, en el caso de los y las trabajadoras sexuales por cuenta ajena se puede visualizar en sentencia T-629 de 2010, en donde la Corte Constitucional indicó que deben ser considerados como sujetos y sujetas de especial protección constitucional por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta causadas por la discriminación histórica de la que es víctima este grupo poblacional a partir de la labor que ejercen y las relaciones de poder que a partir del lenguaje se han construido en nuestra sociedad, si se quiere desde Butler, despojándoles su capacidad de agencia y brindándole una connotación negativa a esta actividad. Ahora bien, pese a un reconocimiento de derechos laborales de trabajadores y trabajadoras sexuales dependientes, el

ejercicio de este se continúa comprendiendo como una labor mancillatoria que debe de ser eliminada, por lo que se continua con el proyecto de “rehabilitación”. Lo anterior, hace emerger un perturbador cuestionamiento, ¿los estereotipos sociales justifican la desprotección estatal, así como la vulneración a los derechos fundamentales relativos al ser humano y consubstanciales a la dignidad humana misma por parte del Estado? En la sentencia mencionada y posteriores que la reiteran, se pasa por alto las condiciones y derechos de quienes ejercen el trabajo sexual de forma autónoma, que difícilmente encuentran respuesta alguna en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, considero que para poder entender el porqué de esta invisibilización, si se quiere, Estatal, frente a la protección de derechos de los y las trabajadoras sexuales por cuenta ajena, y en especial, quienes laboran por cuenta propia, se debe entender el contexto socio-político que rodea al ejercicio de esta labor, puesto que influye en la forma de regulación en materia laboral y el ejercicio precarizado de la labor en sí misma, cualquiera que sea su modalidad, así, como la emergencia de escenarios de vulneración de derechos fundamentales a partir del mismo y la inoperancia Estatal para garantizar derechos laborales. Aida Martínez y Pablo Rodríguez en su libro “Placer, pecado y dinero: Historia de la prostitución en Colombia”, tienen registros desde el período prehispánico de del sexo ritual, por lo que la concepción de un comercio sexual o pago por servicios sexuales no existió sino hasta la llegada de los españoles al territorio, quedando las mujeres como botín de guerra como parte de la servidumbre española ejerciendo labores domésticas forzosas y el acceso carnal sin restricciones.

Durante los siglos XVI y XVII la iglesia católica buscó erradicar este relacionamiento contraria a las costumbres cristianas establecidas ya en el viejo continente en relación a la sexualidad y la familia, por ello, se sancionaba severamente a quien se le fuera comprobado adulterio y cualquier forma de comercio carnal. Las sanciones impuestas a los varones, si es que se sancionaban, era la cárcel, mientras que las mujeres eran recluidas en conventos o monasterios mientras se dictaba la sanción, que según relatan los autores, consistía en el destierro a tierras infértiles e improductivas, o azotes públicos que demarcaran ejemplo en sociedad de lo indecoroso de la conducta (Martínez & Rodríguez, 2002). En los dos siglos siguientes, se continuo con la penalización del comercio sexual, y considerando que quienes ejercían esta actividad lo hacían por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y, por tanto, debían ser tratadas como víctimas.

Expuestas brevemente las condiciones históricas que han rodeado el comercio sexual, se pude llegar a inferir que el trabajo sexual en Colombia, como actividad laboral, ha recibido un

tratamiento que ha discurrido entre su prohibición o abolición, recayendo el castigo o las consecuencias de la inoperancia Estatal sobre los grupos poblacionales lo ejercen (aunque históricamente se ha limitado su ejercicio únicamente a las mujeres y cuerpos feminizados), repercutiendo, en principio, en la ausencia de derechos laborales para los y las trabajadoras sexuales, y la existencia de las violencias que rodean no solo el ejercicio en sí mismo, sino las condiciones de ello, generando así que las condiciones de marginación y discriminación referidas por la mencionada sentencia, no puedan ser erradicadas, pues su existencia, podría pensarse, dependen de la precarización y clandestinidad en el ejercicio del trabajo sexual. Estas consecuencias negativas se traducen en últimas en una invisibilización de las problemáticas, exclusión social y desprotección, especialmente en materia laboral (Sentencia T-594, 2016).

Estas condiciones de discriminación, marginación, precarización y clandestinidad exponen un fenómeno directamente relacionado con los efectos sociales, sino también con los fenómenos discursivos, políticos y normativos que se han gestado en torno al trabajo sexual. Esto, según autores como Galtung y Segato se conoce como violencia cultural, que deriva no solo en una “violencia directa” sino en una “violencia estructural” , opacando la realidad, “de modo que no vemos el hecho o acto violento, o al menos, no lo vemos como violento” (Galtung, 1989, p. 9), siendo así un mecanismo de control social y reproducción de desigualdades más eficiente, pues resulta ser difuso y omnipresente para el control de las categorías sociales dominadas y subordinadas, ya que como se dijo antes, es capaz de reproducirse en la cotidianidad de las realidades sociales.

De cara a lo anterior, Alemania, por ejemplo, dentro de su ordenamiento jurídico otorga derechos en materia laboral para que el ejercicio del trabajo sexual se de en condiciones dignas, y de esta forma, se pueda llevar a cabo la lucha contra la explotación sexual, sin coartar los derechos de quienes deciden ejercer de forma voluntaria. La “Ley de protección de prostitutas” comprende el ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo (la persona que de manera voluntaria proporciona servicios sexuales a una o varias personas, o presenciar un acto sexual por una tarifa previamente definida, pudiendo interrumpir o finalizar el acto en cualquier momento que lo desee) y por cuenta ajena (la persona que de manera voluntaria proporciona servicios sexuales por medio de otra persona a través de una agencia, evento o sitio de prostitución), proporcionando a las mujeres y hombres que ejercen el trabajo sexual condiciones de trabajo aceptables mediante el goce efectivo de derechos en el ejercicio de legal de la prostitución que reduzcan y ofrezcan protección

frente a la violencia y explotación sexual, así como la lucha en contra de la trata de personas, la prostitución forzada y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (Gesetz zum Schutz von in der Prostitution tätigen Personen, 2016); sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico colombiano se continúa gestando una pugna entre el reglamentismo y el abolicionismo, corrientes que si bien son relevantes y deben ser abordadas, no serán el objeto central de este estudio, que distorsionan el trabajo sexual, anteponiendo argumentos morales que repercuten de forma negativa en la existencia de formas de regulación que reconozcan el comercio sexual normativamente como actividad laboral y otorguen derechos y garantías a quienes ejercen el trabajo sexual, reduciendo las condiciones de vulnerabilidad.

En este orden de ideas, el no reconocimiento del trabajo sexual voluntario en la normativa nacional, así como la ausencia de diseño e implementación de políticas públicas desde la óptica del derecho laboral, hace que se legisle con base en criterios como el de vulnerabilidad, asumiendo que el ejercicio del trabajo sexual siempre se da bajo circunstancias de constreñimiento o mediada por un proceder delictivo. En esta medida, se atenta contra los derechos humanos y fundamentales, además de ir en contravía con uno de los principios y derechos más importantes que se erigen dentro de este Estado social de Derecho, la libertad, pues, en palabras del profesor Jaime Alberto Beltrán, “no todas las mujeres que están libremente en el comercio sexual son vulnerables y no todas las mujeres vulnerables quieren ejercer el trabajo sexual” (Beltrán, 2019). En esta medida, se obliga a quienes ejercen el trabajo sexual voluntario a asumir las consecuencias de un ordenamiento jurídico sesgado por el poder masculino y patriarcal hegemónico, que poco o nada hace por proteger a quienes ejercen esta labor en materia laboral, exponiéndoles así a escenarios de violencia, explotación, riesgos laborales y marginación en el marco del ejercicio del trabajo sexual. La no regulación, trae como una primera consecuencia, que quienes ejerzan el trabajo sexual lo hagan por factores de precarización económica, es decir, la no operancia del Estado para eliminar las inequidades sociales y económicas. Y la segunda, son condiciones laborales que mancillan la dignidad humana, y van en contravía de lo proscrito no solo por la Constitución Política, sino por los tratados y convenios relativos a Derechos Humanos y derecho al trabajo, validando y normalizando así las condiciones de desigualdad y de violencia (cualquiera que sea su tipo), no solo ante el Estado sino ante la sociedad misma. En consecuencia, se deja de lado que, al no existir protección al trabajo para los y las trabajadoras sexuales, en este caso por cuenta propia, en materia laboral, se omite el reconocimiento y garantía de su derecho a la Protección Social.

En este sentido, ¿quién y cómo se garantiza la protección a los y las trabajadores sexuales por cuenta propia ante los diversos riesgos laborales? Si se supone, la protección social como derecho debe estar encaminado al “servicio de los más vulnerables” bajo los principios de la seguridad social de eficiencia, universalidad y solidaridad, para que precisamente, se eliminen las brechas entre las clases sociales ¿Por qué la reticencia de las autoridades a responder al llamado de los derechos conculcados en la Constitución, y garantizarlo a quienes ejercen el trabajo sexual autónomo? ¿Acaso este grupo de trabajadores y trabajadoras no merecen ser protegidos de los diversos riesgos derivados del ejercicio del trabajo sexual, de tener una pensión que solvente su vejez, o una cobertura integral en salud para ellos, ellas y sus familias? En ese orden de ideas, ¿Las contingencias por riesgos laborales, se tienen como un riesgo derivado del ejercicio del trabajo sexual, por ejemplo, en el caso de las mujeres, un embarazo? ¿Quién asume la licencia en su periodo de maternidad para asegurar la subsistencia, no solo de la trabajadora, sino de la nueva vida que llega? O, por el contrario, en caso de que ese embarazo desee interrumpirse ¿Quién y cómo se garantiza el acceso al sistema de salud para la interrupción de ese embarazo? ¿Cómo se va a garantizar la subsistencia de esa trabajadora durante el periodo, indistintamente de su duración, en que deba abstenerse de laborar?

En materia de garantías laborales, por ejemplo, si se remite a la seguridad social, si bien el Decreto 1563 de 2016 contempla la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales, no se tiene siquiera estimado cuales son riesgos derivados del ejercicio del trabajo sexual no solo en el ejercicio de la labor, sino en el lugar de ejecución del mismo, pues la Ley 1454 de 2011 contempla la “prostitución” como actividad de alto impacto social, por lo que debe de ser ejercida en zonas de tolerancia que no garantizan condiciones dignas ni seguras para este grupo de trabajadores y trabajadoras. Un claro ejemplo de ello resulta en las cifras reportadas durante el periodo 2015-2019 en Colombia respecto a delitos contra la vida e integridad de las mujeres, donde de los 5.013 reportados, el 7.11% de los casos corresponde a mujeres en ejercicio del trabajo sexual (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021). Así mismo, la exposición a contraer enfermedades infecciosas, según el Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo donde se indica que dentro de los grupos poblacionales más expuestos a contagio de enfermedades de transmisión sexual (VIH y Sida), se encuentran las personas que ejercen el trabajo sexual, ya que parten de la premisa que quienes ejercen el trabajo sexual son mayoritariamente mujeres, y que quienes acceden a este servicio son hombres, quienes presentan cifras de reportes de VIH en el país

del 83.42% (Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo; Cuenta de Alto Costo (CAC), 2022).

De lo anterior emerge un cuestionamiento importante en este caso, ¿el derecho colombiano se encuentra creando sujetos y cuerpos vulnerables al omitir otorgar garantías y derechos en materia laboral? , esto, hace emerger la pregunta que direccionará esta investigación: ¿cómo se relacionan los derechos y garantías mínimas laborales del trabajo y de la seguridad social, en el ordenamiento jurídico colombiano, de cara los y las trabajadoras sexuales que ejercen de manera voluntaria el trabajo sexual autónomo?

1.1 Antecedentes

Para una aproximación inicial al trabajo sexual como objeto de estudio, este proyecto se ha enfocado en diversas perspectivas investigativas, la búsqueda temporal se ha hecho en el lapso de 2009 y 2021, mientras que espacialmente, el enfoque ha limitado las búsquedas únicamente a Colombia, debido a que podemos afirmar que el trabajo sexual ha tenido no sólo distintos trayectos históricos, sino también diversas formas de reglamentación en otros países, dependiendo del contexto social, económico y político en el que se la haya pretendido regular . Y es precisamente debido al tratamiento normativo, y a la realidad que enfrentan las y los trabajadores sexuales en Colombia que el presente trabajo se limitará al análisis del caso colombiano y específicamente, de sus expresiones en la ciudad de Medellín.

Hasta el momento se han explorado algunas investigaciones de maestría, artículos académicos, informes de instituciones públicas y privadas y un libro. Un análisis preliminar nos permite agrupar sus hallazgos del siguiente modo:

Estudios relacionados con el trabajo sexual desde las ciencias sociales

Del rastreo académico realizado a partir de la relación “prostitución y derecho al trabajo”, se hallaron posturas detractoras del trabajo sexual como actividad que debe ser regulada a la luz del derecho laboral, enfoque que puede evidenciarse en diversas disciplinas.

Por ejemplo, la investigación en perspectiva sociológica realizada por Javier Murillo Muñoz en la cual entrevista a cincuenta (50) mujeres que ejercen el trabajo sexual autónomo en la ciudad de Palmira y Cali, encontró que entre los factores relacionados con la elección del trabajo sexual, son “las relaciones familiares, de crianza, afecto y confianza, podrían jugar un papel importante en

la predisposición al ejercicio de la prostitución” (Muñoz, 1996, p. 125), no obstante, señala que estos factores pueden variar y confluír, dependiendo del estrato socioeconómico de quien lo ejerce, puesto que el sólo motivo económico carece de argumentos suficientes para justificar su ejercicio (Muñoz, 1996). Más bien, plantea el autor, la conjugación de motivos puede incidir, en el contexto colombiano, en el ingreso al ejercicio del trabajo sexual, pues afirma que para quien ejerce esta actividad sexual, este cumulo de motivos “conducen a una general sensación de asfixia y desespero en la mujer, sin que le apoye otra dirección para enfrentar las dificultades, y considerando, que la prostitución es la única puerta cercana que se abre” (Muñoz, 1996, p. 128).

Por otro lado, Sepúlveda, Salamanca y García, plantean desde la psicología, que el ejercicio del trabajo sexual autónomo, se encuentra permeado por diversos factores psicosociales, disfunción familiar y afectiva, victimización, agresión, rechazo, negligencia socio-familiar, abuso psico-físico y bajo nivel educativo (Salamanca, Sepúlveda, & García, 2011), para estas autoras estos se consideren factores determinantes que vician la elección del ejercicio de la prostitución, que no sería ni completamente libre ni espontánea. Este trabajo representa una visión abolicionista de la prostitución, respaldada desde el trabajo social, en tanto afirma que ejercer la prostitución despoja a la mujer de la dignidad humana, pues cosifica a la persona y la convierte en objeto mercantil. De ahí que se afirme que el Estado debe propender a disminuirla mediante programas de reinserción social, con el objeto de erradicarla, pues la des-dignificación de la mujer implicaría que es inconcebible la prostitución como un trabajo.

Frente a estas posturas, Salazar, Aperáez, & Martínez, analizan el impacto de la concepción del trabajo sexual como una actividad que degrada a las mujeres que la ejercen. Consideran que esto conduce a generalizar un discurso de victimización en torno a la pobreza, el hambre y la violencia, que en últimas son representados en la radio, el internet y la televisión. Avalando, de esta forma, narrativas que aprueban socialmente el estigma, lo que, en consecuencia, justifica la violación y/o vulneración de derechos humanos a este grupo poblacional. Ahora bien, Montezuma Misnaza, critica la estructura actual del derecho, pues, por un lado, ha sido construido desde el punto de vista masculino, producto de las sociedades patriarcales, condición por la cual está llamado a reflejar y proteger sus valores, atendiendo a sus necesidades e intereses; y por el otro, el derecho, pese a proteger los intereses y las necesidades de las mujeres, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres. Bajo estas consideraciones, las nociones de universalidad y neutralidad que aparentemente

acompañan al derecho resultan cuestionadas, pues, la construcción de teorías, la declaración de derechos y la creación de normas se encuentran permeadas por categorías claramente sexuadas que privilegian lo masculino (Montezuma Misnaza, 2017). Es por ello que considera, que al ser el derecho un instrumento de regulación social, este debe incluir una mirada desde el feminismo, ya que debe observarse y ser estudiado integrando las diversas perspectivas. Desde el feminismo, indica la autora, se orienta al derecho en dos (2) vías: a) el reconocimiento de garantías a sectores tradicionalmente discriminados, derivando en procesos reivindicatorios, y b) la oposición frente a estructuras creadas y sostenidas por el patriarcado que perpetúan la discriminación contra la mujer y sectores discriminados.

Lo anterior, está relacionado con los modelos de regulación del trabajo sexual que se han implementado y ya fueron referenciados: abolicionista , prohibicionista , reglamentista y, recientemente, laboralista o legalista . Respecto a esto, los abogados Jairo Alberto Delgado Beltrán y Carlos Andrés Brochet Bayona han abordado la prostitución a la luz del derecho desde dos perspectivas. Por un lado, Delgado Beltrán hace una crítica desde una visión reglamentista de la prostitución, alegando que en Colombia, si bien se concibe la prostitución como trabajo, el desarrollo jurisprudencial existente ha estado circunscrito únicamente a las trabajadoras y trabajadores sexuales por cuenta ajena (Beltrán, 2019), dejando un vacío respecto a quienes por cuenta propia ejercen la prostitución, y dejando de lado su reglamentación en el ordenamiento jurídico respecto a los derechos laborales de esta población. En este sentido, Beltrán considera que debe haber una legislación especial para el trabajo sexual, pues en materia de seguridad social no existe una estimación en la norma de cuáles son los riesgos laborales en el marco de su ejercicio. Si bien, menciona la problemática, únicamente plantea interrogantes para el lector, invitándolo a cuestionar el tratamiento normativo que se le ha dado a la prostitución en nuestro ordenamiento jurídico (Beltrán, 2019).

La constitucionalización del derecho laboral.

Los derechos fundamentales en materia laboral, para Suárez, han adquirido importancia dentro del constitucionalismo colombiano debido a los “derechos fundamentales inespecíficos” , los cuales son en últimas “derechos constitucionales de carácter general y, por ello, no específicamente laborales que pueden ser ejercidos, sin embargo, por los sujetos de las relaciones de trabajo en el ámbito de las mismas por lo que en tal caso adquieren un contenido o dimensión laboral sobrevenido” (Manrique, 2018). Como consecuencia, estos regulan la interacción de los y

las ciudadanas con el Estado frente a las obligaciones prestacionales derivadas de ellos forjadas en el respeto por la dignidad humana. De allí entonces, que surja la obligación para el Estado, según firma Ponce de León, de garantizar unas obligaciones mínimas, entre ellas, el mínimo vital. Este, permite a la persona tener “medios materiales mínimos para vivir dignamente” (Sarasti, 2005), y que en caso de no tenerlo, impediría el disfrute de otros derechos y libertades que dependen de este para su materialización. A esto, se le denomina “estado de necesidad”, en el cual la persona “necesitada no puede hacer uso de sus capacidades, y por tanto sus libertades están limitadas” (Sarasti, 2005). De esto, por ejemplo, surge la necesidad de poner “sobre la mesa” una de las contingencias previstas por el Sistema General de Seguridad Social, la vejez. En este sentido, Botero Valencia, aborda la protección pensional respecto a quienes por factores económicos dentro de su vida laboral no pudieron realizar las cotizaciones concernientes. Para el autor, “el modelo pensional fijado para la protección del derecho a la pensión (...) excluye a la población más vulnerable y distribuye los recursos escasos para garantizar el derecho, entre las personas de mayores ingresos” (Valencia, 2015), violentando de esta manera el principio de igualdad formal previsto por la Constitución Política, en virtud de que el legislador circunscribe el derecho a gozar de una mesada pensional a una relación laboral formal o típica, desconociendo a las demás personas como individuos no titulares de “análogos derechos y deberes” (Valencia, 2015), impidiendo la promoción de igualdad de oportunidades.

Respecto a lo anterior, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha desarrollado ampliamente el concepto de protección social, el cual, a diferencia de la seguridad social, comprende la búsqueda de bienestar mínimo para todas las personas mediante el acceso de bienes y servicios que protéjalas contingencias de la vida, así como la adopción de políticas y estrategias que busquen prevenir y proteger frente a los riesgos, esto, en concordancia con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales se reconoce y garantiza el derecho a la seguridad y la protección social de todas las personas. (García & Gruat, 2003)

Hay que resaltar, que la seguridad social es un derecho *sin ne qua non*, que la pobreza no podría ser erradicada, pues promueve el “acceso de los más pobres y vulnerables a los servicios esenciales y a las transferencias sociales, presentando un enfoque global de la protección social que destaca el lado de oferta y el de demanda en la extensión de la protección social y la garantía del acceso efectivo” (Laverde, 2013) mediante dos componentes: servicios integrados por el acceso

geográfico y financiero a servicios esenciales como agua, saneamiento, salud y educación; y transferencias sociales esenciales que brindan una mínima seguridad de ingresos y de facilitar el acceso a los servicios esenciales, incluida la asistencia médica. Pero, la investigadora descubre con preocupación que “ el cumplimiento de la seguridad social, las cifras presentan un panorama poco alentador, el 30% de los trabajadores ocupados pertenecientes a los países de América Latina y el Caribe, no tienen ninguna cobertura de seguridad social, ya sea de ingresos o salud y menos de 5% de los trabajadores de la región que quedan desempleados reciben las prestaciones de un seguro de desempleo, y apenas el 55,7% de los adultos mayores reciben una pensión” (Laverde, 2013).

Estudios en ciencias sociales y derecho desde el enfoque de equidad de género

El género, para Hincapié Jiménez, desde la concepción de Marta Lamas no es más que una construcción cultural de la diferencia sexual, que asigna características deseadas a cada uno de los sexos. Para la autora, esta jerarquización de los sexos se remonta a la aparición de la burguesía, pues se instauró “una estructura social en la cual se diferenciaba claramente las esferas de lo público y lo privado”. Lo público, estaba relacionado directamente con “la razón y por tanto a la palabra” siendo una esfera destinada al hombre letrado, mientras que la esfera privada hace referencia a lo doméstico, que ha sido el campo designado a la mujer el de “los sentimientos, el deseo y donde se suplen las necesidades orgánicas”, de ahí que permitir la intromisión de lo privado en la esfera pública derivaría en la agitación de los debates públicos, por lo que las mujeres de un lado debían ser excluidos de la esfera pública, y dominadas en la privada. Esta heredad patriarcal definió “la palabra y la razón como cualidades masculinas y (...) la subjetividad como lo femenino” (Jiménez, 2005). Esta concepción de superioridad masculina, considera Montezuma, ha generado que todo tipo de violencia contra la mujer esté incrustado en los cimientos de la sociedad, pasando desapercibido, afectando no solo la esfera personal de la vida de la mujer, sino también la social, laboral y política, “motivando formas de agresión que en la mayoría de casos aún son aceptadas y toleradas” (Montezuma Misnaza, 2017); más aún, en los eventos en que estas expresiones de violencia son negadas, se encuentran barreras impuestas a las víctimas para acceder al sistema judicial, o bien, es el mismo sistema el que resulta “lento e ineficaz que no ofrece las garantías para juzgar y reparar este tipo de afectaciones” (Montezuma Misnaza, 2017). Frente a esta situación, la investigadora analiza las decisiones judiciales en torno a la protección de la mujer víctima de diversas expresiones de violencia y al reconocimiento mismo de sus derechos. El análisis revisa el caso de la sentencia T-878 de 2014, en el que la autora encuentra unos efectos instrumentales de

gran relevancia. En primer lugar, las obligaciones estatales de defensa y protección de los derechos de las mujeres agredidas, principalmente el deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todos los hechos de violencia en su contra, en segundo lugar, la obligación estatal de implementar medidas de sanción social contra toda práctica discriminatoria y frente a conductas de violencia contra la mujer; pero, al cuestionarse sobre la existencia de opresión y subordinación de las mujeres en nuestra sociedad, encuentra que esta desigualdad tiene su fundamento en la legitimación patriarcal atada por siglos a la autoridad, la tradición y la costumbre, cimentada principalmente en el “sustento teológico de la religión cristiana que apeló a la existencia de un Dios —único y hombre— creador de todo aquello que reposa en el universo”. Estos antecedentes hicieron posible una sociedad que giraba en torno a la superioridad, física y mental, del hombre, relegando a la mujer a los oficios blandos y deberes de cuidado, generando así una “distinción entre hombres y mujeres, y con privilegios exclusivamente masculinos” (Montezuma Misnaza, 2017). Se encuentra que esta desigualdad entre sexos y grupos minoritarios se puede explicar a partir de la explotación, la marginación, la carencia de poder, el imperialismo cultural y la violencia

Ahora, bajo esta línea de enfoque de género y derechos, resulta controversial, cómo desde el feminismo en lo referente al trabajo sexual, existen posiciones disruptivas entre sí. Estas, son el feminismo abolicionista o radical y, como lo define Córdoba Vivas, el feminismo “pro-sexo” o liberal, y el abolicionista que entiende el ejercicio de la prostitución (se usa este término, pues desconocen este oficio como una actividad laboral) como “una industria del sexo es la base y refuerzo de una institución patriarcal que afecta a todas las mujeres y a las relaciones de género” (Córdoba Vivas, 2016), y a las trabajadoras sexuales (desentendiéndose de las demás personas que ejercen la prostitución e invisibilizando las problemáticas que enfrentan) “como sujetos explotados y enajenados por quienes manejan la industria del sexo, varones en su mayoría” (Córdoba Vivas, 2016). Y, de otra parte, el “feminismo pro-sexo”, enmarca el ejercicio de la prostitución “dentro de los derechos humanos y las libertades civiles”, entendiendo el ejercicio de la prostitución voluntaria como “una forma de trabajo elegida libremente o incluso como un terreno liberador para la sexualidad femenina”, por lo que se hace necesario que quienes ejerzan el trabajo sexual sean sujetos y sujetas “de los mismos derechos que los demás trabajadores en el ejercicio de su oficio” (Córdoba Vivas, 2016).

Para la autora, a partir de la crónica “A Vindication of the Rights of Whores” , los movimientos feministas abolicionistas victimizan doblemente a quien ejerce voluntariamente el

trabajado sexual, pues se enfrentan no solo a los diversos tipos de violencia (directa, estructural y cultural), sino también se les niega “la posibilidad de agencia y voz en los debates feministas” (Córdoba Vivas, 2016). Sin negar las violencias estructurales de que pueden ser víctimas las prostitutas, las feministas abolicionistas revictimizan a las mujeres que ejercen la prostitución, al negarles la posibilidad de agencia y voz en los debates feministas.

2 Justificación

Respecto al trabajo sexual en Colombia se han abierto debates interdisciplinarios desde la perspectiva de las ciencias sociales y humanas, el derecho y las ciencias de la salud, se trata de un fenómeno que, sin embargo, debe ser estudiado sin eludir la perspectiva aportada por los estudios de género en clave de garantías constitucionales. Todas estas miradas han discurrido sobre discusiones que van desde su abolición hasta su reglamentación como trabajo en el ordenamiento jurídico colombiano.

En este contexto, uno de los mayores aportes de esta investigación es el abordaje, estudio y comprensión del ejercicio del trabajo sexual como actividad laboral y a la luz no sólo de los estudios del género sino también de la protección social, teniendo en cuenta los pronunciamientos de las Altas Cortes en Colombia al mismo, en los cuales se exhorta a las autoridades en la materia a tomar medidas para garantizar los derechos y garantías mínimas constitucionales a las personas que ejercen esta actividad en Colombia en el marco del derecho a la igualdad material y la dignidad humana.

Ahora bien, teniendo en cuenta que estos aspectos son omitidos mayoritariamente, este trabajo pretende, brindar herramientas jurídicas a las reivindicaciones de los colectivos y organizaciones que exigen el reconocimiento del ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo, y de los derechos fundamentales que el Estado debe garantizar, como lo son el derecho al trabajo, la seguridad social y la vida digna para ejercer esta labor, además del despliegue de acciones afirmativas que debe ejecutar el mismo para garantizar la igualdad a estos sujetos y sujetas de especial protección constitucional, para así, eliminar las condiciones de desigualdad y marginación a estos trabajadores y trabajadoras. En el mismo sentido, brinda análisis a la protección social desde un enfoque de género y su materialización a grupos minoritarios que ejercen trabajos atípicos, como lo es el trabajo sexual autónomo.

De igual manera, esta investigación quiere promover una reflexión, partiendo de si es el derecho colombiano en sí mismo, un elemento constitutivo y reproductor de desigualdades que afectan a grupos socialmente atravesados por diversos factores de discriminación y marginación, como lo son las y los trabajadores que ejercen el trabajo sexual autónomo.

3 Objetivos

3.1 Objetivo general

Analizar el trabajo sexual autónomo a la luz de la protección social, y los principios constitucionales del derecho laboral a la igualdad de oportunidades, irrenunciabilidad de beneficios y garantías mínimas fundamentales y garantía a la seguridad social a partir del caso en la ciudad de Medellín.

3.2 Objetivos específicos

Rastrear el estado normativo y jurisprudencial del trabajo sexual desde el periodo de 2009 a 2021.

Identificar los motivos de inserción y las condiciones de trabajo de los y las trabajadoras sexuales autónomas de la ciudad de Medellín a partir del caso de estudio.

Examinar las condiciones de acceso, si existen, al sistema general de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) de los y las trabajadoras sexuales de a partir del caso de estudio de la ciudad de Medellín.

4 Marco teórico

Esta investigación se ocupa de quienes deciden ejercer de manera voluntaria el trabajo sexual autónomo y debido a que es una labor ejercida mayoritariamente por mujeres, el encuadramiento teórico se hará desde una mirada feminista y de los estudios de género que se ocupan de las problemáticas que enfrentan quienes ejercen el trabajo sexual, esto, con la finalidad de darle una mirada crítica a los modelos de regulación, así mismo se apelará a los trabajos de la representación, el análisis de las subalternidades, la explotación y el cuerpo como medio de producción y la mujer desde las epistemologías del sur. La teoría marxista, entendiéndola como un proceso de confrontación, luchas y divisiones del hombre con la explotación naturalizada en las relaciones sociales (Benhabib & Cornella, 1990), fueron algunas de las bases para las teóricas feministas pues de esta surgió una visión crítica respecto a las configuraciones sociales dominantes que reproducen desigualdades. Y al concepto de “producción” y “reproducción” ya que en relación con el género, son las puertas que abren las brechas a las desigualdades mediante la universalización de estas relaciones sociales entre hombres y mujeres en las sociedades capitalistas (Benhabib & Cornella, 1990). Esto permitió gestar uno de los principales objetivos del feminismo mediante la oposición al patriarcado, el cual ha instalado la subordinación de la mujer por los hombres, su exclusión de escenarios de poder y autoridad y la naturalización de lo “femenino” en la sociedad, que deriva en la asignación de tareas, comportamientos y formas de ser impuestos según el sexo, que se convierten en últimas, en jerarquías de géneros que se arraigan y pasan desapercibidas en las estructuras sociales.

Hago hincapié, en que, si bien el eje central de la investigación no está centrado en la discusión entre las corrientes feministas por la abolición y regulación de la prostitución, los resultados políticos entre ellas si lo son, pues repercuten en las formas de regulación en materia laboral. Respecto al trabajo sexual, existe una bifurcación con una profunda tensión entre el feminismo radical y feminismo liberal; mientras que el primero cree en la bandera de empoderamiento sexual femenino, rechaza cualquier forma de trabajo que encierre “actividades sexuales”, pues se considera que es una mera subyugación y explotación de la mujer que es normalizada por las masculinidades (Morcillo & Barrera, 2016), y por tanto, hablar de actividades sexuales debe asociarse a un hecho delictivo ya que legitima la opresión, cosificación y violencias

contra la mujer, sin distinguir si existe o no voluntariedad para su ejercicio; por otra parte, se gesta un feminismo que pugna por el reconocimiento de la prostitución como un trabajo que debe ser recubierto y equiparado al mismo nivel de garantías de las que goza el mismo derecho del trabajo, entendiendo que los argumentos para la abolición del trabajo sexual resultan simplistas, pues además de atribuir cuestiones subjetivas a la economía y a la sexualidad, confunden las variantes existentes dentro del trabajo sexual, además de pasar por encima de las trabajadoras sexuales y sobrevalorar su capacidad de elección, olvidando la agencia de la mujer como un sujeto “capaz de actuar en términos de objetivos propios y con un nivel de autodeterminación”. En el objeto que concierne a esta investigación, como se expuso en líneas anteriores, el trabajo sexual si bien mientras medie la voluntariedad de quien lo ejerce es lícito, la normativa y jurisprudencia existente se orienta a desarrollar una política de “rescate” y “resocialización”, pues la representación del trabajo sexual como discurso mayoritario impuesto y adoptado, se da bajo la idea de un oficio amoral que mancilla la dignidad humana de la persona.

Lo anterior, nos permite introducirnos al trabajo de las representaciones, como la “producción de sentido a través del lenguaje” y que son “el resultado de convenciones sociales (...) y constituyen una parte crucial de nuestra cultura – nuestros compartidos ‘mapas de sentido’—que aprendemos e internalizamos inconscientemente” (Hall, 1997, p. 21). De esta forma, las representaciones abarcan todas las relaciones sociales y generan un impacto en lo jurídico y lo político, pues determinan la forma en que se perciben y se aprecian las clasificaciones y las jerarquizaciones, así como las conductas y prácticas que se reconocen en la sociedad, además de definir la forma en que las instituciones encarnan las identidades y categorías sociales. De esta manera, la representación permite el ejercicio de la autoridad y la construcción de identidades, dando lugar, por ejemplo, a las relaciones entre los sexos y la imposición de roles específicos por las representaciones y prácticas que justifican la dominación masculina y como afirmación de una identidad femenina (Hall, 1997).

Según Butler, los sujetos surgen a partir de un proceso vinculado necesariamente a un espacio normado por un régimen de verdad, el cual, se encuentra delimitado por unas jerarquías de poder en un determinado momento histórico, en el que el lenguaje (tal y como plantea Foucault) tiene un papel importantísimo, pues es el mecanismo que construye al sujeto y le permite introducirlo a un orden cultural, el lugar desde donde debe reconocerse y debe ser reconocido

(Butler, 2017, p. 33). En la construcción del sujeto, Butler menciona dos momentos clave. El primero, es la sujeción del sujeto al régimen de lo verdadero, a las relaciones de poder instauradas en el discurso y la condición de los sujetos dentro de la cultura en la cual son introducidos, es decir, en este primer evento se forja no solo el lugar de representación, sino las relaciones de poder dentro de esa sociedad y el lugar que el sujeto debe ocupar dentro de esa jerarquía. En un segundo momento, siguiendo a Foucault en la idea de “productividad del poder”, Butler plantea que ese primer momento que atraviesa el sujeto le permite la posibilidad de acción y existencia, que es lo que se ha denominado como la “agencia”, pero al contrario de otros teóricos, que afirman que “la acción, su resultado y la identidad de un sujeto dependen del reconocimiento e interpretación de otros” (Abadía, 2017, p. 265). Butler plantea que la agencia de los sujetos esta mediada por el rol determinante del lenguaje, pues es este a partir de los discursos, el encargado de fijar reglas y normas que se tienen como comunes y ciertas, que, a su vez, determinan la performatividad de los sujetos. Es decir, el lenguaje es el elemento intermedio fundamental para el sujeto y su capacidad de acción, pues va a determinar su resultado y su interpretación, sumado a la reflexión de la autora respecto a quienes están legitimados para aparecer en un determinado universo cultural, y alude a unos “marcos” que actúan como estructuras simbólicas y que además, operan en el ámbito político, por lo que de esta manera delimita la forma en que los sujetos y los actores perciben problemáticas, dan o no relevancia a ciertos aspectos, y moldean a los sujetos en una temporalidad específica. En este sentido, podrían abordarse, desde el pensar desde el sur propuesto por Boaventura de Sousa Santos, las prácticas coloniales, acompañadas de androcentrismo y sexismo que han marcado la ciencia, lo que se comprende como objetivo, neutral y universal, basado en sistemas sociales apoyados en discursos jerarquizados que enfatizan las dicotomías entre lo “moderno” y lo “pre-moderno”, excluyendo a las subalternidades y despojándoles de sus agencias, dando lugar a un “pensamiento abismal” dividiendo la realidad en visible, (Santos, 2010) abriendo así, un espacio para cuestionar, reconstruir, reinterpretar y estudiar la historia de las relaciones de poder respecto a ciertos grupos sociales, en este caso, los y las trabajadoras sexuales desde los estudios subalternos, permitiendo hablar, por ejemplo, de una nueva categoría lingüística que emerge: “libertad sexual”, que según Eva Illouz, es fundamental en la sociedad moderna que ha “evolucionado” a la par con el mercado capitalista y el desarrollo neoliberal, transformando así las “ideas, valores, marcos culturales y prácticas” respecto a la sexualidad que impactan en lo social y lo económico, para dar lugar al “capital sexual como plusvalía del cuerpo”, que para efectos de esta investigación,

comprenderá “la capacidad de hacer del cuerpo sexual una fuente de valor, como en la prostitución dentro de los límites de la industria del sexo” (Illouz & Kaplan, 2020, p. 13), esta definición comprende entonces, una monetización de la sexualidad directa y explícita, pero que a su vez, es una plataforma de desigualdades, ya que, como capital, entendiendo la noción marxista, es “la apropiación de la plusvalía (el trabajo explotado de otros) y volverlo a la esfera de la producción” (Marx, 1975, p. 20).

En el mundo del trabajo, la protección social ha sido un principio cuyo objetivo principal ha sido disminuir la pobreza, la desigualdad y mejorar las condiciones de vida de las personas frente a las diversas contingencias de vida. Para la OIT, si bien el derecho a la seguridad proporciona ciertas medidas para proteger a las personas de diversas dificultades económicas, sociales y laborales que puedan repercutir en los ingresos a causa de diversos riesgos, la OIT lo recoge dentro del concepto de protección social, pues resulta ser más amplio e inclusivo ya que “recoge e incorpora medidas privadas u otras no previstas para proporcionar seguridad social” a partir de los tres objetivos que se proponen: a) el acceso a bienes y servicios esenciales, b) prevención de riesgos y protección contra ellos y c) fomento de oportunidades, los cuales deben estar orientados bajo los principios de igualdad de trato, solidaridad, exclusividad, responsabilidad global del Estado, gestión transparente y democrática, siendo el último el diálogo entre trabajadores, empleadores y el Estado un elemento clave para materializar de manera efectiva la protección social.

Lo anterior resulta esencial, pues entender la protección social como un derecho fundamental para garantizar la vida en condiciones dignas da lugar a la comprensión del trabajo como un derecho humano, por lo que el trabajo debe ser una fuente de dignidad, satisfacción y realización para los trabajadores y trabajadoras, de cara a responder a banderas de “justicia social” y “equidad social” que persigue la protección social. Esto es, reconstruir las relaciones sociales y jerarquías de poder en las que el trabajo ha sido constituido (Espinoza, 2003). Ahora, estos principios y garantías mínimas constitucionales relativas al derecho al trabajo, como se dijo al inicio, son derechos humanos relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y en libertad, del cual depende la materialización de otros derechos fundamentales, que son en última instancia la expresión misma de la dignidad humana (Sentencia T-611 de 2001, 2001). Es por ello, que autores como Katherine Bermúdez, o Miguel Canessa, conciben los derechos laborales como “todos aquellos derechos en materia laboral consagrados en instrumentos internacionales de

derechos humanos que reconocen como titular a la persona, respetando la dignidad humana y satisfaciendo las necesidades básicas del mundo del trabajo” (Canessa Montejo, 2012), por lo que el carácter fundamental de los principios consagrados no solo desde nuestro preámbulo, sino dentro de la misma constitución relativos al derecho al trabajo adquieren una connotación de fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico.

Respecto del ejercicio del trabajo sexual desde la protección social, que en este trabajo permite dar lugar a las formas de conceptualización y discusión de la dignidad humana, adquiere en el ordenamiento jurídico colombiano una connotación de derecho fundamental de segunda generación en la Constitución Política de Colombia, que busca, en últimas, proteger al trabajador de las contingencias de vida que puedan generar impactos en la salud o vida del trabajador. De cara a materializar esta garantía, se contempla el derecho a la seguridad social, que para Gerardo Arenas Monsalve, debe perseguir: el principio de universalidad (se promueve el amparo y protección a todas las personas dentro del territorio colombiano), el principio de solidaridad (la ayuda mutua entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil), el principio de eficiencia (la utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados de forma adecuada, oportuna y suficiente), el principio de integralidad (la ampliación de la cobertura del sistema a todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general todas las condiciones de vida de toda la población dentro del territorio colombiano), el principio de unidad (la articulación de políticas, instituciones, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social), y el principio de participación (la articulación de políticas, instituciones, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social).

5 Introducción

Lo que acaba con una prostituta, lo que le quita dignidad y salud, no es practicar el sexo profesionalmente. Lo que acaba con ella es la falta de condiciones laborales. Gabriela Sillvia Leite (Brussa, 1995, p. 69)

En Colombia, el trabajo sexual se estima que genera aproximadamente \$5.7 billones de pesos anuales (Marín, 2012), sin embargo, existe reticencia para regularlo y otorgar derechos laborales a quienes ejercen ésta actividad; y en cambio, se desarrollan políticas públicas que tratan a las trabajadoras y trabajadores sexuales como víctimas que deben de ser rescatados por el Estado, además, de recaer sobre este el álgido debate feminista entre reglamentación y abolición, es decir, entre insistir en el la autonomía de la decisión de quien decide ejercer el trabajo sexual autónomo, mientras el otro arguye a explotación y coerción en todas las situaciones en las que la prostitución se ejerza; pero entender la problemática y este reclamo de derechos fundamentales en materia laboral, se debe de partir bajo el precepto que el derecho al trabajo es un derecho humano que se plasma en la Constitución Política de Colombia de 1991, trayendo consigo diversos e importantes cambios, que se pueden vislumbrar desde el preámbulo mismo, en donde se eleva el derecho al trabajo como un pilar fundante del Estado Social de Derecho, así, como una obligación social (Constitución Política de Colombia, 1991).¹ Esta protección es extensiva tanto al trabajo autónomo como al trabajo dependiente, siendo el Estado el llamado a protegerlo y garantizar la igualdad material para el disfrute de todos los derechos y garantías en torno a este, esto es, al modo, lugar, objeto, remuneración y la forma misma de ejecución del trabajo.

En este contexto de derechos fundamentales relativos al trabajo, nace una obligación específica del Estado derivada del artículo 13 y 46 de la Constitución Política frente a los sujetos y sujetas de especial protección constitucional² respecto a condiciones de debilidad manifiesta que impide el goce y disfrute efectivo de derechos. La debilidad manifiesta puede ser por condiciones

¹ En esta, se consagran las obligaciones del Estado para asegurar a todas las personas dentro del territorio nacional, el pleno ejercicio de este derecho y los derechos relativos a él en el marco de la dignidad humana. Esto, teniendo en cuenta que la Constitución consigna como bases de nuestro Estado el respeto por la dignidad humana y la solidaridad.

² Ver sentencia T-026 de 2020, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, Corte Constitucional.

de : i) salud, ii) económicas, iii) morales, iv) sociales y v) familiares (Romero, Ardila, Alarcón, & Collazos, 2016, pp. 16-17).

Esto, en el caso de los y las trabajadoras sexuales por cuenta ajena se puede visualizar en sentencia T-629 de 2010, en donde la Corte Constitucional indicó que deben ser considerados como sujetos y sujetas de especial protección constitucional por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta causadas por la discriminación histórica de la que es víctima este grupo poblacional a partir de la labor que ejercen y las relaciones de poder que a partir del lenguaje se han construido en nuestra sociedad, si se quiere desde Butler, despojándoles su capacidad de agencia y brindándole una connotación negativa a esta actividad. Ahora bien, pese a un reconocimiento de derechos laborales de trabajadores y trabajadoras sexuales dependientes, el ejercicio de este se continúa comprendiendo como una labor mancillatoria que debe de ser eliminada, por lo que se continúa con el proyecto de “rehabilitación”. Lo anterior, hace emerger un perturbador cuestionamiento, ¿los estereotipos sociales justifican la desprotección estatal, así como la vulneración a los derechos fundamentales relativos al ser humano y consubstanciales a la dignidad humana misma por parte del Estado? En la sentencia mencionada y posteriores que la reiteran, se pasa por alto las condiciones y derechos de quienes ejercen el trabajo sexual de forma autónoma, que difícilmente encuentran respuesta alguna en el ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, considero que para poder entender el porqué de esta invisibilización, si se quiere, Estatal, frente a la protección de derechos de los y las trabajadoras sexuales por cuenta ajena, y en especial, quienes laboran por cuenta propia, se debe entender el contexto socio-político que rodea al ejercicio de esta labor, puesto que influye en la forma de regulación en materia laboral y el ejercicio precarizado de la labor en sí misma, cualquiera que sea su modalidad, así, como la emergencia de escenarios de vulneración de derechos fundamentales a partir del mismo y la inoperancia Estatal para garantizar derechos laborales. Aida Martínez y Pablo Rodríguez en su libro “Placer, pecado y dinero: Historia de la prostitución en Colombia”, tienen registros desde el periodo prehispánico de del sexo ritual, por lo que la concepción de un comercio sexual o pago por servicios sexuales no existió sino hasta la llegada de los españoles al territorio, quedando las mujeres como botín de guerra como parte de la servidumbre española ejerciendo labores domésticas forzosas y el acceso carnal sin restricciones.

Durante los siglos XVI y XVII la iglesia católica buscó erradicar este relacionamiento contraria a las costumbres cristianas establecidas ya en el viejo continente en relación con la sexualidad y la familia, por ello, se sancionaba severamente a quien se le fuera comprobado adulterio y cualquier forma de comercio carnal. Las sanciones impuestas a los varones, si es que se sancionaban, era la cárcel, mientras que las mujeres eran recluidas en conventos o monasterios mientras se dictaba la sanción, que según relatan los autores, consistía en el destierro a tierras infértiles e improductivas, o azotes públicos que demarcaran ejemplo en sociedad de lo indecoroso de la conducta (Martinez & Rodriguez, 2002). En los dos siglos siguientes, se continuo con la penalización del comercio sexual, y considerando que quienes ejercían esta actividad lo hacían por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y, por tanto, debían ser tratadas como víctimas.

Expuestas brevemente las condiciones históricas que han rodeado el comercio sexual, se pude llegar a inferir que el trabajo sexual autónomo en Colombia, como actividad laboral, ha recibido un tratamiento que ha discurrido entre su prohibición o abolición, recayendo el castigo o las consecuencias de la inoperancia Estatal sobre los grupos poblacionales lo ejercen (aunque históricamente se ha limitado su ejercicio únicamente a las mujeres y cuerpos feminizados), repercutiendo, en principio, en la ausencia de derechos laborales para los y las trabajadoras sexuales, y la existencia de las violencias que rodean no solo el ejercicio en sí mismo, sino las condiciones de ello, generando así que las condiciones de marginación y discriminación referidas por la mencionada sentencia, no puedan ser erradicadas, pues su existencia, podría pensarse, dependen de la precarización y clandestinidad en el ejercicio del trabajo sexual. Estas consecuencias negativas se traducen en últimas en una invisibilización de las problemáticas, exclusión social y desprotección, especialmente en materia laboral (Sentencia 0032701, 2016).

Estas condiciones de discriminación, marginación, precarización y clandestinidad exponen un fenómeno directamente relacionado con los efectos sociales, sino también con los fenómenos discursivos, políticos y normativos que se han gestado en torno al trabajo sexual. Esto, según autores como Galtung y Sagato se conoce como violencia cultural, que deriva no solo en una “*violencia directa*” sino en una “*violencia estructural*”³, opacando la realidad, “*de modo que no*

³ “Este tipo de violencia es similar a la injusticia social y las estructuras que la promueven. Es una fuerza más bien invisible que está formada por las estructuras que impiden la satisfacción de necesidades básicas. Por lo general, se

vemos el hecho o acto violento, o al menos, no lo vemos como violento” (Galtung, 1989, p. 9), siendo así un mecanismo de control social y reproducción de desigualdades más eficiente, pues resulta ser difuso y omnipresente para el control de las categorías sociales dominadas y subordinadas, ya que como se dijo antes, es capaz de reproducirse en la cotidianidad de las realidades sociales.

De cara a lo anterior, Alemania, por ejemplo, dentro de su ordenamiento jurídico otorga derechos en materia laboral para que el ejercicio del trabajo sexual se de en condiciones dignas, y de esta forma, se pueda llevar a cabo la lucha contra la explotación sexual, sin coartar los derechos de quienes deciden ejercer de forma voluntaria. La “Ley de protección de prostitutas”⁴ comprende el ejercicio voluntario del trabajo sexual autónomo (la persona que de manera voluntaria proporciona servicios sexuales a una o varias personas, o presenciar un acto sexual por una tarifa previamente definida, pudiendo interrumpir o finalizar el acto en cualquier momento que lo desee) y por cuenta ajena (la persona que de manera voluntaria proporciona servicios sexuales por medio de otra persona a través de una agencia, evento o sitio de prostitución), proporcionando a las mujeres y hombres que ejercen el trabajo sexual condiciones de trabajo aceptables mediante el goce efectivo de derechos en el ejercicio de legal de la prostitución que reduzcan y ofrezcan protección frente a la violencia y explotación sexual, así como la lucha en contra de la trata de personas, la prostitución forzada y la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (Gesetz zum Schutz von in der Prostitution tätigen Personen, 2016); sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico colombiano se continúa gestando una pugna entre el reglamentismo y el abolicionismo, corrientes que si bien son relevantes y deben ser abordadas, no serán el objeto central de este estudio, que distorsionan el trabajo sexual, anteponiendo argumentos morales que repercuten de forma negativa en la existencia de formas de regulación que reconozcan el comercio sexual normativamente como actividad laboral y otorguen derechos y garantías a quienes ejercen el trabajo sexual, reduciendo las condiciones de vulnerabilidad.

expresa indirectamente y no tiene una causa directamente visible. Según Galtung, siempre ocurre cuando las personas son influenciadas de tal manera que no pueden realizarse de la manera que realmente sería potencialmente posible” (Galtung, 1989, p. 9)

⁴ Gesetz zum Schutz von in der Prostitution tätigen Personen

En este orden de ideas, el no reconocimiento del trabajo sexual autónomo en la normativa nacional, así como la ausencia de diseño e implementación de políticas públicas desde la óptica del derecho laboral, hace que se legisle con base en criterios como el de vulnerabilidad, asumiendo que el ejercicio del trabajo sexual siempre se da bajo circunstancias de constreñimiento o mediada por un proceder delictivo. En esta medida, se atenta contra los derechos humanos y fundamentales, además de ir en contravía con uno de los principios y derechos más importantes que se erigen dentro de este Estado social de Derecho, la libertad, pues, en palabras del profesor Jaime Alberto Beltrán, *“no todas las mujeres que están libremente en el comercio sexual son vulnerables y no todas las mujeres vulnerables quieren ejercer el trabajo sexual”* (Beltrán, 2019). En esta medida, se obliga a quienes ejercen el trabajo sexual autónomo a asumir las consecuencias de un ordenamiento jurídico sesgado por el poder masculino y patriarcal hegemónico, que poco o nada hace por proteger a quienes ejercen esta labor en materia laboral, exponiéndoles así a escenarios de violencia, explotación, riesgos laborales y marginación en el marco del ejercicio del trabajo sexual. La no regulación, trae como una primera consecuencia, que quienes ejerzan el trabajo sexual lo hagan por factores de precarización económica, es decir, la no operancia del Estado para eliminar las inequidades sociales y económicas. Y la segunda, son condiciones laborales que mancillan la dignidad humana, y van en contravía de lo proscrito no solo por la Constitución Política, sino por los tratados y convenios relativos a Derechos Humanos y derecho al trabajo, validando y normalizando así las condiciones de desigualdad y de violencia (cualquiera que sea su tipo), no solo ante el Estado sino ante la sociedad misma. En consecuencia, se deja de lado que, al no existir protección al trabajo para los y las trabajadoras sexuales, en este caso por cuenta propia, en materia laboral, se omite el reconocimiento y garantía de su derecho a la Protección Social⁵.

En este sentido, ¿quién y cómo se garantiza la protección a los y las trabajadores sexuales por cuenta propia ante los diversos riesgos laborales? Si se supone, la protección social como derecho debe estar encaminado al “servicio de los más vulnerables” bajo los principios de la seguridad social de eficiencia, universalidad y solidaridad, para que precisamente, se eliminen las brechas entre las clases sociales ¿Por qué la reticencia de las autoridades a responder al llamado de los derechos conculcados en la Constitución, y garantizarlo a quienes ejercen el trabajo sexual

⁵ Está compuesto por el Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones y riesgos laborales) y Sistema de Asistencia Social.

autónomo? ¿Acaso este grupo de trabajadores y trabajadoras no merecen ser protegidos de los diversos riesgos derivados del ejercicio del trabajo sexual, de tener una pensión que solvete su vejez, o una cobertura integral en salud para ellos, ellas y sus familias? En ese orden de ideas, ¿Las contingencias por riesgos laborales, se tienen como un riesgo derivado del ejercicio del trabajo sexual, por ejemplo, en el caso de las mujeres, un embarazo? ¿Quién asume la licencia en su periodo de maternidad para asegurar la subsistencia, no solo de la trabajadora, sino de la nueva vida que llega? O, por el contrario, en caso de que ese embarazo desee interrumpirse ¿Quién y cómo se garantiza el acceso al sistema de salud para la interrupción de ese embarazo? ¿Cómo se va a garantizar la subsistencia de esa trabajadora durante el periodo, indistintamente de su duración, en que deba abstenerse de laborar?

En materia de garantías laborales, por ejemplo, si se remite a la seguridad social, si bien el Decreto 1563 de 2016 contempla la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales, no se tiene siquiera estimado cuales son riesgos derivados del ejercicio del trabajo sexual no solo en el ejercicio de la labor, sino en el lugar de ejecución del mismo, pues la Ley 1454 de 2011 contempla la “prostitución” como actividad de alto impacto social, por lo que debe de ser ejercida en zonas de tolerancia que no garantizan condiciones dignas ni seguras para este grupo de trabajadores y trabajadoras. Un claro ejemplo de ello resulta en las cifras reportadas durante el periodo 2015-2019 en Colombia respecto a delitos contra la vida e integridad de las mujeres, donde de los 5.013 reportados, el 7.11% de los casos corresponde a mujeres en ejercicio del trabajo sexual (Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021). Así mismo, la exposición a contraer enfermedades infecciosas, según el Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo donde se indica que dentro de los grupos poblacionales más expuestos a contagio de enfermedades de transmisión sexual (VIH y Sida) , se encuentran las personas que ejercen el trabajo sexual, ya que parten de la premisa que quienes ejercen el trabajo sexual son mayoritariamente mujeres, y que quienes acceden a este servicio son hombres, quienes presentan cifras de reportes de VIH en el país del 83.42%

De lo anterior emerge un cuestionamiento importante en este caso, ¿el derecho colombiano se encuentra creando sujetos y cuerpos vulnerables al omitir otorgar garantías y derechos en materia laboral? , esto, hace emerger la pregunta que direccionará esta investigación: ¿cómo se relacionan

los derechos y garantías mínimas laborales del trabajo y de la seguridad social, en el ordenamiento jurídico colombiano, de cara los y las trabajadoras sexuales que ejercen de manera voluntaria el trabajo sexual autónomo?.

Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, la presente investigación analiza el trabajo sexual autónomo a la luz de la protección social, y los principios constitucionales del derecho laboral a la igualdad de oportunidades, irrenunciabilidad de beneficios y garantías mínimas fundamentales y garantía a la seguridad social a partir del caso en la ciudad de Medellín. Esto se logra, detallando el estado normativo y jurisprudencial del trabajo sexual desde el periodo de 2009 a 2021, la identificación de los motivos de acceso y las condiciones de trabajo de los y las trabajadoras sexuales autónomas de la ciudad de Medellín a partir de un caso de estudio y las condiciones, si existen, de acceso al sistema de protección social.

Es en razón a lo anterior, que la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, en tanto, aborda el fenómeno del ejercicio del trabajo sexual autónomo desde la realidad social, cultural, política e histórica a la que se encuentra atada, bajo la modalidad de análisis-síntesis que permitan descomponer conceptos centrales como “trabajo sexual autónomo”, “protección social”, “igualdad material”, “garantías mínimas del trabajo”, “seguridad social” y “perspectiva de género”. Por ello, se recurre al método socio-jurídico para partir del estudio de la realidad y la incidencia del derecho en comportamientos sociales (Nieto, 2020).

Así mismo, el método histórico-lógico es imprescindible, toda vez que ofrece descomponer el problema de investigación a través del análisis de la evolución, permitiendo encontrar discontinuidades, rupturas, continuidades, génesis y evolución de instituciones, normas, sujetos, análisis evolutivo del objeto, contexto de transformaciones jurídicas, transformaciones textuales de un concepto o teoría, así como la cronología de este fenómeno socio jurídico. De la misma forma, al ser un fenómeno socio-jurídico, es necesario apoyarse del método hermenéutico el cual permite que la investigadora aborde el objeto de estudio desde “un tripe perspectiva: *“La del fenómeno en sí mismo, la de su engarce sistémico-estructural con una totalidad mayor y la de su interconexión con el contexto histórico-social en el que se desenvuelve”* (Nieto, 2020)

Teniendo en cuenta el problema que encierra esta investigación, se es necesario conversar con los textos (literatura especializada, jurisprudencia y normatividad), para realizar un análisis que sobre las condiciones laborales de las trabajadoras sexuales autónomas en la ciudad de Medellín y la relación que el derecho ha sentado con trabajo sexual. En este sentido, tanto la metodología como los métodos deben ser guiados por la metodología feminista o “punto de vista feminista”, con el objetivo es eliminar las brechas androcéntricas y sexistas a partir de dos postulados: el primero, que una metodología feminista es necesariamente no sexista (que no discrimine en virtud del sexo) y no androcéntrica (no centrada en los varones). Para Margrit Eichler cualquier objeto de estudio, no únicamente en el campo de las ciencias sociales y humanas, puede hacer uso de una metodología feminista siempre y cuando evite lo que ella denomina “errores” sexistas y androcéntricos, y busque mejorar la condición de las mujeres y sujetos subalternos que han quedado por fuera de la óptica de la investigación.

Los métodos descritos anteriormente, se apoyarán en la metodología investigación-acción participativa con perspectiva feminista, pues el fin último de esta investigación no es la mera producción de información, sino que gesta una preocupación por los impactos generados y la necesidad de apartar las dinámicas extractivistas tradicionales de la investigación, reemplazándolas en cambio, por una relación de intercambio entre la necesidad de la investigadora y el de las personas o grupos investigados a lo largo del proceso.

Las herramientas para la recolección de información en las que se apoya esta investigación, teniendo en cuenta lo anterior, como fuentes primarias, se recurrió a entrevistas semiestructuradas, que permitieron llevar áreas temáticas precisas, da lugar a que este se altere según los elementos que las participantes vayan planteando durante el diálogo. Lo anterior, permitió adquirir elementos más allá de una mera descripción de la realidad social, para de esta manera, entender y proponer nuevas lecturas desde las voces de las trabajadoras sexuales respecto al trabajo sexual.

De igual forma, se realizó una revisión de bibliografía especializada nacional respecto al tema, así como una revisión jurisprudencial de sentencias en la materia de la Corte Constitucional en el periodo 2009-2022. Lo anterior, haciendo uso del análisis de contenido como técnica que permite sistematizar la información en bases de datos, para interpretar categorías resultantes contenidas en el discurso.

Como fuentes secundarias, se recurrió a la producción académica regional, bibliografía relacionada con el derecho laboral, protección social y trabajo decente, así como tesis y otras fuentes secundarias que aporten a la comprensión del trabajo sexual como fenómeno que debe ser regulado por el derecho a partir las voces de quienes la ejercen, sus marcos teorías, influencias e impactos.

6. Acumulación originaria⁶: división sexual del trabajo, trabajo reproductivo y trabajo sexual autónomo.

Una mirada al reconocimiento del trabajo sexual en Colombia

El capital tiene que convencernos de que [el trabajo doméstico] es una actividad natural, inevitable e incluso satisfactoria para que aceptemos ese trabajo sin salario. A su vez, la condición no asalariada del trabajo del hogar ha sido el arma más potente para reforzar la creencia común de que el trabajo del hogar no es trabajo, evitando por lo tanto que las mujeres lucharan contra él, excepto en la querrela privatizada entre la cocina y el dormitorio que toda la sociedad se pone de acuerdo en ridiculizar, reduciendo así aún más a las protagonistas de la lucha. Se nos ve como zorras tocapelotas, no como trabajadoras en lucha. (Mac & Smith, 2018, p. 83)

Como relatan de forma tan certera y dolorosa Juno Mac y Molly Smith en su obra “Revolting Prostitutes”, trabajar de lo que sea es un horror, y en esta contemporaneidad con condiciones de trabajo y salarios precarios que solo producen plusvalía para el capital, el trabajo no debe de idealizarse, y no por eso, debe dejar de cuestionarse y realizar exigencias para tener condiciones dignas (Mac & Smith, 2018).

Es por esto que en este capítulo, analizamos el trabajo a través de la historia desde la crítica feminista marxista y las formas en que el sexo y el género crean nuevas condiciones de desigualdad y marginalidad, y, las consecuencias de la “hiperglobalización” en el derecho laboral, convirtiéndolo en un mero instrumento de desregulación y el control de masas en el auge del capitalismo patriarcal neoliberal, así, como la acumulación de capital a partir de los nuevos “capitales sexuales” y el trabajo reproductivo de la mujer.

⁶ En tesis de Silvia Federici, a diferencia de Marx, se haya un enfoque frente la acumulación originaria y la transformación de la posición social de las mujeres y en la producción de la fuerza laboral. Su análisis aborda elementos omitidos desde la perspectiva del marxismo, que son: 1) la creación de una nueva división sexual del trabajo que subordina a las mujeres y su función reproductiva a la producción de la fuerza de trabajo, 2) la instauración de un nuevo orden patriarcal basado en la exclusión de las mujeres del trabajo asalariado y su subordinación a los hombres, y 3) la mecanización del cuerpo de la clase trabajadora y la transformación de las mujeres en una maquinaria para la producción de nuevos trabajadores. En su análisis, destaca la importancia de la caza de brujas en los siglos XVI y XVII, ya que considera que esta persecución desempeñó un papel fundamental en la acumulación originaria del capitalismo, equiparándola a la colonización y la expropiación de las tierras de los campesinos europeos en su influencia en este proceso. (Federici, 2021)

Así mismo, se realiza un recorrido histórico en la formación del fenómeno de la prostitución en Colombia, los diversos modelos de regulación en la historia y la forma en la que impacta en la actualidad la falta de normatividad positiva en nuestro ordenamiento jurídico para proteger a los trabajadores sexuales.

En esta medida, queridx lector, le agradezco por leer estas líneas y le invito a hacerlo con unos lentes feministas críticos que le permitan ver y derrumbar los muros androcéntricos, capitalistas y patriarcales que han aislado a la mujer, al trabajo, acumulación del trabajo reproductivo y el trabajo sexual, imponiendo lo que debe estar reglado y controlado, y lo que debe ser excluido de regulación y reconocimiento. Espero que algunas de estas ideas queden resonando en su mente, pues los cambios se gestan de a poco, solo se necesita una semilla.

6.1. Una mirada global al derecho al trabajo como derecho humano.

El derecho laboral, en principio, regula las relaciones y condiciones laborales entre trabajador y empleador; sin embargo, esta debe de ser entendida de forma amplia, pues, el trabajo en sí mismo no es más que el “conjunto de las condiciones físicas y espirituales que se dan en la corporeidad, en la personalidad viviente de un hombre y que este pone en acción al producir valores de uso de cualquier clase” (Marx, 1990, p. 203), por lo que en este sentido, deberá de entenderse el derecho al trabajo en dos vías. Como derecho humano encaminado a garantizar que las personas puedan desarrollar su capacidad productiva y social para llevar una vida en condiciones dignas y justas; y, como instrumento para equilibrar las relaciones de trabajo, protección de los derechos de los trabajadores y la relación de estos últimos con el Estado, y a su vez, la de este con los trabajadores en condiciones de vulnerabilidad.

En esta medida, la concepción del trabajo como derecho humano se remonta a las exiguas condiciones que enfrentaban las personas en medio de la gran expansión capitalista y los modos de producción durante el siglo XIX. Si bien existía reglamentación jurídica relativa al trabajo, esta versaba no sobre la persona sino sobre el objeto del contrato, que era la fuerza de trabajo⁷ que el obrero colocaba en el mercado.

⁷ Entendemos por capacidad o fuerza de trabajo el conjunto de las condiciones físicas y espirituales que se dan en la corporeidad, en la personalidad viviente de un hombre y que éste pone en acción al producir valores de uso de cualquier clase.

De esta manera, resultaban como los únicos factores relevantes para el derecho la regulación de la clase, calidad y cantidad de fuerza de trabajo como mercancía, para con ello, garantizar que el poseedor de aquella pudiese tener plena libertad de producción. Lo anterior, siguiendo la obra de Marx *El capital*, se puede comprender que el trabajo humano se reduce a la mera fuerza que posee un cuerpo para realizar una actividad simple, que no requiere de trabajo intelectual (Marx, 1890, p. 32).

En esta medida, este único mecanismo jurídico existente para la “regulación” del trabajo entre las partes, permitía que fuese la burguesía quien orientara el proceso político y de acumulación de capital, pues en medio de este modelo productivo capitalista, el objetivo principal era la libre circulación de la mercancía, sin importar las condiciones de trabajo en las que esta se desarrollara; sin embargo, la formación y toma de conciencia de esta nueva clase social proletaria, su movilización y exigencias, tuvieron, a mi modo de ver, dos consecuencias. La primera tiene que ver con la comprensión que la fuerza de trabajo como mercancía, no puede ser desarraigada de su portador, quien, a su vez, está revestido de unas características morales y políticas fundadas en la dignidad humana. Y la segunda, que, como consecuencia de las dos anteriores, se crea una tensión irresoluble entre los conceptos “proletario” y “trabajador”, gestando así frente a estos una perspectiva tripartita frente a las relaciones laborales: una perspectiva humanitaria, otra política y otra económica, que, si bien permitían que el actual sistema sociopolítico se desarrollara, ponía de por medio una preocupación por proporcionar condiciones dignas al fenómeno humano del trabajo.

Durante la I Guerra Mundial (1914-1918), las contribuciones de los trabajadores, partidos obreros y sindicatos como componente de esfuerzo bélico y como fuente de estabilidad política, comenzaron a impulsar la idea de la internacionalización de la regulación jurídica de las relaciones laborales, que durante esta se afianzó y dio como resultado acuerdos y negociaciones respecto a los derechos fundamentales de los trabajadores, que con posterioridad a la guerra, conllevaron por ejemplo, a la creación y el diseño de la OIT con el Tratado de Versalles (29 de junio de 1919). Mientras que, con posterioridad a la II Guerra Mundial (1945-1946), la creación de Tribunales Constitucionales, como el de Alemania, por ejemplo, se encargaron de realizar análisis ius-fundamentalistas a los casos sometidos a escrutinio, impregnando así el derecho de principios derivados de los derechos humanos integrados a la par con la actividad estatal (Suárez, 2018).

Este fenómeno, denominado “constitucionalización”⁸ tuvo un gran impacto con posterioridad en América Latina, pues en Colombia, este ius-fundamentalismo repercutió en el surgimiento del Estado Social de Derecho y el Constitucionalismo como base del mismo, generando así, la permeación de todas las áreas del derecho en la aplicación de derechos y principios fundamentales que se consagran en la Constitución Política de 1991, esto, pues en el proceso de constitucionalización “las disposiciones constitucionales son directamente aplicables a los individuos y son impulsadas por el desarrollo de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, a través del control de constitucionalidad de las leyes”(Guamán & Illueca, 2012, p. 84).

A partir de allí, comienza un desarrollo en materia de derecho laboral como parte de la esencia humana, dando lugar al reconocimiento de este como derecho fundamental y la ratificación de diversos instrumentos internacionales que consagran derechos humanos fundamentales sobre el trabajo, y establecen obligaciones claras para los Estados que deben ser cumplidas de forma inmediata, independientemente de su grado de desarrollo. En este sentido, se comprende que la estrecha relación entre trabajo y dignidad es esencial para la materialización de otros derechos humanos, pues el trabajo en sí mismo es una actividad útil tanto para el individuo como para la sociedad, ya que le permite garantizar su supervivencia, satisfacer sus necesidades básicas individuales y familiares, desarrollarse personal y socialmente, y ser reconocido en la comunidad.

De esta manera, deberá comprenderse que el derecho al trabajo abarca tanto al trabajo subordinado, como el que se realiza de forma autónoma, asegurando en cualquier caso que este sea realizado en condiciones dignas, salvaguardando el respeto por los derechos fundamentales mediante unos elementos esenciales: el derecho a escoger y aceptar libremente el trabajo, la prohibición del trabajo forzoso, la igualdad, la no discriminación en todos los niveles, la remuneración mínima vital y la seguridad social.

En este sentido, en la relación Estado- trabajadores , el primero se obliga a garantizar unas políticas de empleo, permitiendo la ocupación plena y productiva de todas las personas que desean trabajar (el derecho a trabajar), de una manera que permita la participación de todos en la economía,

⁸ El constitucionalismo es el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político, sometiénolo a la ley. Pretensión que equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas. O, con más precisión: llegar a un punto en que quienes gobiernan solo pueden actuar cuando la ley los autoriza, de la manera, con los efectos y para los fines en ella previstos, dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley.

de acuerdo con las preferencias de la persona en cuanto al modo de ganarse la vida, y que así mismo, estas se desarrollen en condiciones de dignidad, sin importar el modo de ejecución del mismo (autónomo o subordinado). Lo anterior, teniendo en cuenta la puesta en marcha de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de protección de los derechos fundamentales en materia laboral, siendo en esta medida entonces la Corte Constitucional colombiana la encargada de colegir las reglas jurisprudenciales y reconocimiento de derechos en materia laboral.

Ahora bien, como bien se dijo en líneas anteriores, este ius fundamentalismo del derecho que recubre al Estado para garantizar la protección social de la sociedad, está ligada necesariamente al trabajo, en parte, gracias al fruto de la acción reivindicativa del movimiento obrero y su objetivo de reforma del poder público; sin embargo, es necesario recordar que el Estado Social de Derecho se da en el marco de un encuentro de fuerzas contrarias: capitalismo y fuerza obrera organizada. En principio, pareciera dar un orden político existente entre capital-trabajo hasta la primera década del siglo XXI, en donde se ha adoptado una articulación de soluciones para afrontar un Estado de Excepción, en términos *schmittianos*, derivado de una crisis económica que suspende el orden y define unos nuevos límites y conceptos. Es decir, cuando los cambios sociales y políticos se ven amenazados “el Estado debe procurar decidir desde la excepción para mantener el orden, mediante la aplicación de un orden concreto como salida de la excepción y a la sostenibilidad de lo social y lo político en una sociedad”(Schmitt, 1996, p. 81).

En esta medida se le ha exigido en el transcurso de la historia al derecho del trabajo, dar soluciones a la “crisis económica” mediante la supresión de derechos y protecciones al trabajo, pues es la crisis el “pretexto recurrente para eliminar cualquier control que dificultara o impidiera la adaptación de las empresas a las circunstancias del mercado, culpabilizando al ordenamiento jurídico, y en particular al Derecho del Trabajo” (Guamán & Illueca, 2012, pp. 15-16).

Lo anterior, sin perder de vista que el derecho laboral surge como categoría y se desarrolla en un contexto de producción capitalista, en esta medida, su origen está sujeto a las necesidades del sistema económico, que, en este caso, es la de la regulación de las condiciones de explotación de la fuerza de trabajo que garanticen los elementos necesarios para el mantenimiento del capitalismo: producción y reproducción. Ahora, en los términos quiméricos conseguidos a través de la lucha obrera para lograr un artificio efémero entre trabajo y capital, el derecho al trabajo mutó, dando la espalda a los trabajadores, convirtiéndose en un instrumento clave para control social que responde a unas clases dominantes en situaciones de hegemónica desigualdad. En estos términos,

entonces, se puede decir que, en las sociedades contemporáneas, el derecho laboral tiene una faceta política que sirve como un instrumento de control social del Estado, predominado por la dominación de clases sociales, que perpetua “las situaciones hegemónicas en el seno de la sociedad, y operando, llegado el caso, los necesarios reajustes que traduzcan los avances (o retrocesos) de los grupos sociales en una posición subordinada” (Guamán & Illueca, 2012, p. 13); y, a su vez, tiene una función ideológica que respalda la anterior, encargada de normalizar la desigualdad, haciéndola imperceptible para las clases dominantes (Guamán & Illueca, 2012, p. 13)

En este sentido, entonces, el derecho al trabajo cumple un rol estabilizador dentro del *statu quo* para perpetuar la explotación de la fuerza de trabajo dentro del orden capitalista, interponiendo ciertos límites soportables- entre explotación de la fuerza de trabajo- orden capitalista- (Marx, 1980) para alivianar el reclamo del movimiento obrero y la influencia anticapitalista, que ha considerado al trabajo, dentro del rol legitimador neoliberal, como una mera mercancía, desregulando y desprotegiendo a los trabajadores , ajustando el derecho laboral a los intereses de las clases dominantes.

Una vez suprimido el hambre de revolución anticapitalista, permitió el florecimiento salvaje y descontrolado de este modelo económico, que, ante la ausencia de restricciones y barreras, y bajo el respaldo de la clase dominante, comenzó la doctrina para elevar los beneficios desequilibrados e inequitativos del capital a la que se le denominó neoliberalismo. Esto, en términos de derecho laboral, implica una regresión y desregulación acelerada de la fuerza de trabajo sobre los intereses de los asalariados y a favor del empleador, fenómeno que ha sido denominado como “flexibilización” de las relaciones laborales. Es decir, ante un escenario de eliminación de barreras y límites, el capital puede situar su producción en cualquier territorio, impidiendo el pleno ejercicio de derecho ante políticas obstructivas y agresivas que cuestionan la protección a la fuerza de trabajo y los trabajadores , medidas, que como se mencionó en líneas anteriores, se justifican en el marco de una “crisis” que remueve cualquier elemento que implique un obstáculo para el capital. De esta forma, se introduce un nuevo concepto denominado “precarización, definido por López como un “fenómeno laboral y social, consiste en un aumento de la vulnerabilidad de los trabajadores como consecuencia de las relaciones que definen la continuidad y el control de su trayectoria profesional”(Guamán & Illueca, 2012, p. 69).

6.2. Derecho al trabajo en la contemporaneidad.

En cuanto a las consecuencias de neoliberalismo y el capitalismo en América Latina, Saskia Sassen ha afirmado que, estas políticas han tenido un efecto devastador en las condiciones socio económicas y políticas para los trabajadores, pues las lógicas de este mercado consisten en la “la circulación «regulada» de ciertas mercancías en función de los intereses de los países ricos, y en la contención de la circulación interestatal de la mano de obra”, que trae como consecuencia, la exclusión de los países pobres del mercado, y limitaciones, pues en últimas, los y las trabajadoras se topan con un escenario de sobre explotación, operando en lógicas de políticas de desregulación laboral.

Estas políticas de desregulación, Saskia Sassen las clasifica en la flexibilización- la estabilidad y condiciones del empleo se supeditan a los intereses del empleador- y desregulación-eliminación de los derechos de los trabajadores y las obligaciones del empleador- (Sassen, 2010, pág. 291). Esto implica, que existe una supresión paulatina de la conquista de derechos y garantías mínimas fundamentales de los y las trabajadoras, que tienen, en últimas, un impacto devastador en la dignidad personal.

Esta alteración, como bien se dijo, afecta no solo al mundo del trabajo, sino al tejido social en sí mismo, pues “los proveedores de mano de obra ya no son empleados en el sentido tradicional, sino más bien trabajadores independientes que realizan tareas específicas” (Schwab, 2016, p. 43) Esto, provoca una volatilidad del mercado laboral, generando incertidumbre y desdibujando la identidad de los y las trabajadoras, omitiendo los pilares de trabajo decente (derechos laborales, oportunidades de empleo, protección social y diálogo social).

Esto, desemboca, según Sandra Leiva, en unas categorías creadas por los nuevos horizontes precarios en el mundo del trabajo que comprenden

7 dimensiones de [la] precariedad a) trabajadores/as permanentes sin contrato; b) trabajadores/as permanentes con contrato que no cotizan en el sistema previsional; c) trabajadores/as no permanentes, tengan o no contrato; d) servicio doméstico permanente que no cotiza; e) servicio doméstico no permanente; f) trabajadores/as por cuenta propia no profesionales que ganan menos de un salario mínimo y g) familiares no remunerados. (Naciones Unidas, 2000, p. 14)

De allí, surge una nueva categoría, los “trabajos atípicos”, que según la OIT son “diversas modalidades de empleo que difieren del empleo estándar” (Naciones Unidas, 2000, p. 15), abandonando la estabilidad y seguridad que del empleo en sí mismo debe de derivar. Esto se traduce en que todo empleo precario es un empleo atípico (porque el empleo típico es seguro y estable), que, en últimas, según Bourdieu, genera invisibilidad no solo en términos laborales, sino también sociales y políticos que hace que “los seres humanos vivan en constante incertidumbre. Es una inseguridad administrada que destruye todo lo que toca” (Bourdieu, 2007, p. 359), que, gestando una desarticulación social y, creando y reconociendo, y exclusiones de otros.

Estas exclusiones, según la tesis del profesor Fernando Urrea Giraldo en su obra “raza, etnicidad y sexualidades. Ciudadanía y multiculturalismo en América Latina” tienen cabida como consecuencia del dominio de relaciones poder jerarquizadas por unas dimensiones que explica son “imágenes y discursos raciales y se constituyen y se reproducen identidades raciales” (Wade, 2008, p. 16), que favorece no solo el dominio de control sobre la clase y la raza, sino también sobre el sexo y el género. Esto, porque según Urrea Giraldo, la “fetichizarían del subalterno en términos sexuales (como objeto del deseo y la repugnancia)” (Wade, 2008, p. 16) está antecedido por la raza.

De esta forma, la profesora Luz Gabriela Arango Gaviria aborda la disrupción histórica conceptual de “trabajo” a partir de la visibilización de jerarquías, como se mencionaba anteriormente, que cuestiona el trabajo reproductivo dentro de un sistema hetero patriarcal de división sexual del trabajo (Arango, 2011, p. 4).

6.3. Entre políticas sexuales, acumulación primitiva, cuerpos y fuerza de trabajo

En Europa, durante siglo IV, el fenómeno del cristianismo construyó un sistema de expulsión de la mujer por ser considerado un símbolo de deseo sexual que corrompe a los hombres en pensamiento, palabra y obra, empezando desde allí una política sexual en contra de las mujeres y el sexo dentro del clérigo por el deseo de defender su propiedad, que estaba amenazada por demasiadas subdivisiones y por el miedo a que las esposas de los curas interfirieran excesivamente en las cuestiones del clero (McNamara & Wemple, 1988, p. 93). En consecuencia, la historia de las mujeres durante la edad media y la “transición” al capitalismo, debe ser entendidas bajo la imposición de políticas sexuales orientadas al disciplinamiento y la división de la fuerza de trabajo.

En estos términos, el capital tuvo acceso completo y libre para ser impuesto como medio de acumulación y explotación de la tierra, los y las trabajadoras, dejando de lado el concepto de “medio de subsistencia” para el burgués e imponiéndolo sobre el proletariado, generando dos grandes consecuencias que quedaron por fuera del análisis de Marx en *El Capital*:

- La mujer pasó a ser vista como un instrumento de reproducción de fuerza de trabajo, crianza y cuidado bajo los términos del capital.
- La acumulación no solamente fue de capital y fuerza de trabajo susceptible de ser explotada, sino acumulación de jerarquías, divisiones y dominación más allá de la clase, pues factores como sexo, género, raza y edad se convirtieron en nuevos criterios de jerarquización de los cuerpos dentro de la misma clase proletaria que ocultaban e intensificaban nuevos fenómenos de explotación y esclavitud modernas a partir de la división sexual del trabajo.

El capitalismo, como se vio en líneas anteriores, no solo reestructuró la comprensión de trabajo, sino que, implicó en sí mismo un cambio trascendental en el sentido del tiempo, espacio, identidad, formas de relacionamiento social y sexual con relación al trabajo. En esta medida, surge una perspectiva que concibe el trabajo como mayor fuente de acumulación y, en consecuencia, es el cuerpo la condición de la existencia de la fuerza de trabajo y las formas de utilización, pues esta “solo existe como facultad del individuo vivo”(Marx, 1976, p. 274), por lo que la mecanización del cuerpo resulta de suma importancia en el proceso de acumulación de riqueza.

En esta medida, Silvia Federici, plantea que, contrario al pensamiento marxista del trabajo productivo como pilar de la sociedad.

El trabajo de reproducción es el pilar de todas las formas de organización del trabajo en la sociedad capitalista. No es un trabajo precapitalista, un trabajo atrasado, un trabajo natural, sino que es un trabajo que ha sido conformado para el capital por el capital, absolutamente funcional a la organización del trabajo capitalista. (Federici, 2018, p. 18)

Y esto, es un elemento esencial que pasó por alto dentro del análisis de la teoría marxista, pues es esa división de trabajo (productivo- reproductivo) y el elemento de reconocimiento salarial es el que crea invisibilizaciones para ciertos grupos de personas que son excluidas de los eslabones de producción, naturalizando sus formas de trabajo que son, en cambio, un mecanismo de explotación dentro del capitalismo.

Lo anterior conlleva a un proceso de división sexual de trabajo en el proceso de acumulación según el rol de género socialmente asignado, que, fue el primer paso a la naturalización del trabajo

productivo a cargo de las mujeres, desvalorizándolo e invisibilizando las condiciones las que se desarrolla, asegurando así, el cumplimiento de su labor dentro del esquema productivo capitalista sin incluirlo dentro de la esfera de la categoría “trabajo”.

Esta confluencia de sistemas de opresión permitió la reconstitución de nuevas relaciones de poder y dominación respecto a lo que se considera “trabajo” y, por ende, lo que “debe” ser remunerado, colocando a la mujer en un estado de “inferioridad natural” en el que su trabajo era acumulado, pero no remunerado, generando sesgos, desigualdades y jerarquías en razón al sexo y al género.

Desde esta óptica androcéntrica y patriarcal, la lucha por la acumulación de capital y la fuerza de trabajo ha sido entendida desde un punto de vista netamente masculinizado, universalizando sus luchas y conflictos, e invisibilizando a las otredades. Por ello, el análisis desde un punto de vista feminista debe estar orientado bajo una premisa: existe una visión patriarcal y heteronormativa de la sociedad dominante, ocultando que, en esta historia de explotación, existieron y se perpetúan hoy en día jerarquías y exclusiones en razón al sexo, género, raza, clase y edad. Esta “naturalización” de las tareas y comportamientos a la “feminidad” son, en últimas, una forma de disciplinamiento y una forma específica de explotación, que al ser incumplidas conllevan a una sanción social y moral.

Así, la historia debe ser entendida en los términos de la perspectiva feminista, pues la subordinación, la segregación y las desigualdades sexo-genéricas han sido los cimientos en la historia del trabajo, por lo que resulta imperioso el ejercicio de desnaturalización de los roles de género y las identidades creadas a partir de la división sexual del trabajo, entendiendo que no solo un fenómeno producto de construcciones sociales, sino que es una categoría política en sí misma que determina el orden social.

Dentro de este contexto, el espectro de la sexualidad y el cuerpo de la mujer están circunscritos únicamente al trabajo reproductivo. Desde los lentes del marxismo, cualquier otro tipo de relacionamiento sexual de las mujeres sin fines reproductivos, como lo es la prostitución, se debe poner en términos morales de degradamiento como consecuencia del corrompimiento de la moralidad de las mujeres con la industrialización. Así, se posiciona al hombre proletario en una nebulosa de intachabilidad, que, a diferencia de la mujer, podía “conservar su decoro en todo, excepto en el acto sexual”(Federici, 2004, p. 263). Siendo así entonces, una mujer sexualmente

activa la fuente de incapacidad de un hombre para gobernarse a sí mismo, perdiendo así su capacidad de trabajo y autocontrol (Marx, 1976.).

De esta forma, se niega la condición de trabajadora de la prostituta y se la relega a ejemplo de la degradación de las mujeres, perteneciente al «sedimento más bajo de la población excedente», (Marx, 1990, p. 797), es decir, se describe a las trabajadoras sexuales como personas despreciables dentro de cualquier categoría social, inclusive el proletariado, pues desde el marxismo se asumen que carecen de conciencia de clase⁹.

La política del Estado y el capital en relación con la sexualidad de la mujer estuvo mediada por la generalización de la conducta sexual de la mujer virtuosa de familias burguesas a las mujeres proletarias, negando así la sexualidad como fuente de placer o beneficio económico para la mujer, y estableciendo unos nuevos roles en términos de madre- esposa que se satisfacen únicamente mediante el bienestar de su familia – naciendo así la distinción en el cumplimiento o no de este rol, las categorías de buenas o malas mujeres-desposeída de remuneración o siquiera ser dueña de sí misma y su cuerpo, generando condiciones de vulnerabilidad y precarización que hacían que el mismo cuerpo resultara siendo el único medio de subsistencia y supervivencia.

Fue sino hasta 1970, durante la segunda “ola del feminismo”, que comenzó la lucha política por el control de los cuerpos, la sexualidad y el derecho a decidir la maternidad por parte de las mujeres, denunciando las realidades en el marco de una explotación naturalizada, denigrante e invasiva de sus cuerpos, respaldadas por el Estado; sin embargo, la maternidad y la feminidad, omitió la justicia económica y las condiciones materiales de vida de las mujeres que salían de este contexto, generando y perpetuando condiciones de marginalidad y precarización que impedían (e impiden) medios de subsistencia adecuados, volviendo de nuevo a la discusión de usar el cuerpo como medio de subsistencia.

En esta medida, el feminismo radical comienza el abanderamiento de la lucha en contra del ejercicio del trabajo sexual por considerarse una actividad degradante y violenta, culpabilizando a quienes la ejercen, aportando utópicas e inalcanzables soluciones al panorama violento que tienen realmente las mujeres al no contar con medios de subsistencia adecuados, y, por el contrario, generando una victimización a quienes se encuentran ya de por sí en condiciones de vulnerabilidad. Ante esto, Federici aboga por la regularización del trabajo sexual, entendiendo que las mujeres

⁹ Ver Lumpemproletariado en Marx, 1990. El Capital, tomo III.

Hemos vendido nuestro cuerpo en el matrimonio; lo hemos vendido en el trabajo —ya fuera para mantenerlo, para conseguirlo, para lograr un ascenso o para no ser acosadas por un supervisor—. Nos hemos vendido en las universidades y en otras instituciones culturales y, como ya hemos visto, en la industria cinematográfica. Las mujeres también han practicado la prostitución para respaldar a sus maridos [...] Por otra parte, tenemos que admitir que hay formas de obtener ingresos que son más degradantes que la prostitución. Vender nuestro cerebro puede ser más peligroso y degradante que vender el acceso a nuestra vagina. (Federici, 2022, p. 55)

En estos términos, la solución no se encuentra en la criminación del trabajo sexual, sino, por el contrario, en eliminar todas las formas de explotación dentro del sistema capitalista para que exista un cambio real en las condiciones económicas, sociales y políticas de las mujeres, como, por ejemplo, destruir la propagación de modelos hipersexualizados de la feminidad que justifican la agresión sexual y la cultura misógina en la sociedad.

6.4. Los trabajadores sexuales vistos como seres humanos y sujetos políticos.

Con la avanzada neoliberal en la regresión de derechos, como vimos en párrafos anteriores, la lucha contra la flexibilización y la precarización se convirtió en la nueva bandera del derecho al trabajo, esperando de forma ingenua que la recuperación de estos derechos implique otorgarle un significado especial y puro al trabajo y a la vida, fundiéndose con nuestra identidad y teniendo un lugar destacado en nuestro existir; sin embargo, la realidad de las actividades remuneradas que ejecutamos día a día no siempre aportan especialmente a nuestras vidas o proyectos, no son más que un medio para la supervivencia y satisfacción de necesidades básicas, que produce inmensos beneficios a quienes dominan el capital y la acumulación, continuando clara la división de clase, sexo y género.

En esta medida, resulta poco frecuente que el trabajo de una persona dentro del contexto capitalista neoliberal resulte satisfactorio, y mucho menos, que se desligue de escenarios de explotación. Siguiendo este argumento, resultaría ilógico la premisa de “si el trabajo es satisfactorio, se encuentra exento de explotación y precariedad, y, por ende, no debe existir remuneración”. Por tanto, hablar y equiparar el concepto “liberación y placer sexual” con el concepto de “trabajo” resulta equívoco, pues no necesariamente el trabajo sexual es disfrutado por quien lo ejerce, más no implica que sea así en todos los escenarios.

Pero esto, no supone que ninguno de los casos se pueda afirmar que el trabajo sexual sea bueno o malo, es simplemente un trabajo que debe ser entendido en estos términos y no ser excluido de las exigencias mínimas para qué sé de en condiciones de dignidad. De lo contrario, tal y como se abordaba en líneas anteriores, el ejercicio de actividades sexuales no reconocidas implica ser simples instrumentos que satisfacen necesidades dentro del trabajo reproductivo impuesto, esto supondría que “como el resto de los oficios que ejercen las mujeres, la devaluación sexista de los «trabajos de mujeres» [...] reduce nuestro trabajo a estar simplemente disponibles para ser penetradas en cualquier momento” (Mac & Smith, 2018, p. 87).

Para hablar de trabajo sexual, primeramente, como ya se dijo, hay que resignificarlo en términos de trabajo que se ejerce por una confluencia de factores (que más adelante se abordaran), pero que no implica que esto deba hacerse sin límites ni implique en sí mismo la venta del consentimiento, pues el trabajo sexual implica la venta de actividades sexuales previamente pactadas por un precio, más no la entrega del derecho sobre los cuerpos. Es por ello, que la patologización del trabajo y quienes la ejercen, y entender sus vidas bajo este prisma erróneo, desliga e invisibiliza las nefastas conexiones que hay entre el ejercicio de actividades sexuales, pobreza y la responsabilidad intrínseca de políticas gubernamentales, minimizando las huellas ideológicas capitalistas tras el ejercicio de actividades sexuales pagas (Federici, 2022).

En este sentido, la imposición de la bandera abolicionista de “si no hubiese prostitución no habría compradores” (Kumar, 2017) implica ignorar las motivaciones de fondo para llegar al ejercicio del trabajo sexual, y eximir de forma irresponsable al Estado de su obligación de brindar condiciones de vida dignas y seguridad.

Ahora, si al factor económico para insertarse en el mercado de actividades sexuales pagas se le suman diversos sistemas de opresión sociales y políticos en razón al sexo, género, orientación sexual y raza, implican una oportunidad casi exigua de poder insertarse en un mercado laboral “aceptado”, quedando como única opción la comercialización del cuerpo para la supervivencia. En esta medida, la penalización del ejercicio de actividades sexuales pagas no va a impedir que quienes no puedan insertarse en los mercados laborales, pasen a ejercer el trabajo sexual autónomo, pues el trasfondo radica en la incapacidad gubernamental de brindar condiciones de vida y trabajo dignas.

De esta forma, la criminalización genera un fenómeno que afecta ,en últimas, a quienes ejercen esta labor, pues impone condiciones de trabajo hostiles, en los que no existen regulaciones

ni derechos. En este escenario, el capitalismo sigue presente de forma más intensa y desprovista de decoro, pues “en un comercio sexual criminalizado, no puede haber derechos laborales para las trabajadoras”(Mac & Smith, 2018, p. 98).

Esto, solo refleja la depredadora realidad del sistema de jerarquías sociales impuestas como fuente de desigualdades y exclusiones que no pueden ser resueltas solo mediante la prohibición, pues existe una asimetría en recursos y necesidades que las feministas abolicionistas pasan por alto, colocando entonces en términos de reprochabilidad las condiciones de trabajo y no el trabajo sexual en sí mismo, pues el no reconocimiento de un trabajo como tal, implica no poder negarse a hacerlo bajo propias condiciones, ya que la necesidad arroja a quien ejerce el trabajo sexual a una condición de vulnerabilidad imposible de superar (Federici, 2013).

Contrario sensu, desde visiones abolicionistas, se impone la definición hetero patriarcal frente a la prostitución, es decir, cuerpos feminizados disponibles para los hombres que pueden ser dominados y desprovistos de consentimiento. Esto implica, no contemplar a quien ejerce el trabajo sexual como un sujeto de derechos y, por ende, imponer sobre estos cuerpos diversos sistemas de opresión de los que no pueden defenderse, pues es la condena moral por comercializar lo que debe estar dentro de la esfera privada y controlado por el patriarcado (Federici, 2022).

En esta medida, el reconocimiento de trabajo sexual autónomo como trabajo, permite luchar en contra del problema estructural que sostiene los sistemas de opresión actuales para los cuerpos feminizados, pues el acceso a derechos humanos es un asunto colectivo que garantiza condiciones dignas de vida, eliminando la violencia, la vulnerabilidad y la explotación en todas las esferas productivas y reproductivas dentro del sistema neoliberal.

Sin embargo, la fragmentación del feminismo a mediados del siglo XIX implicó la expulsión y desplazamiento de las mujeres y personas diversas que se alejaban de lo aceptado como “femenino” dentro del nuevo proyecto feminista (Federici, 2021), imponiendo criterios de superioridad moral, creando un nuevo arquetipo de mujer que impone una nueva “jerarquía de clase por encima de las personas de clase obrera, especialmente por encima de las madres y los niños (Mac & Smith, 2018, p. 40), que fueron objeto de la nueva industria coercitiva de cuidado y rescate, permitiendo su reivindicación como agentes políticos a expensas de las mujeres proletarias.

De esta forma, la visión del trabajo sexual desde el feminismo radical afirma que este es un producto que reproduce y perpetua la violencia patriarcal en contra de la mujer. Esto implica, la imposición del sexo como algo circunscrito a la esfera privada de la vida que debe ser controlado,

volviendo al debate del rol reproductivo de la mujer dentro del sistema capitalista y los sesgos de sexo y género que esto conlleva, imponiendo intrínsecamente a quien ejerce el trabajo sexual el deber de disculparse por la existencia del comercio del cuerpo como medio de supervivencia, y como castigo, se asumen merecedoras de explotación u precarización mediante la criminalización y la negativa a ser vistas como personas sujetos de derecho.

6.5. El capitalismo y la sexualidad en la contemporaneidad ¿Una nueva forma de explotación?: Los fenómenos migratorios, políticas de criminalización del cruce de fronteras y el trabajo sexual autónomo.

La sexualidad y el sexo a finales del siglo XIX y hasta mediados del XX discurrieron entre ser concebidos como un impulso natural con el único objetivo de la reproducción, a tener que ser regulado por el Estado como consecuencia del valor condensado que sobre este había recaído, y que, durante el siglo XXI, adquirió una nueva característica: el sexo y la sexualidad como parte de la libertad personal.

Eva Illiouz y Dana Kaplan abordan esta nueva característica y la definen como “libertad sexual”, concepto que está directamente relacionado, según las autoras, entre la sexualidad de las mujeres (principalmente), y su relación directa con su posicionamiento y estatus socio-económico que deja de estar bajo el control del Estado, la familia y la iglesia, pasando de ser un aspecto reservado para la esfera privada¹⁰, y pasando a impactar la esfera pública y la economía social, refiriéndose así, a la inserción de la sexualidad a los campos sociales y económicos¹¹, convirtiéndose así, en un “capital sexual y erótico” que impacta las capacidades de las personas para acceder y conseguir a bienes, generando de esta forma nuevas formas de capital y de desigualdades sociales (Illiouz & Kaplan, 2020, pp. 15-17)

Illiouz afirma que, previo al capitalismo neoliberal de la “modernidad tardía”, la sexualidad era vista como un atributo de las personas y parte de su identidad, por tanto, debía estar aislado de la economía. Esto generó una concepción dual sobre el sexo, asignándolo en categorías de “bueno y malo”, siendo el “sexo doméstico” orientado a la reproducción susceptible de aceptación social,

¹⁰ Ver “escupamos sobre Hegel”, Carla Lonzi.

¹¹ Ver “teoría de los campos”, Pierre Bourdieu.

mientras que, el “sexo comercial” destinado únicamente al placer y al deseo era socialmente reprochado.

Es durante el siglo XX hasta la contemporaneidad que, la sexualidad y la economía dejaron de tener una línea divisoria certera y clara, haciendo así que este “atributo de la persona” pasara a ser una capacidad objeto de explotación dentro esquema productivo capitalista¹², fortaleciendo así la relación entre persona/ sexualidad- propiedad/ monetización que deriva en la “capitalización de la persona y sus atributos” es decir, el “capital sexual y erótico”¹³ que crea nuevas formas de desigualdad en la contemporaneidad (Illiouz & Kaplan, 2020, p. 17).

Illiouz y Kaplan plantean 4 formas de “capital sexual y erótico”. El primero de ellos es la castidad como capital sexual positivo, es decir, la ausencia de actividad sexual; el segundo es la “plusvalía del cuerpo”, esto es, la monetización directa y explícita del cuerpo- sexualidad; el tercero corresponde al “capitalismo escópico” que corresponde al valor alternativo al cuerpo sexual por parte de las industrias, y finalmente, la capitalización del atractivo sexual como forma de ascenso social y económico (Illiouz & Kaplan, 2020, pp. 13–14).

Respecto a la “plusvalía del cuerpo”, es importante no perder de vista que, como se mencionó en párrafos anteriores, la mujer a través de la historia ha enajenado su sexualidad mediante la explotación de su cuerpo y de sí misma para producir capital dentro de la esfera privada o doméstica a favor de los hombres y el capitalismo. En este sentido, como mencioné en líneas anteriores, el “sexo malo” tuvo que ser regulado por el Estado, pues cumplía un rol estabilizador para impedir actos atroces como “el adulterio, la homosexualidad y la masturbación”(Trifiró, 2003, p. 18) en la sociedad, pues era la ventana abierta para dar rienda suelta a lo que la intimidad conyugal impedía, más, sin embargo, las consecuencias de ello no eran asumidas por el Estado, la familia o la iglesia, por el contrario, eran descargadas en su totalidad sobre quienes ejercían el trabajo sexual.

Es por ello, Ada Trifiró refiere que el fenómeno de la prostitución “pertenece a la historia de la humanidad y de Colombia y en cada época las mujeres que se han dedicado a este oficio se vieron utilizadas, despreciadas, ignoradas, rechazadas, perseguidas, silenciadas, más casi nunca respetadas” (Trifiró, 2003, p. 18)

¹² El “capital sexual” en la esfera económica de la producción crea relaciones laborales que producen capital en forma de dinero; mientras que, en la esfera de la reproducción genera explotación y dependencia económica a los modos de producción dentro de un capitalismo patriarcal.

¹³ Debe entenderse el “capital sexual” como el atractivo y la sensualidad de los cuerpos, su experiencia y expresión sexual que poseen la capacidad de ser capitalizados para generar plusvalía.

En esta medida, el concepto de “capital sexual” resulta sumamente importante, pues es un prisma a través del cual indagan las formas en que el sexo puede generar desigualdades, especialmente aquellas relacionadas con el género, la raza, la nacionalidad y la clase social.

Ahora bien, en párrafos anteriores, se mencionaba según la tesis de la “hiperglobalización” del profesor De La Garza Toledo, la superación de líneas divisorias entre fronteras espacio-temporales en los modelos de producción y la pérdida progresiva de derechos humanos, genera un fenómeno de comercio y producción que rebasa las fronteras, que Eric Hobsbawm describe como “economía global” el pasado y el presente, causando esta última, una reorganización global de esquemas territoriales y económicos del mundo, redefiniendo “las reglas de la competencia oligopólica y de la división internacional del trabajo”, fungiendo así como génesis de los fenómenos migratorios en masa del siglo XXI.(Hernández-Hernández & Campos-Delgado, 2023, p. 31)

Martha Nussbaum aborda el fenómeno migratorio partir de tres consecuencias nefastas: la crisis climática, inequitativa división de recursos y pobreza, y las guerras. Estos elementos parecen ser los ingredientes perfectos para el atroz panorama de desigualdad e inequidad global, y los responsables de su causa, el Norte Global de forma flagrante niegan su responsabilidad, y, por el contrario, blindan sus fronteras con rígidas normativas de migración, creando nuevos sujetos vulnerables y susceptibles de explotación en el derecho, obligando a asumir al resto de los habitantes del Sur Global de forma desmedida las consecuencias nocivas ello. (Nussbaum, 2007, pp. 27-28)

Estos nuevos sistemas que imponen nuevas condiciones de precariedad y flexibilización laboral, que se resumen en salarios bajos y pobreza, gestan condiciones materiales perfectas para que impulsen fenómenos migratorios, a partir de lo que Sassen plantea como la construcción de nuevos imaginarios de desarrollo y condiciones materiales de vida como consecuencia de la globalización, pues permite conectar y coexistir diversas realidades socioeconómicas desiguales y diferentes, eliminando de manera radical y acelerada la percepción de lejanía geopolítica entre territorios que estaban presentes en formas de producción precapitalistas(Sassen, 2007, pp. 15–17). En esta medida los procesos migratorios están ligados a los sistemas sociales, económicos y políticos neoliberales, y las reconfiguraron de las estructuras sociales que trae consigo el capitalismo y la globalización, desarticulando e imponiendo nuevos sistemas monetarios y modos de vida.

La tesis de Mac y Smith frente a los fenómenos migratorios, parte de la criminalización del cruce de fronteras y el requisito de documentación como la conjunción de condiciones para que este desplazamiento se de en condiciones violentas y sin derechos, haciendo susceptible a estas personas de fenómenos como la explotación laboral o el tráfico de personas, “debido a que cuando las personas migran sin papeles tienen pocos o ningún derecho”(Mac & Smith, 2018, p. 113), creando sujetos vulnerables y objeto de abuso aparentemente ajeno a la responsabilidad de los estados y un hecho aislado completamente del sistema capitalista neoliberal contemporáneo. Así

La prostitución, además, ha tenido históricamente un papel importante en posibilitar las metas de la población femenina migrante. Considerando que en la decisión de mudarse tiene la meta de mejorar la posición económica, social y cultural, tanto en los movimientos migratorios de las mujeres del campo a la ciudad, cuanto, de países del Sur del mundo rumbo al Norte rico y sofisticado, la prostitución ha sido y sigue siendo la única salida atractiva para obtener una rápida ganancia (Trifiró, 2003, p. 20)

Las autoras exponen, que, frente a este panorama de ausencia de derechos y protección, las infraestructuras delictivas en los países de arriba se convierten en una intrincada y dañina red, que, ante ausencia estatal, garantías y protección, gesta el escenario ideal para la explotación de mano de obra susceptible de ser deportada, por tanto, dependiente, prescindible y vulnerable.

De esta forma, adjudicar al trabajo sexual la existencia de delitos como la trata o la explotación sexual, invisibiliza las causas reales que permiten aflorar estos atroces delitos, además, de crear escenarios de vulnerabilidad aún más crudos, pues, reitero, la ausencia de derechos implica que el capitalismo puede instalarse de forma más descarada y agresiva, recrudeciendo la explotación y la precarización.

Desde esta perspectiva, las banderas proclamadas desde el prohibicionismo y el abolicionismo, radican en la positivización de trabajo sexual para erradicar los delitos con fines de explotación sexual, pues entiende esta labor como “algo intrínsecamente más horrible que cualquier otro tipo de trabajo (incluyendo trabajos de baja calificación, explotadores o mal pagados)” (Mac & Smith, 2018, p. 109), y, por tanto, defender los derechos de los trabajadores sexuales es directamente proporcional a defender la explotación sexual y comercial.

Bajo esta premisa, puede inferirse entonces que la penalización, crea escenarios de clandestinidad y dificulta la erradicación de la explotación, fomentando y exacerbando la violencia, pues los objetivos de esta son sujetos invisibles para la justicia e incapaces de activar mecanismos

que les protejan, pues existen por fuera de los márgenes de la justicia, del Estado, la equidad, la seguridad y los derechos.

Y, por otra parte, hablar de abolición del trabajo sexual, resulta una utopía poco realizable cuando las personas recurren al comercio sexual, en unas mejores o peores condiciones, para lograr sobrevivir y mantenerse; en este sentido, la única forma de que su existencia (comercio sexual) sea innecesaria, es que todas las personas puedan tener acceso a lo necesario para vivir en condiciones dignas. Rousseau en su obra “el contrato social” lo afirmaba, y es que la igualdad radica en que “ningún ciudadano sea tan rico que pueda comprar a otro ciudadano, ni que sea tan pobre que se vea obligado a venderse” (Rousseau, 1985, p. 40).

Es por ello, que las autoras —Mac y Smith— proponen una cuarta tesis diferente a la regulación, la prohibición y la abolición (Trifiró, 2003, pp. 22-26), esta es, la “despenalización”. En esta, quienes ejercen oficios sexuales son reconocidos como sujetos de derecho y como trabajadores en un entramado que construye las regulaciones con quienes ejercen el trabajo sexual y sus experiencias, otorgando así un máximo reconocimiento de derechos y condiciones dignas para la prestación de servicios sexuales pagos (Mac & Smith, 2018, pp. 186-187).

A su vez, reconocen que, despenalizar el trabajo sexual sin que medien políticas y programas de los Estados orientadas a garantizar la protección social y el derecho al trabajo, mitigando las condiciones de clandestinidad en las que opera el trabajo sexual y la precarización del trabajo mismo.

6.6 El trabajo en el ordenamiento jurídico colombiano y los sujetos de especial protección constitucional.

El derecho al trabajo, como derecho humano, se plasma en la Constitución Política de Colombia de 1991, trayendo consigo diversos e importantes cambios, que se pueden vislumbrar desde el preámbulo mismo, en donde se eleva el derecho al trabajo como un pilar fundante del Estado Social de Derecho, así, como una obligación social (Constitución Política de Colombia, 1991), predicando así, las obligaciones del Estado para asegurar a todas las personas dentro del territorio nacional, el pleno ejercicio de este derecho y los derechos relativos a él en el marco de la dignidad humana. Esto, teniendo en cuenta que la Constitución consigna como bases de nuestro Estado el respeto por la dignidad humana y la solidaridad.

En este sentido, el Estado que nace se condiciona a sí mismo, y a la democracia, a funcionar y operar en relación con los hombres y mujeres, su dignidad y sus derechos, para de esta forma lograr materializar los fines del Estado y los derechos fundamentales (Hierro, 1996, pp. 26-30). En la Sentencia T-406 de 1992 proferida por la Corte Constitucional, el Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón, expone que un Estado Social de Derecho es en sí mismo un Estado de bienestar y constitucional, democrático, cuyo pilar fundante debe el derecho al trabajo. En este sentido, la protección a este derecho debe hacer extensiva tanto al trabajo autónomo o por cuenta propia, como al trabajo dependiente o por cuenta ajena, siendo el Estado el llamado a protegerlo y garantizar la igualdad material para el disfrute de todos los derechos y garantías en torno a este.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que el Estado tiene la obligación, no solo, de garantizar el derecho al trabajo para todos los hombres y mujeres dentro del territorio nacional, sino que debe velar por garantizar que su ejercicio se de en condiciones dignas y justas, pues esto resulta consubstancial a la dignidad humana, pilar y principio fundante de nuestro Estado. Acotando, pues, que esta protección al trabajo se refiere al modo, lugar, objeto, remuneración y la forma misma de ejecución del trabajo, ya que, en últimas, son los requerimientos mínimos que plasma la Constitución Política en su artículo 53 (que, hasta ahora, nuestro Estado se encuentra en mora de materializar completamente, pues a treinta años de nuestra Constitución, aún no existe el “Estatuto del Trabajo”).

En concordancia con lo anteriormente relatado, la Constitución fija unos derechos mínimos relativos al trabajo que son irrenunciables para la persona, y que son el Estado y la sociedad los encargados de garantizarlos, y cuya finalidad es la protección de la parte débil en las relaciones laborales de cualquier tipo de abuso o violación contra sus intereses, revistiendo a la persona de derechos y garantías necesarias para asegurar un mínimo de bienestar personal y familiar que discursen con la dignidad humana. Además, teniendo en cuenta que estas garantías mínimas darían paso a remediar la desigualdad económica y social, de allí que se establezca, por ejemplo, un salario mínimo, prestaciones sociales, auxilios y subsidios, para garantizar así la igualdad, no solo formal, sino material (Gómez, 1982, pp. 263-265).

Teniendo claro esto, el derecho al trabajo, así como las garantías mínimas fundamentales, exigen no solo que exista una legislación destinada para su protección, sino un despliegue de actuaciones y procedimientos administrativos y jurisdiccionales encaminados a materializar esa protección (Gómez, 1982, p. 265). Esto, pues los principios del derecho al trabajo tienen una

dimensión política y una jurídica, que buscan, en últimas, responder a los fines del Estado, y propender por la armonía dentro de las relaciones laborales, la igualdad y la proporcionalidad a quien es la parte débil de la relación laboral (esto se traduce en la protección de derechos fundamentales), teniendo en cuenta la realidad de los y las trabajadoras (Gómez, 1982, p. 265).

Lo anteriormente descrito, tiene su fundamento en el deber de equilibrio social que versa sobre el derecho al trabajo, ya que busca impedir los abusos de una clase sobre otra, implicando, como se dijo en líneas anteriores, acciones y procedimientos por parte del Estado y los jueces orientados a proteger a la clase socialmente débil para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales relacionados con el derecho al trabajo, las condiciones de justicia y equidad.

Ahora, estos principios y garantías mínimas constitucionales relativas al derecho al trabajo, como se dijo al inicio, son derechos humanos relativos a las condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y en libertad, del cual depende la materialización de otros derechos fundamentales, que son en últimas la expresión misma de la dignidad humana (Sentencia T-611 de 2001, 2001). Es por ello, que autores como Katherine Bermúdez, o Miguel Canessa, conciben los derechos laborales como *“todos aquellos derechos en materia laboral consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen como titular a la persona, respetando la dignidad humana y satisfaciendo las necesidades básicas del mundo del trabajo”* (Canessa Montejo, 2012), por lo que el carácter fundamental de los principios consagrados no solo desde nuestro preámbulo, sino dentro de la misma constitución relativa al derecho al trabajo adquieren una connotación de fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico. Entendiendo por fuerza vinculante, en palabras del profesor Carlos Bernal Pulido:

Una propiedad de las normas jurídicas, que consiste en atribuir al destinatario el deber de obedecer o seguir lo prescrito por ello, so pena de hacerse merecedor a una sanción. Este deber de obediencia (...) es correlativo a un derecho subjetivo, que radica en cabeza de otro individuo [titular], quien a su vez tiene la competencia para exigir judicialmente al destinatario el cumplimiento de su deber y solicitar que se imponga una sanción en caso de que el deber no se cumpla. Esta definición de estirpe Kelseniana está compuesta por los siguientes elementos:

- a. La existencia de una norma jurídica que prescribe la realización u omisión de una conducta

- b. La existencia de un destinatario que tiene el deber jurídico de realizar u omitir dicha conducta
- c. La existencia de un titular que tiene el derecho subjetivo de exigir judicialmente la realización u omisión de la conducta prescrita por la norma jurídica.
- d. La existencia de una sanción que debe imponerse al destinatario de la norma jurídica, en caso de que este no lleve a cabo con tal conducta. (Pulido, 2003)

En este orden de ideas, entonces, el Estado colombiano tiene un deber impuesto por la Constitución Política, relativo a los principios fundamentales del derecho laboral, que deseo dividir en unos principios generales y otros específicos. Teniendo como principios generales entonces la autonomía de la voluntad, el orden público, la irrenunciabilidad de los derechos, la aplicación de la norma favorable, la libertad de escogencia de profesión u oficio, la igualdad y un mínimo de derechos y garantías .Y como principios específicos, tenemos entonces la protección al trabajo, la primacía de la realidad sobre las formas, la estabilidad, los derechos adquiridos, el mínimo vital, el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social.

Dentro de este contexto de derechos fundamentales relativos al trabajo, nace una obligación específica del Estado derivada del artículo 13 y 46 de nuestra Constitución Política, frente a los sujetos y sujetas de especial protección constitucional. Esta protección, a cargo del Estado, es definida por la magistrada Ponente de la Corte Constitucional, Cristina Pardo Schlesinger, en sentencia T-066 de 2020, en la cual reitera, que como elemento fundante de nuestro Estado Social de Derecho, nuestra constitución ve la necesidad de “otorgar una especial protección a ciertos sujetos que por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley” (Sentencia T-066 de 2020, 2020).

Lo dicho por la Magistrada, es consecuente con lo dicho en líneas anteriores, pues uno de los principios y características de nuestro Estado es lograr una justicia no solo formal sino material, que busque corregir las desigualdades sociales, garantizando así que todas las personas o grupos poblacionales que se encuentren en condiciones de igualdad, y puedan tener un goce efectivo de todos los derechos fundamentales. Esto, está contemplado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, en el cual se establece que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, *recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades*

[subrayado propio] sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental [subrayado propio], se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (“Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia”) (Constitución Política de Colombia [Const] Art. 53, 1991)

De lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-1064 de 2001, establece los seis elementos en relación con el artículo mencionado, los cuales son:

- Igualdad formal y la igualdad material
- Prohibición de discriminación por los motivos descritos en el artículo
- Promover condiciones para asegurar la igualdad material
- La obligación del Estado para adoptar medidas en favor de grupos poblacionales marginados o discriminados
- La obligación del Estado de brindar especial protección a personas que por su condición económica, física o mental se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta.
- El deber del Estado de sancionar los abusos o malos tratos contra quienes se encuentren en estado de indefensión o marginación. (Sentencia C-1064 de 2001, 2001)

Desde este ángulo, entonces, se tiene que la debilidad manifiesta es en últimas la afectación en el disfrute efectivo de derechos cuando una persona o grupo poblacional (Romero, Ardila, Alarcón, & Collazos, 2016, pp. 16-17).

Lo prescrito en últimas por el artículo 13 de la Constitución, es impedir el trato excluyente o desigual, o bien de otro lado, el trato preferente ante un grupo poblacional de manera injustificada, vulnerando el principio de justicia e igualdad social. Es por ello, que recae sobre el Estado esa obligación de actuar de manera real y efectiva a favor de quienes encuentran una brecha para el disfrute efectivo de los derechos, a la vez que finiquita las circunstancias de exclusión, marginación y/o marginación a la que han sido expuestos y expuestas.

En este orden de ideas, en materia de derecho laboral, la debilidad manifiesta hace alusión a los y las trabajadoras, independientemente de su tipo [dependientes o independientes], que por condiciones de salud no consiguen o se les dificulta cumplir con las actividades para las cuales

fueron contratados (Romero, Ardila, Alarcón, & Collazos, 2016, pág. 20). Frente a la definición brindada, se logra encontrar a primera vista una zona gris que deja desprotegidos a aquellos trabajadores y trabajadoras que ejercen labores atípicas, y que, si bien no se encuentran bajo circunstancias de debilidad manifiesta por salud, sí cumplen con otro tipo de condiciones para ser acreedores de esta protección. En estos eventos, la Corte Constitucional ha sido la encargada de clarificar la extensión de esta protección, por ejemplo, para los trabajadores sexuales autónomos.

6.7 Trabajo sexual autónomo en Colombia: Un recorrido por la historia.

Ahora bien, previo a ahondarse en el estado jurisprudencial y normativo sobre trabajo sexual autónomo en Colombia, es necesario realizar un breve acercamiento a las condiciones históricas y su relación con el derecho. La prostitución, como fenómeno, según Aida Martínez y Pablo Rodríguez tarda a desarrollarse en Colombia, debido a que, durante los siglos previos a la conquista de los españoles, los pueblos indígenas, específicamente las elites, tenían una amplia relación con la sexualidad. No obstante, se carece de información concreta sobre en qué pueblos indígenas se ejercían este tipo de prácticas de sexo ritual o intercambio sexual por bienes, afirmación que se respalda por Ada Trifiró, quien sostiene que existen “muy pocas informaciones acertadas se tienen sobre la prostitución y la sexualidad prehispánica”(Trifiró, 2003, p. 33), sin embargo, coincide en la formación tardía del fenómeno como consecuencia de la colonización española en el territorio del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVI.

Como consecuencia, la aparición de “casas de placer” se da si no hasta el siglo XVIII, por lo que la prostitución durante el periodo colonial fue una práctica ejercida de forma clandestina y privada, usualmente era intermediada por proxenetas que, dado el contexto privado de su ejercicio, eran generalmente familiares. He de entenderse, que, dentro de este escenario, la prostitución no era circunscrita solamente al acceso carnal, sino cualquier tipo de interacción entre una mujer y un hombre que no pudiera darse entre cónyuges (Martínez & Rodríguez, 2002).

Según Martínez, Rodríguez y Trifiró, durante el periodo prehispánico, en lo que hoy es Colombia, los indígenas que habitaban el territorio, si bien disponían de la mujer como un objeto de canje entre tribus y la prostitución ritual era una práctica normalizada entre ellas, no existía la concepción de un comercio carnal o pago por servicios sexuales como hoy en día, máxime, cuando las relaciones poligámicas dentro de algunas élites indígenas eran una práctica común (Martínez &

Rodriguez, 2002). Esto, afirma Trifiró, se presume como consecuencia a las sanciones impuestas por los españoles a los pueblos indígenas referente a las costumbres en torno a la sexualidad, que fueron destruidas, limitándolas a interacciones sexuales monógamas orientadas a la reproducción, y las formas europeas impuestas por la iglesia y la sociedad para crear una “comunidad civilizada” en la vida familiar y sexual (Trifiró, 2003).

En los siglos XVI y XVII, la iglesia católica buscó erradicar este relacionamiento contrario a las costumbres cristianas establecidas ya en el viejo continente en relación con la sexualidad y la familia. Por ello, se sancionó severamente a quien se le fuera comprobado adulterio y cualquier forma de “comercio carnal”, con la finalidad de imponer relaciones heterosexuales poligámicas, para así preservar la figura de la familia. La autoridad eclesiástica tenía el poder de imponer sanciones, a los hombres de cárcel, mientras que la autoridad dictaba sentencia, y a las mujeres, independientemente de su sanción, eran directamente enviadas a reclusión en conventos o monasterios. Una vez decidida, la sanción para la mujer consistía en el destierro a tierras infértiles e improductivas, o azotes públicos que demarcaran ejemplo en sociedad de lo indecoroso de la conducta (Martinez & Rodriguez, 2002). Esto, según Trifiró, permeó no solo las instituciones y la normatividad del país, sino que se vio reflejado social y cultura mente:

En la estructura social colonial una “institución” era también la “otra mujer” y cada hombre que se respetara, con posición social y tradiciones familiares, tenía a una mujer y amantes de turno o mantenidas, respetadas, pero relegadas en una posición que marcaba su vida y la de sus hijos para siempre. Entre otras tantas expresiones artísticas, las novelas de Gabriel García Márquez como los cuadros de Fernando Botero reproducen fielmente la doble moral —la sociedad permisiva-represiva— que se radicó en la cultura del país, sobre la cual se fundaba una doble realidad privada: de un lado la familia unida, pintada en la vivencia más íntima, del otro las “amantes” y luego las “venus” de las casas de citas. Y existieron algunas famosas —como la casa de Marta Pintuco en Medellín— celebradas en las canciones populares y recordadas todavía por centenares de hombres. (Trifiró, 2003, p. 35)

En los dos siglos siguientes, como consecuencia de la propagación de enfermedades de transmisión sexual, el fenómeno de la prostitución fue visto con temor y reproche, al concebirse como el generador y agravante de la crisis de salud pública de la época. En razón a ello, en Suramérica se cobijaron los modelos por los que Europa había situado la discusión: el prohibicionismo y el reglamentismo; sin embargo

En Colombia las acciones reguladoras se miraron por mucho tiempo con desconfianza porque no se podía concebir la participación de las autoridades en una actividad que se consideraba moralmente execrable. Por ello, durante la mayor parte del siglo XIX la prostitución estuvo prohibida y penalizada, más sin que las leyes pudieran obstaculizar la difusión del fenómeno que la sociedad, en cambio, toleraba. La aplicación de las normas fue irregular durante todo el siglo, y en muchos casos documentados las intervenciones policiales se concretaban en la expulsión de las mujeres que se encontraban cumpliendo tal “delito”. Lo cual significaba, como escribe Aída Martínez Carreño: ...el destierro a lugares desiertos, de climas mortíferos, donde quedaban abandonadas a su propia suerte... Las leyes colombianas habían optado por la prohibición y el castigo, pero las prácticas de policía... iban más allá, imponiendo, “aun inconscientemente”, la pena capital (Trifiró, 2003, p. 35).

La implementación de un modelo prohibicionista relativo a la prostitución, es decir, era entendida como una práctica delictiva, conlleva la criminalización de todos los actores relacionados, recayendo la sanción sobre la persona que ejerce la prostitución. Durante el siglo XX, con posterioridad a la guerra de los mil días, según los autores, comienza a darse un cambio en la regulación como consecuencia de la poca eficacia de la penalización de la prostitución para erradicarla, y los altos índices de contagio de infecciones y enfermedades de transmisión sexual, se optó por la inscripción de las trabajadoras sexuales en un registro para el control médico y la restricción del desplazamiento de estas dentro de la ciudad, segregándoles y marcándoles como indeseables¹⁴. Además, los establecimientos en donde hubiere trabajadoras sexuales debían de contar con un permiso de las autoridades; sin embargo, la legislación durante el siglo XX en Colombia y la ausencia del respeto jerárquico de las leyes, hacía difícil vislumbrar en cuál modelo se situaba el país; no obstante, todas coincidían en una “tolerancia reglamentada” al fenómeno pues

Departamentos y municipios expidieron reglas diferentes, que tenían unos o todos los elementos del reglamentismo: ubicación de zonas de tolerancia, prohibición para menores, expedición de carnés, control venéreo, horas y días de salida de la prostituta al centro de la ciudad.(Trifiró, 2003, p. 38)

¹⁴ Afirma Aida Trifiró que “en Medellín, en 1914 el Código de Policía incorporaba normas reglamentistas, sobre todo con relación a la ubicación de los sitios en donde se ejercía el oficio, y en 1917 se reabrió el Instituto Profiláctico, para atender a pacientes víctimas del contagio venéreo”(Trifiró, 2003, p. 36).

Esto cambió en 1942, cuando el Ministerio de Trabajo, Higiene y Prevención social mediante la Resolución 282 del 4 de mayo de 1942 impone la inscripción de las trabajadoras sexuales en el “registro de mujeres públicas”, haciéndolas objeto de vigilancia, control, segregación y desprotección por parte del Estado. Además, de establecer con estos prejuicios morales en su articulado, pues define como “prostituta” a “toda mujer que habitualmente practica el coito con varios hombres indistintamente, y vive en prostíbulos y casas de lenocinio o las frecuenta”¹⁵, y, por tanto, “está sometida a la patria potestad, a la potestad marital, tutela o curaduría”¹⁶ obligándoles a portar un carné de sanidad que estuvo vigente hasta la llegada de la Constitución Política en 1991. La circunscripción del ejercicio de la prostitución a los cuerpos feminizados en la normatividad del país se dio hasta 1970, en donde la Ley 1355 (Código Nacional de Policía) definió como “personas que ejercen la prostitución” a toda persona que “que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro”¹⁷, sin que esto implicara la desaparición de la inestabilidad y el desprecio por el fenómeno; sin embargo, el abolicionismo direccionó las nuevas acciones por parte del Estado: la prevención y desincentivación de la prostitución pese a ser una actividad lícita, y la “rehabilitación” de quienes ejercen esta actividad, pues eran vistos como personas con conductas desviadas que afectaban en orden social. En este periodo se evidencia una marcada estructura patriarcal, tanto en el marco social como en el estatal, donde la mujer no es concebida como un sujeto de derechos y protección, sino un mero objeto de disposición para la satisfacción del ego sexual masculino, recayendo sobre la mujer la carga de la responsabilidad del orden público y el acto delictivo.

Este tipo de medidas, en última, dieron como resultado la segregación y exclusión social, pues a las prostitutas se les prohibía el ingreso a instituciones de educación, contraer matrimonio o actividades que les permitieran desarrollar vida en sociedad (Martinez & Rodriguez, 2002), además, impedía la visibilización de los abusos y violencias hacia las mujeres que ejercían el trabajo sexual. Trifiró expone en su obra que

Al principio del 2000 se denunció en Barranquilla un incremento del 30 % de la prostitución infantil en la calle: en el 70 % de los casos se trata de niños de la misma ciudad. En el departamento

¹⁵ Ver Resolución 282 del 4 de mayo de 1942, Ministerio de Trabajo, Higiene y Prevención Social. Artículo 5

¹⁶ Resolución 282 del 4 de mayo de 1942, Ministerio de Trabajo, Higiene y Prevención Social. Artículo 19.

¹⁷ Ley 155 de 1970, Artículo 178.

del Quindío el incremento se registró después del terremoto del 25 de enero de 1999. En Cali, en la primera mitad del 2000, ha sido descubierta una red que realizaba vídeos pornográficos con menores de edad. En la operación han sido secuestrados 18.000 revistas pornográficas, 3.000 fotos y 500 vídeos. Sin embargo, del riesgo de abusos no se exime la población adulta, perjudicada por una ley discriminatoria, por la ausencia de servicios públicos específicos y la amplia marginalización social. Indudablemente, el fenómeno de la venta de servicios sexuales se ha vuelto cada vez más visible y menos controlable con los sistemas tradicionales. La ruptura de los equilibrios aceptados ha empezado a provocar el rechazo de la comunidad y la represión de las instituciones de orden público; en algunos casos la intolerancia ha llevado a formas de “limpieza social”. De hecho, en la década de los noventa, mientras el fenómeno se hacía más visible, aumentaban las reflexiones sobre la necesidad de encontrar un diagnóstico y una cura rápida para un fenómeno que ofende a los bien pensantes. Y mientras las situaciones de desprotección se multiplican, a menudo las medidas encontradas se alejan de las reales necesidades de las personas implicadas. La respuesta de las instituciones es de represión violenta, mientras que, por el lado normativo, aquí como en otros países, se ha abierto una nueva era de reglamentismo, como demuestran los nuevos códigos de policía de Bogotá y Medellín. (Trifiró, 2003, p. 43)

Actualmente, si bien se carece de normatividad que regule el ejercicio del trabajo sexual, sea de forma autónoma o por cuenta ajena, este, es reconocido jurisprudencialmente, y abordado normativamente en términos de limitación geográfica del desarrollo de la actividad, mediante la Ley 1454 de 2011¹⁸ y el Decreto 1077 de 2015¹⁹, donde según el Plan de Desarrollo Departamental de cada departamento para los usos del suelo, se destina una porción para el desarrollo de actividades de alto impacto social, en donde puedan mitigarse los efectos nocivos al orden público y la familia.

6.8 El trabajo sexual autónomo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho fundamental al trabajo, el cual se reconoce como un elemento central en el Estado Social de Derecho. Desde el

¹⁸ Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.

¹⁹ Artículo 2.2.2.1.2.4.1. Incompatibilidad y localización, artículo 2.2.2.1.2.4.2. Condiciones para el desarrollo de servicios de alto impacto referidos a la prostitución, y artículo 2.2.2.1.2.4.3. Programas de reordenamiento.

preámbulo y el artículo 1º, la Constitución resalta el trabajo como un valor esencial y principio fundante, destacando su importancia tanto para la supervivencia digna de las personas como para el bienestar y progreso de la sociedad. El trabajo, visto como una actividad remunerada, no solo permite a los individuos satisfacer sus necesidades personales y familiares, sino que también contribuye al desarrollo y dignificación personal, ya sea a través de actividades independientes o subordinadas. Este enfoque está en línea con los instrumentos internacionales de derechos humanos, que reconocen el trabajo como una forma de ganarse la vida de manera autónoma y digna (Sentencia C-331 de 2023, 2023).

El derecho al trabajo tiene entonces dos facetas, el derecho de toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas en cualquier modalidad, y la obligación del Estado de garantizarlo. La Corte Constitucional, en sentencia T-073 de 2017 ha interpretado este derecho como fundamental, otorgando a cada persona la libertad de elegir la actividad laboral que prefiera, asegurando su subsistencia sin coerción, y obligando al Estado a implementar políticas y medidas legislativas para proteger y garantizar este derecho. Esto, en tanto el trabajo, en su esencia, es un derecho humano que no solo satisface necesidades materiales, sino que también permite a las personas desarrollar sus proyectos de vida y contribuir al progreso social.

Este derecho fundamental tiene tres dimensiones importantes: como valor fundante del Estado Social, orienta las políticas públicas y medidas legislativas; como derecho, goza de una protección subjetiva e inmediata, con carácter fundamental y de desarrollo progresivo; y como principio rector, limita la capacidad legislativa al establecer reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados en todas las circunstancias. El trabajo en condiciones dignas y justas incluye la igualdad de oportunidades, la libertad en el trabajo, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso, así como la no discriminación en el empleo y una remuneración justa (Sentencia C-331 de 2023, 2023).

En cuanto al trabajo sexual, este también debe ser abordado bajo los mismos principios de dignidad y justicia laboral. La jurisprudencia constitucional enfatiza que toda actividad laboral, incluyendo el trabajo sexual, debe realizarse en condiciones que respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas. Esto significa que las trabajadoras sexuales deben tener acceso a un ambiente laboral seguro, sin explotación ni discriminación, y con garantías de salud y bienestar. El Estado tiene entonces, la responsabilidad no solo de garantizar el derecho al trabajo, sino de proteger a estas personas, asegurando que su trabajo se realice de manera voluntaria

y en condiciones que promuevan su dignidad y autonomía, evitando cualquier forma de coacción o abuso (Sentencia T-073 de 2017, 2017). Desde un enfoque jurídico, el trabajo sexual ha sido visto a través de los lentes de la moralidad, por tanto, la regulación y políticas públicas en la materia se han enfocado a prohibirla, abolirla o regular sus impactos en sociedad (Sanger, 1858, pág. 67) Por ello, hoy por hoy, el Derecho Internacional, por ejemplo, en cuanto a convenciones y protocolos, se han enfocado en adoptar un modelo abolicionista frente a la prostitución, como consecuencia de la vinculación histórica entre el ejercicio de actividades sexuales pagas y delitos con fines de explotación sexual y comercial (Sentencia T-073 de 2017, 2017)

Como se mencionó anteriormente, existen 3 modelos de regulación en materia de trabajo sexual. No obstante, previo a abordarlos, es necesario mencionar que, independientemente del modelo elegido por los Estados, el debate de fondo radica frente a la licitud o no de esta actividad para el reconocimiento pleno de derechos y garantías, dentro del escenario no tan fácil de distinguir entre el ejercicio autónomo y deliberado, y el ejercicio mediante algún tipo de coacción. Esto será algo que se abordará en líneas posteriores.

Ahora bien, el trabajo sexual puede ser entendido bajo los modelos (Corchado, 2014, p. 19):

- **El modelo prohibicionista:** En esta forma de regulación, las actividades sexuales remuneradas son contempladas por el derecho como conductas punibles que deben ser prohibidas y sancionadas, pues se asume que estas se realizan en el marco de tráfico sexual.

Esta prohibición de actividades sexuales pagas puede ser concebida en dos formas, esto es, mediante una “prohibición absoluta que sanciona tanto al cliente como a quien ejerce la prostitución” o un “neo-prohibicionismo que castiga únicamente a quien solicita el servicio” (Corchado, 2014, p. 19), pues en últimas, el bien jurídico objeto de protección por el derecho es la moral pública y las buenas costumbres.

Sin embargo, Corchado ha estimado algunos puntos débiles en este modelo, pues al escrutar bajo la mirada moralista el sexo, se promueve el ejercicio de actividades sexuales de forma clandestina, lo que, como consecuencia, fomenta que a través de organizaciones delincuenciales se ejecuten delitos con fines de explotación sexual, que, salen de la órbita de control y seguimiento del Estado.

- **El modelo abolicionista:** En esta forma de regulación se caracteriza por la ausencia absoluta de reconocimiento frente al fenómeno de la prostitución, lo que conlleva a una

ausencia de su existencia dentro de esfera de regulación por el derecho. Esto se sostiene bajo la tesis de la protección de las familias y de la mujer, recayendo la sanción en últimas frente a quien se considera, induzca a la prostitución o quien preste de forma comercial servicios sexuales, que, en este caso, se concibe como explotación sexual.

En este modelo, se estima por aparte de la autora los mismos vacíos que en el modelo prohibicionista, no obstante, en este se encuentra que al no existir regulación alguna en la materia por la ausencia de reconocimiento “no se observan verdaderos castigos y persecuciones en contra de quienes explotan este tipo de negocios” (Corchado, 2014, p. 20)

- **El modelo reglamentista:** En este escenario, el derecho acepta que el fenómeno de la prostitución no puede ser combatido, por lo que opta por mitigar los impactos sociales relativos a la salud y el orden público, así como por la preservación de las buenas costumbres. Es por ello, que se delimita geográficamente el ejercicio de actividades sexuales pagas en lugares donde el impacto social que producen no afecte el óptimo funcionamiento de la sociedad y las dinámicas de ciudad.

En esta forma, el derecho, si bien despenaliza el ejercicio libre y voluntario de actividades sexuales pagas mediante un sistema de tolerancia, este no es reconocido como trabajo, por lo que hay una ausencia de reconocimiento de derechos y garantías.

La autora plantea que, en este modelo, pareciera que se “promueve el turismo sexual, aumenta el número de personas que les interesa prestar servicios sexuales, promueve las mafias y acrecentar la trata de personas” (Corchado, 2014, p. 20).

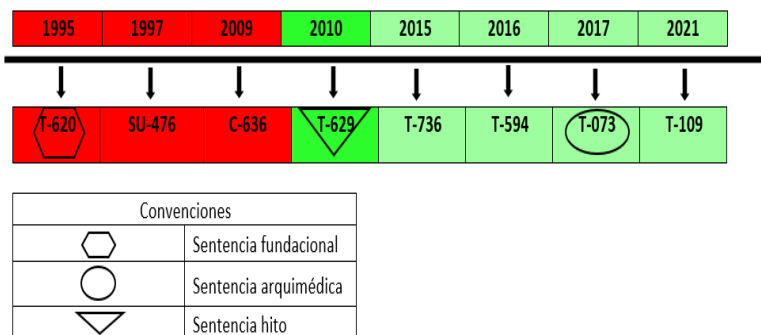
En Colombia, si bien se carece de regulación en la materia, se ha dado un reconocimiento de estas actividades sexuales remuneradas como trabajo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es por ello, que se propone el análisis de las siguientes sentencias:

Figura 1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el trabajo sexual.

1995	1997	2009	2010	2015	2016	2017	2021
T-620	SU-476	C-636	T-629	T-736	T-594	T-073	T-109

Nota. Construcción propia.

Como bien se dijo, el trabajo sexual ha sido reconocido jurisprudencialmente, y ha sido definido como el ejercicio libre y voluntario de actividades sexuales con una remuneración previamente pactada y una subordinación limitada. Si bien el fenómeno de la prostitución ha estado en la mira de el Corte Constitucional Colombiana desde 1995, teniendo en los últimos 12 años una notoria transformación y avance para el reconocimiento de derechos.

Figura 2. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el trabajo sexual.

Nota. Construcción propia.

En sentencia T-620 de 1995, la Corte Constitucional procede a analizar la acción impetrada por un ciudadano, que, preocupado por moral y buenas costumbres, así como los derechos de niñas, niños y adolescentes que habitaban el sector, se vieran vulnerados por las actividades sexuales pagas que tenían lugar en zonas colindantes a su propiedad. En esta ocasión, la Corte pondera el derecho a la intimidad y la moral social como máxima finalidad de protección por parte del Estado, por lo que recalca la necesidad de establecer zonas de tolerancia que distingan entre lo residencial y las actividades que puedan atentar contra las buenas costumbres de la niñez y la juventud alegando que, el ejercicio de actividades sexuales pagas no pueden coexistir con la estructura social de familia y moral, pues

No es correcto presentar la prostitución como trabajo honesto, digno de amparo legal y constitucional, ya que ésta, por esencia, es una actividad evidentemente inmoral, en tanto que el trabajo honesto implica una actividad ética porque perfecciona, realiza a la persona y produce un bien (Corte Constitucional de Colombia, T620 de 1995).

Pese a ello, la Corte reconoció que su ejercicio voluntario no era, en principio, ilícito, por lo que se encontraba amparada en el marco al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad de escogencia de profesión u oficio, aunque, determino, se encontraba limitada debido al acto impacto social que éste podría generar.

Este precedente reglamentista dejó la puerta abierta para que, en 1997, la Corte Constitucional nuevamente se pronunciara en esta materia en Sentencia SU-476 de 1997, en donde, una ciudadana alegaba la relación entre problemas de orden público en una localidad y la coexistencia de establecimientos de comercio en donde se desarrollaban actos sexuales pagos, debido a la presencia de “prostitutas, travestis y delincuentes”, por lo que requerían que se prohibiera el ejercicio de actividades sexuales en la zona. En este caso, se analizan los límites a los derechos individuales y la justificada restricción de estos para la preservación del orden público, la moralidad y las buenas costumbres sociales, pues el ejercicio del trabajo sexual está sujeto, según el análisis de la sentencia, a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, para la garantía de derechos colectivos de los habitantes de un sector o localidad “en condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad”. En este sentido, se estableció que

Respecto a la prostitución, no puede ignorarse que se trata de una actividad alrededor de la cual suelen concurrir la comisión de delitos y la propagación de enfermedades venéreas, conductas estas que deben prevenirse y controlarse de manera efectiva y oportuna por las autoridades a quienes corresponda, con el fin de evitar que las mismas afecten a la colectividad, como sucede en el presente caso. (Corte Constitucional de Colombia, SU476 de 1997)

Lo anterior, con el objetivo de salvaguardar el orden público, pues de lo contrario, se estarían desconociendo derechos fundamentales que conducirían a la violación de derechos a la intimidad personal y familiar, por lo que insta a las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los y las ciudadanas afectadas.

En las dos sentencias anteriormente mencionadas, se puede entrever una postura de la Corte Constitucional, si se quiere, reglamentista, frente al trabajo sexual. En ellas, se reconoce, en

principio, que el ejercicio del trabajo sexual es lícito y se encuentra protegido por el derecho a la libertad de profesión u oficio y el derecho al libre desarrollo de la personalidad; no obstante, esto se encuentra sujeto a derechos como el orden público, la seguridad y la modalidad, pues, la expresión de los derechos de los primeros dan como resultado la vulneración de los derechos fundamentales de los segundos, por lo que la Corte da prevalencia a la defensa de los derechos de la ciudadanía.

Subsiguiente a ello, en sentencia C-636 de 2009, la Corte analiza en sede de constitucionalidad el artículo 213 del Código Penal, correspondiente al delito de inducción a la prostitución. En esta oportunidad, la Corte, a pesar de los argumentos del demandante, declara la asequibilidad de la norma, pues al desconocer el elemento volitivo y la plena capacidad de quien decide ejercer el trabajo sexual, se desconocen principios constitucionales como la dignidad, la igualdad, siempre y cuando, este no se dé bajo error, fuerza o dolo. En esta oportunidad, la Corte reconoce el trabajo sexual, por primera vez en la historia de la jurisprudencia en Colombia, como trabajo, y realiza la salvedad de que, quien decide ejercer de forma libre, autónoma y voluntaria el trabajo sexual, no puede ser penalizado. Esto, aclarando que

La norma en cuestión es una expresión de la libertad de configuración del legislador, que, en reconocimiento de una finalidad y una necesidad, expidió una norma idónea y proporcional para combatir a quien pretende lucrarse a través de la intensificación del trabajo sexual ajeno. (Corte Constitucional de Colombia, C636 de 2009)

Para el año 2010, la jurisprudencia tiene un cambio trascendental en materia de trabajo sexual con la Sentencia T-620 de 2010, en donde se analiza el caso de una trabajadora sexual dependiente, la cual ejercía su labor en un establecimiento comercial, cumpliendo a cabalidad con los elementos esenciales de un contrato de trabajo verbal a término indefinido: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación y iii) remuneración. En este caso, como consecuencia del estado de gravidez de la accionante algunos meses después, tiene una desmejora en las condiciones de trabajo, posteriormente el emperador omite el pago de salarios y finalmente es despedida sin justa causa.

Se relata en la sentencia, que la accionante acudió al órgano judicial para obtener el amparo de sus derechos, no obstante, en primera y en segunda instancia se niegan los derechos tutelados. La Corte, en su decisión, ampara los derechos conculcados por la accionante, y realiza el reconocimiento de la licencia de maternidad y, por consiguiente, ordena el pago de la

correspondiente indemnización; sin embargo, niega el reintegro, arguyendo que el trabajo sexual es una actividad no deseada y que por donde, no puede ser estimulada por el Estado.

En suma, en este fallo hito, se realiza reconocimiento del derecho al trabajo, con la que se obtiene el primer precedente de protección en materia social y laboral para el trabajo sexual. En esta oportunidad, la Corte establece que, sea de forma autónoma o por cuenta ajena, la falta de garantías laborales resulta lesivo para el disfrute pleno de derechos fundamentales, y, reconoce a quienes ejercen de forma libre y voluntaria el trabajo sexual como sujetos de especial protección constitucional por motivos de discriminación histórica. Si bien con esta decisión, la Corte continúa sosteniendo el argumento del trabajo sexual como actividad que tiene unos efectos negativos en la sociedad, y, en consecuencia, los mismos deben ser regulados o erradicados por el Estado, se destacan los primeros vestigios de reconocimiento del trabajo sexual como actividad lícita y legítima que debe ser llamada a protegerse por el derecho del trabajo.

Respecto a la protección en materia de derecho laboral, implica que, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar todos los derechos y garantías que contempla el Código Sustantivo del Trabajo a estos trabajadores y trabajadoras, pues de lo contrario, se vulnerarían derechos fundamentales. Es por ello, que la sentencia T-629 de 2010 concluye que surge

El imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales, así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso (Corte Constitucional de Colombia, T629 de 2010)

Posteriormente, en el año 2015, la Corte falló a favor del caso la propietaria de un establecimiento de comercio, dentro del cual desarrollaban actividades sexuales pagas, que, fue sellado por parte de la Alcaldía municipal y la inspección de policía debido a que se encontraba en una zona mixta, y al desarrollarse actividades de alto impacto social, no cumplía con las normas dispuestas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

La accionante alega que, con el sellamiento del lugar, se vulneraron los derechos al trabajo, mínimo vital, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad y al debido proceso.

En sentencia T-736 de 2015, la Corte decidió amparar los derechos de la accionante, bajo la aplicación del principio de la confianza legítima de la que es sujeto y ordenó a la Alcaldía trazar un plan de relocalización voluntario, en una nueva zona que brindara todas las condiciones para que la actividad se diera de forma digna y segura. Adicionalmente, la Corte apoya su decisión en el límite que encuentran los actos administrativos respecto a los derechos a la igualdad, libertad y dignidad que impactan a miembros de grupos marginados, como lo son los trabajadores sexuales. Lo anterior, porque se reconoce que estos hacen parte de un grupo especial, que se encuentra desprotegido y que requiere del Estado comportamientos que los favorezcan y protejan.

Posteriormente, en el año 2016, la Corte resuelve en torno a una acción de tutela instaurada por trabajadoras sexuales que arguyen la violación de los derechos fundamentales al trabajo, a la integridad personal, al debido proceso, a la libre circulación, a la no discriminación en razón de su dedicación laboral y a estar libres de violencia, que consideraron violados por el Ministerio de Defensa, Ministerio del Trabajo, Policía Metropolitana de Bogotá, Personería de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y Procuraduría General de la Nación, como consecuencia de una redada ejecutada por la Policía Metropolitana de Bogotá amparada en la “recuperación del espacio público” en la plaza de La Mariposa en Bogotá. Allí, las accionantes y otras personas que transitaban por la zona fueron obligadas a suspender su trabajo, detenidas, despojadas de sus pertenencias y sometidas a agravios y ataques por parte de miembros de la policía (T-736 de 2015, 2015).

En Sentencia T-594 de 2016, la Corte aborda los elementos que se derivan del derecho a la libertad personal, como lo son la libertad de locomoción y el libre desarrollo de la personalidad, y, de los límites del Estado frente a estos. Allí, la Corte reitera la protección constitucional que recae sobre el trabajo sexual bajo del derecho a la dignidad y la igualdad, el derecho al trabajo en condiciones dignas y la obligación del Estado y las autoridades, no solo de garantizar los derechos y garantías fundamentales, sino al trato digno. En este caso, la Corte resalta que

las autoridades en vez de protegerlas, como era su deber, desconocieron sus derechos y perpetuaron los estereotipos que ya recaen sobre ellas por su dedicación laboral, al pretender excluirlas de un espacio público específico en la ciudad, amparadas por la política que en la materia promueve la Alcaldía. (Corte Constitucional de Colombia, T594 de 2016).

En esta decisión, la Corte da una segunda etapa a la jurisprudencia en materia de trabajo sexual, pues además del reconocimiento de los derechos laborales de los y las trabajadoras sexuales, el derecho a la libertad de locomoción, igualdad y trato digno, la Corte reconoce la

violencia estructural e institucional como fuente de las condiciones de precariedad y violencia en las que actualmente se desenvuelve el trabajo sexual.

Además de ello, se comprende dentro de esta línea argumentativa, la discriminación y marginación histórica que recae sobre el trabajo sexual, los estigmas, estereotipos, reproches y prejuicios que han culminado, en suma, en el ahondamiento de discriminación social y legal que ha colocado en una situación de debilidad manifiesta a este grupo poblacional.

En el año 2017, la Corte conoce sobre la acción instaurada por la propietaria de un establecimiento de comercio en donde laboran 15 mujeres, en su mayoría madres cabeza de hogar, prestando de forma libre y voluntaria, servicios sexuales pagos, que es sellado por la Alcaldía y la Policía de Chinacota, además de recibir una sanción administrativa “por ejercer la prostitución en establecimiento sin la documentación reglamentaria” (Corte Constitucional de Colombia, T073 de 2017).

La Corte, en esa oportunidad, mediante Sentencia T-073 de 2017 reitera la licitud del trabajo sexual dentro del ordenamiento jurídico colombiano, recalcando que se encuentra cobijado constitucionalmente por los derechos de igualdad, libertad y dignidad, siempre y cuando su ejercicio se dé dentro del marco de plena capacidad y voluntad exenta de vicios, que son en últimas, los límites constitucionales y legales que buscan evitar que quienes actividades sexuales pagas sean esclavizados y explotados sexualmente. Y, en esta medida, insta al Estado a actuar conforme a garantías constitucionales que justifican una especial protección, especialmente, frente a actividades desplegadas por las autoridades que puedan vulnerar los derechos fundamentales de este grupo poblacional.

En esta medida, se analizan y establecen por parte de la Corte los límites constitucionales y legales para el ejercicio del trabajo sexual, que versan sobre la capacidad y la voluntariedad, garantizando que quien decida realizar trabajos sexuales, lo realicen de forma autónoma y voluntaria, alejados de los delitos con fines de explotación sexual, haciendo extensiva la preocupación por evitar que los menores de edad y personas sin plena capacidad de decisión puedan ejercerlo,

Pero, recalca la Corte, que el límite que encuentra la ley y lado autoridades respecto al trabajo sexual se da cuando este se hace de forma libre, por personas que han tenido otras opciones y que han dado su pleno consentimiento, por lo que debe ser respetado y protegido por el Estado. Esto, pues, sin dejar de lado el carácter de rehabilitación del modelo reglamentista. Es por ello por lo

que, la Corte considera que, si bien dentro de un Estado social democrático de derecho se protege la dignidad humana, y por tanto la autonomía personal y la libre elección no pueden ser restringidas por el Estado, este tampoco puede ser indiferente a las condiciones sociales de discriminación, pobreza y exclusión que influyen en la toma de decisiones sobre la propia sexualidad. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado, a través de las entidades territoriales, garantizar el acceso a oportunidades que permitan a las personas, especialmente a las mujeres, tomar decisiones libres en cada ámbito de su vida.

Es por ello, que la Corte indica, que, si se han brindado acceso efectivo a oportunidades por parte del Estado, y pese a ello las personas eligen ejercer o continuar ejerciendo de forma voluntaria el trabajo sexual, el Estado no debe interferir con esta elección, sino protegerla de toda discriminación y resguardarla bajo el manto del derecho laboral. Por ello, esta corporación establece ciertos criterios a priori para jueces y funcionarios administrativos que se enfrenten a conflictos relacionados con el trabajo sexual para verificar si se trata de explotación sexual y tomar medidas para llenar los vacíos descubiertos o tomar decisiones sancionatorias o punitivas en caso de explotación. Todo esto en el marco de un Estado Social de Derecho que busca proteger la dignidad humana y el ejercicio de la autonomía personal. Para ello, establecen los siguientes criterios

(i) no existan condiciones asociadas a la violencia armada; (ii) no se esté frente a un escenario de trata de personas, nacionales o extranjeras; (iii) las personas que se identifiquen como prostitutas, hayan dado su pleno consentimiento y estén de acuerdo con realizar tal actividad; (iv) el consentimiento dado no haya sido coaccionado, o influenciado, por situaciones de orden socio-económico; (v) a la persona le fue dada toda la información útil y pertinente para tomar una decisión consciente sobre su cuerpo, en la que se le hayan explicado los impactos negativos de desarrollar tal actividad; (vi) existan todas las protecciones que el derecho laboral brinda y; (vii) el Estado, a través de sus entidades territoriales, haya ofrecido oportunidades, asesoría y apoyo a las personas que ejercen la prostitución. (Corte Constitucional de Colombia, T073 de 207)

Entender lo anterior es fundamental para concluir que el Estado colombiano no está llamado a tomar medidas de prevención negativa contra el ejercicio del trabajo sexual a través de medidas penales o de policía, sino que su principal propósito debe ser el de proteger y entender a estas personas, brindándoles también la oportunidad de salir de este ambiente, pero respetando la

decisión libre que han tomado. Brindando el acompañamiento que sea requerido y llevando a la materialidad las garantías que la Carta Política y el Derecho laboral ofrecen a todas las personas que en Colombia realizan un trabajo digno, como lo es trabajo sexual.

En síntesis, frente a la licitud del trabajo sexual, el derecho prohíbe que alguien obligue a otra persona a prostituirse para obtener beneficio económico, incluso si la persona es plenamente consciente y está de acuerdo con la transacción. También prohíbe forzar a personas vulnerables a la prostitución. Sin embargo, no prohíbe el ejercicio de la prostitución en sí misma, es decir, que una persona proporcione servicios sexuales a cambio de dinero, ni que otras estén dispuestas a pagar por tener relaciones sexuales. Tampoco prohíbe la existencia de zonas donde se permite el ejercicio del trabajo sexual, siempre y cuando estén delimitadas para ello.

Por el contrario, en la actualidad, el derecho protege a las personas que ejercen el trabajo sexual con medidas de salud pública, pero también impone al estado la responsabilidad de erradicarla y rehabilitar a quienes trabajan como trabajadores sexuales, pero, a su vez, reconoce la existencia de este como trabajo que debe ser protegido por el velo del derecho laboral; en este sentido, se encuentra una postura contradictoria frente al trabajo sexual, pues coexisten posturas prohibicionistas, abolicionistas y reglamentistas dentro de un mismo ordenamiento jurídico, que en últimas, se configura en una tensión constante entre los esfuerzos por erradicar la prostitución y los esfuerzos por reconocer los derechos de las personas que la ejercen y legalizar la actividad en general.

Conforme a lo anterior, la Corte ha reiterado en las diversas sentencias en materia de trabajo sexual que ni el Estado, ni las Autoridades ni la sociedad puede obligar a cumplir prestación que suponga atentar contra las posiciones jurídicas iusfundamentales de las libertades, ni contra la dignidad propia, menos aún la de otros individuos o grupos. Tales valores se convierten en límites constitucionales definitivos a la disposición individual y al acuerdo de voluntades, pues son inherentes e inalienables. En este sentido, la esfera individual de la persona no puede ser definida a partir de las buenas costumbres para establecer la licitud de una prestación, obligación o acto, por el contrario, debe operar el respeto y la tolerancia sin reñir con el Estado de Derecho y el principio *pro libertate*.

En esta medida, no se puede definir la licitud o no del trabajo sexual a partir de normas morales y buenas costumbres, pues nos encontramos ante un Estado social de derecho laico y pluralista. Por consiguiente, el único supuesto para definir su licitud radica en su ejercicio media

de modo íntegro y persistente la voluntad libre y razonada de quien ejerce la actividad sexual remunerada.

El enfoque anterior difiere del pensamiento predominante en la modernidad con respecto al trabajos sexuales que, ha sido considerada como una actividad que no merece protección legal. Esta perspectiva ha llevado a que se considere censurable y estigmatizada la relación sexual sin compromiso emocional, que no tiene como objetivo la reproducción y donde solo se busca la satisfacción sensorial de una persona a cambio de una compensación económica. Debido a esto, existe una tendencia universal hacia el prohibicionismo o, por ejemplo, a que los jueces hayan determinado que no se pueden reconocer derechos indemnizatorios por daños cuando la supuesta afectación está relacionada con el trabajo sexual. Es por eso por lo que, previo al 2010, la línea jurisprudencial de la Corte se encaminaba a la ausencia de protección legal bajo argumentos de protección del interés general sobre el particular.

6.9 El trabajo sexual autónomo en el Sistema General de Seguridad Social Integral colombiano (Salud, pensión y riesgos laborales).

Con ocasión a la sentencia T-629 de 2010, el Ministerio de la Protección Social y el Fondo de la Población de las Naciones Unidas (UNFPA) identificó mediante una investigación²⁰, que las personas que ejercen el trabajo sexual, como consecuencia de las condiciones de vulnerabilidad en el ejercicio, están mayormente expuestas a contraer enfermedades infecciosas. Esta información realizada, tiene respaldo en las cifras reportadas en el informe del Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo publicado en febrero del año 2022, donde se indica que dentro de los grupos poblacionales más expuestos a contagio de enfermedades de transmisión sexual (VIH y Sida), se encuentran los trabajadores sexuales. En este informe, se reporta que, de los 9.210 casos diagnosticados en Colombia entre febrero de 2020 y enero de 2021, el 63.09% de la población pertenece a grupos poblacionales vulnerables (entre el que se encuentran las personas que ejercen la prostitución en el 0.39% de casos), siendo el medio de transmisión en el 91.13% de estos casos reportados el sexual (Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, 2022).

²⁰ Ver “Guía de prevención VIH/Sida. Mujeres trabajadoras sexuales”, Ministerio de la protección social y Fondo de Población de las Naciones Unidas- UNFPA, 2011.

Es relevante mencionar, que según el Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, el 83,42 % de las personas con más reportes en Colombia por infecciones de VIH son hombres respecto de las mujeres, que equivale al 16.48%, siendo los departamentos con mayor número de reportes de hombres: Bogotá D.C. Antioquia y Valle del Cauca, mientras que en el caso de las mujeres son Antioquia y Bogotá D.C. Partiendo de la premisa que las personas que ejercen la prostitución son mujeres, y que, en su mayoría quienes adquieren sus servicios es la población masculina, de estas cifras podría llegar a inferirse que existe un riesgo en el marco del desarrollo de esta labor, la contracción de enfermedades de transmisión sexual por parte de quienes ejercen esta actividad (Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, 2022).

Un punto para resaltar, y que retomo, es que los casos diagnosticados durante el periodo 2020-2021 puede variar, en el citado informe se señala que se evidenció una disminución de casos reportados durante el año 2021 como consecuencia de la pandemia de Covid-19 en el mundo. La falta de acceso a los servicios de salud dificultó el diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual en América Latina, por lo que las cifras señaladas pueden llegar a ser mayores debido a los casos no reportados, diagnosticados ni tratados. Esta disminución se presenta de la siguiente forma:

Desde el inicio de la pandemia de COVID-19 en diversos países del Caribe y América Latina donde las personas no han sido diagnosticadas por el impacto en el acceso a los servicios esenciales de salud que disminuyen directamente el diagnóstico de la infección por VIH. Por ejemplo, se ha descrito una disminución en el número de pruebas realizadas y en el acceso a los servicios por restricciones de movilidad, toque de queda, encierro y por la percepción de riesgo de COVID en los países de América Latina. Por esta razón, se considera que la disminución de los casos nuevos identificados en la cohorte colombiana puede ser secundaria a la situación de pandemia actual por COVID-19.” (Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, 2022)

Los trabajadores sexuales, según el anterior informe, debido a condiciones de vulnerabilidad, la desigualdad, el estigma y la discriminación, son uno de los grupos poblacionales con la menor cobertura de terapia antiviral. Y, uno de los datos más alarmantes, es que del grupo poblacional de trabajadores sexuales reportados en el informe, el 85.07% se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud, lo que conlleva a que como trabajadores, no se les sean otorgados los beneficios que le otorga el Sistema General de Seguridad Social Integral al resto de trabajadores, como lo son prestaciones económicas por enfermedad, vejez o desempleo, o lo que resulta en el eje central de esta investigación, la asistencia y prestaciones económicas por accidente o

enfermedad derivada de la actividad laboral o con ocasión a ella (Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, 2022).

En este punto, con la exposición de las condiciones del ejercicio del trabajo sexual autónomo en Colombia y el estado normativo para su regulación, podría aventurarse a hablar en términos de violencia de Johan Galtung, de la existencia de una violencia estructural. Esto es, que sin ejercer violencia directa se generan efectos negativos sobre el acceso a oportunidades que permitan la supervivencia, el bienestar, la libertad, reconocimiento e identidad de un grupo poblacional (Galtung, 2003). En este tipo de violencia, los victimarios son difíciles de identificar, ya que está cimentada y aceptada a nivel social y estatal al obstaculizar, no garantizar ni reconocer a los grupos poblacionales más vulnerables, de manera directa o indirecta, los derechos que cualquier ciudadano tendría, como lo es, por ejemplo, el acceso y disfrute de bienes de primera necesidad o el derecho tener un trabajo que se desarrolle en condiciones dignas.

De lo anterior, se podría hablar entonces respecto del ejercicio del trabajo sexual en términos de violencia estructural, pues es una población que ejerce la labor desde la precarización de derechos y la exposición a riesgos laborales, desde enfermedades hasta agresiones físicas, que en el momento se encuentran en un panorama de desprotección como consecuencia de la ausencia de medidas legislativas e institucionales efectivas, orientadas al empoderamiento de quienes ejercen el trabajo sexual y la mitigación de las situaciones de riesgo.

Respecto a lo anterior, establece la Magistrada Stella Conto Díaz de la Sección Tercera. Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre del año 2014²¹, en la sociedad colombiana existen “estereotipos culturales y sociales que rinden culto a la fuerza masculina”, legitimando la dominación del poder masculino sobre los grupos poblacionales discriminados, y la “feminización la pobreza”, lo que en ultimas conlleva a la marginalización de quienes ejercen la prostitución, pues gran parte de la prostitución masculina es invisibilizada debido a que se concibe como una actividad realizada exclusivamente por mujeres.

²¹ Radicado 19001-23-31-000-2008-00327-01(39393)

En relación con la violencia, la Red de Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex)²² expone un informe²³ que da seguimiento al cumplimiento de la convención Belem do Pará²⁴, ratificada por países de Latinoamérica, cuyo objetivo principal es la erradicación y sanción de la violencia contra la mujer. En este informe, se indica que las personas en ejercicio de la prostitución se encuentran expuestas a violencia física y psicológica, que, para el caso de Colombia, es ejercida mayormente por la fuerza pública. Conexo a lo anterior, se podría decir que los riesgos físicos que del ejercicio de la prostitución se derivan como consecuencia de una “carga patriarcal en el comercio sexual ubica a la mujer en la condición de objeto de placer y disposición, de allí que sea exorbitante la presencia de violencias contra la mujer en el trabajo sexual” (Beltran, 2019), y a su vez, esto invisibiliza a los hombres que ejercen esta actividad. En relación con esto, el Convenio 190 de 2019 de la OIT emiten una serie de recomendaciones para afrontar y erradicar la violencia y el acoso en el mundo laboral, que puede aplicarse al escenario de la prostitución y que a su vez es un riesgo laboral que puede darse en el lugar de trabajo o por parte de quien adquiere el servicio, esto es, “un daño físico, psicológico, sexual o económico” y la “violencia o acoso por razón de género”. El sujeto activo dentro de este convenio, según la OIT, es cualquier individuo que ejerza “la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador”, y el pasivo de la conducta “los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual” (Organización Internacional del Trabajo , 2019).

Para clarificar, según la OIT en el marco de este convenio, se entiende como violencia y acoso la amenaza o elección de cualquier tipo de conducta sea reiterativa o no, cuyo objetivo sea causar daño físico, psicológico o sexual a una persona. En el marco de esta definición, es pertinente referirse por violencia “laboral” contra quienes ejercen la prostitución, el atentado contra la vida de estas mujeres, como lo es el homicidio y el feminicidio.

²² Colectivo de organizaciones compuesta por organizaciones de trabajadores y trabajadoras sexuales de 14 países (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y México), cuyo objetivo es la defensa, promoción, reconocimiento y respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos laborales, de las personas que ejercen el trabajo sexual.

²³ Puede consultarse en <https://biblioteca.redtralsex.org/bitstream/handle/123456789/256/RTS-0044.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁴ “Convención de Belem do Para”, es un tratado multilateral de la OEA, adoptado en 1994, con el objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Lo anterior, se soporta en el reporte del Instituto colombiano de medicina legal y ciencias forenses, del periodo 2015-2019 en Colombia, donde fueron reportados 5.013 homicidios contra mujeres. Recordando que las personas que ejercen la prostitución deben desarrollar la actividad en zonas de tolerancia, resulta importante resaltar según el anterior informe, los lugares de ocurrencia de los hechos:

- El 35.61% de los cuerpos fueron hallados en vías públicas (carreteras y autopistas fuera de la ciudad)
- El 8.09% en espacios terrestres (bosque, potrero, montaña, playa, etc.).
- El 2.37% en espacios acuáticos al aire libre (mar, río, arroyo, humedal, lago, etc.).
- El 2.22% en calles y autopistas dentro de la ciudad.
- El 1.70% en lugares de hospedaje no permanentes

Dentro de estas cifras, las mujeres que ejercen el trabajo sexual representan el 7.11% de los casos de homicidio (Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2019).

Por otro lado, los delitos que involucran violencia interpersonal contra la mujer durante este mismo periodo correspondieron a 204.859 casos, representando quienes ejercen el trabajo sexual, el 2.96%. Respecto al lugar de ocurrencia de los hechos, estos sucedieron:

- El 38.41% en calles y autopistas dentro de la ciudad.
- El 16.28% en vía pública.

En cuanto a la comisión de delitos sexuales contra la mujer en este mismo periodo, los casos reportados ascienden a 102.384, representando las mujeres ejercicio de la prostitución 2.80% de los casos.

Para finalizar, los casos de desaparición forzada contra las mujeres en este periodo fueron de 45.082, de los cuales el 3.95% correspondió trabajadoras sexuales (Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2019). De los reportes señalados en líneas anteriores, podría pensarse un panorama en donde las personas que ejercen la prostitución están expuestas a violencias debido al lugar donde deben desarrollar la actividad, enfermedades e infecciones e inclusive son asesinadas, esto, contando con información de casos reportados en los citados informes.²⁵

²⁵ Ver el informe “Violencias hacia las mujeres trabajadoras sexuales de Latinoamérica y el Caribe 2021” de la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica el Caribe- RedTraSex-.

Por esto, y siendo eje central de esta investigación, se debe analizar el acceso al sistema general de riesgos laborales por parte de las y los trabajadores sexuales. Esta población se encuentra “incorporada” dentro del Sistema de Riesgos Laborales mediante el Decreto 1563 de 2016, donde el legislador intenta incluir a los trabajadores sexuales mediante la afiliación voluntaria como trabajadores independientes sin que exista caracterización alguna de esta población y de los riesgos derivados del ejercicio del mismo, adjudicando a los y las trabajadoras en ejercicio del trabajo sexual un riesgo clase III en el sistema, esto es, que la probabilidad de ocurrencia de un accidente o enfermedad como consecuencia o con ocasión al ejercicio de la prostitución es esporádica o poco frecuente.

De otro lado, es menester aclarar que la norma exige como requisito para el acceso de manera voluntaria al sistema, que el trabajador devengue uno (1) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes (Decreto 1563 de 2016, 2016), lo que supone un problema para garantizar esta afiliación voluntaria y el acceso efectivo al sistema, pues según cifras del Departamento Nacional de Planeación, los trabajadores en Colombia que viven en la informalidad ganan menos del 45% de un salario mínimo mensual legal vigente, entendiendo que la población que trabaja en la informalidad supone 6.1 millones de personas (Alguero, 2021).

La capitalización del sexo y la sexualidad junto con sus nefastos efectos con la creación de diversas invisibilizaciones, el capitalismo neoliberal, la “hiperglobalización” y el modelo reglamentista han generado que en Colombia se cree la pócima perfecta para invisibilizar y apartar a quienes ejercen el trabajo sexual del derecho, la protección de sus derechos y en condiciones dignas, es por ello, que contrario a generar políticas que mejoren las condiciones de vida de los trabajadores sexuales por parte del Congreso, la regulación se ha circunscrito al aislamiento territorial sin que se generen cambios sustanciales en la lucha en contra de los delitos con fines de explotación sexual.

Pese al reconocimiento de derechos vía jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional mediante el desarrollo de lineamientos que amparan los derechos fundamentales de las personas que ejercen el trabajo sexual y reconoce plenamente su condición como “trabajadores”, resultan insuficientes para resolver la marginación, discriminación, clandestinidad y precarización histórica de quienes ejercen el trabajo sexual, así como la falta de garantías y omisiones, además de los prejuicios normativos liderados por el Estado para proteger a estos trabajadores. Esto, pues el desarrollo jurisprudencia por sí solo resulta insuficiente suplir la omisión del legislador para

proteger y formalizar el trabajo sexual, sin que además, se tengan en cuenta factores trascendentales como el ejercicio libre y voluntario del trabajo sexual, y el ejercicio libre y voluntario mediado por contextos de vulnerabilidad económica y la diferenciación de la actividad lícita de la explotación sexual, la prostitución forzada y la trata de personas para poder lograr el utópico objetivo abolicionista, y que deje de ser solamente una actividad económica que genera tributos para el Estado y que aleja los mecanismos de protección para los derechos humanos y laborales de quienes la ejercen.

En el próximo capítulo, se hará una incursión sobre las realidades del ejercicio del trabajo sexual en la ciudad de Medellín y la capacidad del derecho para materializar los derechos y garantías constitucionalmente en el periodo 2010-2021.

7. Trabajo sexual autónomo y ciudadanías de segunda categoría:

Una mirada a las condiciones del trabajo sexual callejero la comuna 10 de Medellín

Introducción

¿Qué cambios ha tenido para ti esas sentencias de la corte?

Nada para mí es un chiste. Existe, pero no pasa nada. Con la policía y la fuerza pública cuando nos agreden, las mencionamos, pero no hemos empezado a hablar y ya le han puesto esposas, ya le están dando bolillo y ya le han golpeado la boca pa que no sigan hablando. Entonces como que este o no pues protege lo mismo porque existen, pero están huérfanas, no están pegadas de nada ni nada que les haga cumplir y penalice, lo que allí dice o sea si existe, pero pues lo hicieron yo creo que simplemente por cumplir en ese momento porque uno las menciona y ni miedo producen eso es como que ¿qué mierda es esto? (Parra, 2023).²⁶

En este capítulo, se da paso al análisis de algunos sistemas de regulación en materia de trabajo sexual en contraste con el sistema de regulación actual en Colombia —si se puede decir que existe uno— a partir de los usos del suelo, y el impacto de esto cuando se habla de un ejercicio pleno de la ciudadanía y garantía de derechos mediante políticas de asistencia —¿asistencialismo?— a grupos poblacionales vulnerables.

Así, como la relación existente entre las políticas de asistencialismo actual de la ciudad de Medellín y la creación de ciudadanías de segundas categorías, en especial, a los trabajadores sexuales a partir del caso de estudio en la comuna 10 de la ciudad, la vulneración y la falta de acceso a derechos mínimos fundamentales al trabajo, y la forma en la que el género-nación y la conceptualización de la sexualidad- mercado definen las formas en que el derecho opera.

Previo a abordar el caso colombiano frente al reconocimiento normativo (si lo hay) frente al trabajo sexual, de forma comparativa se exponen los casos de Holanda, Nueva Zelanda y Alemania que han reconocido el trabajo sexual dentro de su ordenamiento jurídico.

²⁶ Corresponde a Comunicación personal, 12 de agosto de 2023.

En Holanda, se da el reconocimiento y legalización del ejercicio voluntario de la “prostitución” mediante la eliminación de esta del código penal en el año 2000, así como el reconocimiento de la misma actividad laboral dentro de la legislación en la materia. En consecuencia, el ordenamiento jurídico está encaminado a garantizar la igualdad de garantías respecto a los demás trabajadores y trabajadoras, pues, desde sectores feministas se fundamentó que la criminalización esta actividad cuando se ejerce de forma consciente y voluntaria, va en contra vía al “Derecho de la autodeterminación, en la capacidad de permitir y decidir a las mujeres individualmente si querían o no trabajar en la actividad sexual”, además de perpetuar escenarios de clandestinidad y violencia, pues era ejercida en contexto de actividad ilegal (Carpintero et al., 2023, pp. 2-3)

En razón de lo anterior, se dieron varias discusiones legislativas donde finalmente se vio la necesidad de regular este tema, toda vez que, de acuerdo al Ministerio de seguridad y justicia de Holanda, la ilegalidad estaba generando clandestinidad y violación a Derechos humanos, así mismo, se dieron cuenta que el comercio sexual ilegal se estaba expandiendo, provocando inseguridad, insalubridad, falta de garantías a quien practicaba esta labor y trata de personas, además que en Holanda la industria sexual ilegal generaba una de las mayores rentabilidades, superando los 2.500 millones, lo que equivale al 0,4% del PIB holandés, más que la industria quesera del país.

Se refiere a “zona libre” entre comillas, porque, aunque estaba prohibido normativamente ejercer la actividad sexual, el barrio rojo era y es una zona donde culturalmente se permitió esta actividad. -En esas discusiones jurídicas, el legislativo estableció que sería más fácil de contrarrestar la operación de un negocio sexual con licencia desconectado así la explotación ilegal, pues al legalizarla se tendría mucho más control sobre esta actividad y se protegería a las trabajadoras sexuales de los constantes abusos. (Carpintero et al., 2023, p. 3)

En este sentido, los factores que impulsaron el reconocimiento del trabajo sexual en Holanda fueron la lucha en contra de delitos de explotación sexual y la prostitución de menores de edad mediante una reglamentación en torno al ejercicio voluntario que permitiera condiciones dignas, alejadas de estos escenarios de clandestinidad, en tanto

No solo basta con cumplir la mayoría de edad (18 años), es a partir de los 21 años que se puede ejercer esta profesión (p. 4). Para que, en clubes, las agencias de escorts, los masajes

sexuales, los cines X, los bares de intercambio de parejas, la actividad sexual ejercida de forma independiente (casas privadas) y escaparates puedan funcionar deben solicitar al gobierno una licencia, la cual tiene una durabilidad de 5 años, sin garantía de renovación [...] Para obtener y mantener una licencia, las empresas deben cumplir con los requisitos de salud, seguridad y mantener un historial policial limpio.

La actividad laboral debe desarrollarse en clubes sexuales, escaparates, casas privadas y mediante agencias de escorts, pero nunca al aire libre. Ejercer la prostitución en la calle está prohibido. [...] Las municipalidades están obligadas a garantizar que las trabajadoras sexuales reciben la asistencia social y sanitaria que necesitan. Por ejemplo, han de contar con un programa de ayuda y orientación hacia aquellas trabajadoras sexuales que decidan dejar el oficio. (Carpintero et al., 2023, p. 4)

Por otro lado, en Nueva Zelanda, la prostitución fue despenalizada en el año 2003, eliminando del código penal el delito, siguiendo a su inclusión dentro de la normatividad laboral, en tanto este reconocimiento general media como salvaguarda de los derechos humanos de quienes ejercen la actividad, pues otorga de forma expresa las garantías mínimas laborales dentro del ordenamiento jurídico impidiendo que implique en sí mismo un proceso reglado para cada modalidad. A esto se le conoce como “desregulación”, modelo que permite contrarrestar con la marginalidad y la clandestinidad mediante el reconocimiento generalizado de derechos laborales básicos (Carpintero et al., 2023, p. 6).

Y finalmente en Alemania, el trabajo sexual es reconocido desde el año 2002 dentro del ordenamiento jurídico, sin embargo, en materia laboral, no es hasta el año 2017 que se implementa la “ley de protección a de los trabajadores y trabajadoras sexuales.” Ésta prevé

Mayor cobertura social, facilitando a las y los trabajadores sexuales que su actividad esté legalmente asegurada, bien como trabajo por cuenta ajena, bien de manera autónoma o independiente. Igualmente, se reconocen límites al poder de subordinación patronal, dadas las características del servicio que se presta y en las que debe primar la voluntad de quien desarrolla directamente el trabajo. Sólo caben exigencias en términos de tiempo y lugar del trabajo. Tienen derecho a prestaciones sociales (previa cotización), atención médica en la sanidad pública, derecho al seguro de desempleo y pensión de jubilación (Carpintero et al., 2023, p. 11)

Ahora bien, en Colombia el derecho positivo como garante de los trabajadores sexuales y sus derechos es exíguo, por tanto, en este acápite se pretende abordar en panorama respecto al estado normativo actual frente al trabajo sexual, destacando, en caso de encontrarse, las afectaciones de derechos de este grupo de trabajadores en el país en materia laboral, llegando finalmente, al análisis del caso de estudio en la ciudad de Medellín.

Trayendo a colación lo dicho en el capítulo anterior, la clase trabajadora reconocida desde el marxismo no podría existir si el trabajo reproductivo realizado por las mujeres no se ejecutara, pese a que este no es reconocido como tal y, sin embargo, es explotado por el hombre para acumular plusvalía. Sin embargo, este sistema de opresión patriarcal, como se afirmaba, no es resultado exclusivo de las sociedades capitalistas, por el contrario, el patriarcado ha sido un elemento presente en las sociedades a nivel global mediante la imposición de la división sexual de trabajo. De esta forma, el género como constructo social, está atravesado por los contextos sociales en los cuales se desarrolla, estableciendo así cánones sociales de conducta de estricto cumplimiento.

En esta medida, las personas que ejecutan actos sexuales mediados por una remuneración económica se traducen en sujetos sometidos al juicio social y político a partir de un “sistema jerárquico de valor sexual” en el que se insertan categorías en torno al “sexo bueno” y “sexo malo” que van a determinar el apoyo y respaldo sociopolítico y normativo.

Frente al ejercicio del trabajo sexual este sistema del “valor sexual” representa un conflicto social, político y sexual, pues la criminalización de la actividad misma produce que se margine a los trabajadores hacia zonas donde la influencia de estos “actos reprochables” no afecten el normal funcionamiento de la estructura social. Este estigma socio-normativo, si se quiere, respalda el pánico moral y legitima la persecución a quienes ejercen actividades sexuales pagas, pues permite que se les represente como “amenazas a la salud, a la seguridad, a las mujeres y niños, a la seguridad nacional, a la familia o a la civilización misma” (Rubin, 1986, p. 101).

Lo anterior podría indicar, que se ocasiona a partir de ello que desde la normativa misma se condene el ejercicio de trabajo sexual, y se propicien los vacíos legales que impiden la garantía y protección de derechos de los trabajadores sexuales, imponiendo desde el derecho la obligación de laborar en condiciones precarias e indignas y, favoreciendo un mercado de capital sexual opresivo en contextos de marginalidad, discriminación, interseccionalidad, desigualdad, persecución y criminalización.

Ahora bien, el panorama normativo en el caso colombiano frente “ejercicio de la prostitución” se encuentra reglado desde el derecho policivo mediante la Ley 1801 de 2016, estableciendo medidas coercitivas y sancionatorias para la perturbación de la sana convivencia. Esta ley, establece como mínimos de protección para quienes ejercen el trabajo sexual que a) los inmuebles donde se prestan los servicios sexuales pagos cuenten con los requisitos, b) los comportamientos de los tenedores, administradores, propietarios o encargados de los lugares en los que se presten servicios sexuales y c) los comportamientos de quienes soliciten servicios sexuales.

En cuanto a la regulación territorial, esta normativa establece que los municipios (mediante concejos municipales y distritales por medio de los alcaldes) tienen potestad administrativa para designar las zonas, perímetros y horarios para su ejercicio, so pena de penas correctivas, como las establecidas en el artículo 84 la cual dispone que el ejercicio de actividades sexuales pagas no podrá realizarse cerca de hospitales, centros de salud, centros educativos y religiosos (Ley 1801 de 2016, 2016).

En esta medida, esta normativa orienta los criterios por medio de los cuales se rige la designación de espacios geográficos y zonas horarias para el ejercicio de actividades que puedan llegar a “perturbar” la convivencia, esto, en tanto la regulación vigente únicamente prevé los usos del suelo, dejando al margen los derechos fundamentales inherentes al trabajo, como lo es la dignidad humana en sí misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a usos del suelo, los instrumentos jurídicos vigentes para municipios y departamentos son los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOP) y los esquemas de ordenamiento territorial, cuyo objetivo y función principal es, como su nombre lo dice, ordenar los usos de los diversos territorios, mas no regular actividades laborales ni garantizar derechos a los trabajadores, facultando así a la policía para ejercer actos sancionatorios a estos en virtud del objeto de regulación de la normativa, situaciones que se alejan, por ejemplo de un debido proceso laboral y mucho más de las garantías mínimas para este, pues la calidad “trabajador/x/a” carece de *sentido* en este contexto (Ley 388 de 1997, 1997).

Como se mencionada en el párrafo anterior y a modo de ejemplo, los POT²⁷ debido a su naturaleza, contenido, finalidad y proceso de formulación, aprobación y adopción, están

²⁷ Es un instrumento técnico-normativo que tiene la única finalidad de ordenar un territorio, sea este municipal o distrital.

circunscritos únicamente para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio²⁸ mediante objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico y la utilización del suelo (Ley 388 de 1997, 1997).

En su proceso de formulación, señala la norma que este debe de contener como mínimo tres (3) elementos esenciales: 1. Componente general que contemple estrategias, objetivos y contenidos a largo plazo, 2. Componente urbano que define las acciones, políticas, programas y normas de las administraciones en términos de desarrollos físicos a nivel urbano y 3. Un componente rural que garantiza la interacción continua e ininterrumpida entre la cabecera urbana y rural²⁹ (Ley 388 de 1997, 1997).

No obstante, lo anterior, la formulación del proyecto de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 388 de 1997 dispone que previa presentación de este ante el concejo distrital o departamental, deberá ser sometido a participación ciudadana, y especialmente, a aquellos sectores que pudieren verse afectados con las disposiciones contenidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge la inquietud de si en algún momento los gobiernos locales o departamentales se han sentado con los trabajadores sexuales respecto a la disposición del uso del suelo para el ejercicio de su labor, esto, en tanto que el lugar de trabajo en este caso implica hablar de un riesgo laboral ya que parte de la ejecución de su labor se lleva a cabo en un espacio público. Esta inquietud evoca una segunda y es sí se han incluido estos riesgos a la hora de la elaboración de los POT, garantizando así que medie en su elaboración un proceso democrático y participativo.

7.1. Trabajo sexual y usos del suelo: Ciudadanías y territorios de segunda categoría en Medellín.

Como consecuencia de lo anterior, para el caso de la ciudad de Medellín se analizará si el Acuerdo No. 48 de 2014 regula o no, en materia de usos del suelo, el ejercicio de actividades sexuales pagas. Este acuerdo versa sobre “la revisión u ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones

²⁸ Ley 388 de 1997, artículo 9.

²⁹ Ley 388 de 1997, artículo 11.

complementarias”, es decir, establece las determinaciones territoriales que orientan las intervenciones en el territorio, para establecer así “normas urbanísticas aplicables a cada zona morfológica homogénea” (Alcaldía de Medellín, 2023, p. 5).

Frente a esto, la Alcaldía de Medellín informa el 21 de marzo de 2023 en respuesta al derecho de petición elevado bajo radicado 202310052362 con el objetivo de conocer las zonas de alto impacto social determinadas en el POT de la ciudad, especialmente, las actividades destinadas para la comuna 10 de Medellín.

El peticionado informó que el establecimiento “tratamientos urbanísticos” está asociado a los usos del suelo en zonas específicas, que para el caso de la comuna 10 de la ciudad de Medellín, que según cifras del programa “Por mis Derechos” de la Alcaldía, es la zona con mayor número de trabajadores sexuales en la ciudad según los informes aportados de los periodos 2016, 2018, 2019 y 2020, esta asignada según informa mediante el acuerdo 48 de 2014, como un “área y corredor de alta mixtura en subcategoría central con predominancia económica combinados con áreas de espacio público existente y dotacional” (Alcaldía de Medellín, 2023, p. 7). Según el artículo 250 del Acuerdo 48 de 2014, en esta zona se reguló para el uso del suelo los “Servicios personales tipología 2” que corresponde a

b) Servicios personales de alto impacto; Reparación y mantenimiento de maquinaria y vehículos, parqueaderos de vehículo pesados, casinos y salas de juego de suerte y azar, salas de velación, estaciones de combustibles, bodegas, depósitos y servicios de índole sexual. (Concejo de Medellín, 2014, pp. 345-346)

Indica la Alcaldía de Medellín que

En el Artículo 255 del Acuerdo 48 de 2014, se definió el régimen de actividades por zona de mixtura y establece los usos permitidos y prohibidos, de tal forma que sólo en las zonas con uso del suelo ÁREAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN TRASFORMACIÓN están permitidas aquellas actividades de índole sexual. (Alcaldía de Medellín, 2023, p. 7)

Sin embargo, tanto en el acuerdo 48 de 2014, así como en la respuesta brindada por la Entidad, en la ciudad de Medellín no se ha emitido ningún acto administrativo para delimitar zonas o polígonos que corresponden a zonas de tolerancia para el ejercicio de trabajo sexual en ningún sitio del territorio. En este sentido, este citado instrumento (POT) no señala ni identifica las zonas en las que se deben de prestar los servicios sexuales de la ciudad; por lo contrario, sí identifica actividades de alto impacto que deben ser ejercidas en determinados suelos, sin que haya un reflejo

de las necesidades de los habitantes en atención a la composición demográfica. Esto, refleja que este plan de ordenamiento territorial carece de un propósito real de determinar el uso y el desarrollo del territorio desde una perspectiva democrática, una perspectiva de género y participativa.

En esta medida, se plantea una gran inquietud, pues este escenario representa una puerta abierta que amenaza los derechos fundamentales de los trabajadores sexuales. Si bien la Ley 388 de 2011 frente al ordenamiento territorial plantea unos principios, que para el caso en cuestión resultan relevantes como la primacía del interés general sobre el particular y el reparto equitativo (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 16 de julio de 2023), ¿realmente dentro de estos se tiene en cuenta la tensión entre la autonomía territorial y el derecho al trabajo a la hora de ordenar el territorio?

La Constitución Política de 1991 “optó por implantar la descentralización administrativa y la autonomía de sus entidades territoriales, con la finalidad de ejercer una efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados y la satisfacción oportuna de las necesidades sociales”(Rodríguez Cruz, 2014, p. 280) mediante una prestación efectiva y oportuna de los Servicios públicos a cargo del Estado. Siendo entonces, la autonomía y la descentralización elementos indispensables para dar una respuesta eficaz a las necesidades sociales, mediados por la soberanía popular y democracia participativa³⁰.

De acuerdo con lo anterior ¿no resultaría contradictorio que los principios axiológicos del Estado Colombiano no sean tenidos en cuenta a la hora de diseñar los POT? Y más aún, cuando se habla del derecho al trabajo y la dignidad humana de una población históricamente marginada, reconocida como sujeto de especial protección constitucional en el ordenamiento territorial.

Si bien “el principio de la autonomía no implica que las entidades territoriales tengan soberanía.” (Rodríguez Cruz, 2014, p. 283), cuando se mira el caso de estudio en la ciudad de Medellín, se logra apreciar que frente a las formas de ordenar el territorio y el derecho al disfrute del mismo existe una discrepancia, pues la Alcaldía de Medellín revestida de “autonomía territorial” para el año 2023 frente a la destinación de los espacios públicos previamente definidos en el POT, restringió el derecho de locomoción en plazas públicas de la comuna 10 y 14 a algunos sujetos de la ciudad, entre ellos, los trabajadores sexuales (a pesar de que se carece de definición de zonas o polígonos para el ejercicio de esta actividad).

³⁰ De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política.

En el derecho de petición bajo radicado 202310052362 se solicitó se informara la fundamentación de que a ciertos grupos poblacionales se le violentara el derecho a circular y habitar en los espacios públicos de la ciudad, a lo que se respondió que no se impide la entrada, sino que se realiza un “ingreso controlado” como consecuencias de los altos índices de delictividad en las zonas (Alcaldía de Medellín, 2023). En días posteriores a la imposición de esta restricción de locomoción, salieron a la luz en medios de comunicación masiva diversas denuncias ciudadanas exponiendo casos de discriminación a trabajadores informales, y en especial a los trabajadores sexuales de la ciudad, pues la medida tiene como finalidad evitar el ejercicio del trabajo sexual.³¹

Esta situación resulta particular en el sentido que, con ello se estarían creando territorios y ciudadanías de primera y segunda categoría (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 16 de julio de 2023), situación que excede los límites de la autonomía territorial y va en contra vía de los pilares constitucionales, así como de los intereses del Estado, pues se imponen relaciones de poder que vulneran el derecho a la igualdad, evento que contraría el objetivo mismo del Ordenamiento Territorial, el cual radica en la equidad. De esta forma, se puede vislumbrar el uso del derecho como instrumento de poder para crear desigualdades y sujetos vulnerables e invisibles ante este que, además, desligan al Estado de la responsabilidad de brindar condiciones de vida y de trabajo dignas y seguras.

Teniendo en cuenta lo anterior, podría decirse que, en principio, en de la ciudad de Medellín es, si existe una tensión entre la autonomía territorial y la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, el trabajo y el mínimo vital, esto, pues se carece de una armonización entre la autonomía territorial, el ordenamiento territorial y los derechos y garantías mínimas fundamentales de quienes ejercen el trabajo sexual.

De esta forma, el Acuerdo No. 48 de 2014 únicamente contempla el trabajo sexual como actividad de alto impacto sin destinación o limitación del suelo para su ejercicio, creando así condiciones de vulneración de derechos y confusión frente en cuanto al escenario laboral para la prestación del servicio, es decir, la creación de una exclusión en virtud a la clase a través del POT y las decisiones gubernamentales que, intensional o no, vuelve imposible la materialización de los derechos mínimos y el trabajo decente de esta población, reforzando condiciones de marginalidad

³¹ Ver Revista Semana (9 de mayo de 2023). *Estudiantes de Medellín denuncian que las sacaron del Parque Lleras por vestir como ‘meretrices’*. <https://www.semana.com/nacion/medellin/articulo/estudiantes-de-medellin-denuncian-que-las-sacaron-del-parque-lleras-por-vestir-como-meretrices/202329/>

y desigualdad, pues crean e imponen condiciones que otros trabajadores no deben de afrontar en razón a su labor.

En esta medida, el derecho en este caso está orientado a desplazar a estxs trabajadores a zonas en donde su existencia no perturbe ni interfiera con las metas “desarrollo del territorio”, relegándoles a una condición de ciudadanías de segunda, pues se da respuesta a un sistema de exclusión en términos sociales, políticos, normativos, económicos y de jerarquías sexo genéricas (Aguirre, 2003).

Frente a estas jerarquías sexo genéricas, se debe de tener en cuenta que, en el mundo del trabajo, el género como constructo social ha jugado un papel sustancial, pues impone cánones sociales de conducta de estricto cumplimiento. Siendo así, los actos sexuales mediados por una remuneración económica son sometidos al juicio social y político a partir de un “sistema jerárquico de valor sexual” en el que se insertan categorías en torno al “sexo bueno” y “sexo malo” que van a determinar el apoyo y respaldo sociopolítico y normativo.

En cuanto al ejercicio del trabajo sexual, este sistema del “valor sexual” representa un conflicto social, político y sexual, pues la criminalización de la actividad misma produce que se margine a los trabajadores hacia zonas donde la influencia de estos “actos reprochables” no afecten el normal funcionamiento social.

Lo anterior ocasiona que desde la normativa misma se condene el ejercicio de trabajo sexual, y que se perpetúen vacíos legales que impiden la garantía y protección de derechos de los trabajadores sexuales, quienes se ven en la obligación de laborar en condiciones precarias y en contextos que contrarían la dignidad humana que permiten la proliferación de contextos de marginalidad, discriminación, desigualdad, persecución y criminalización, legitimados además por el Estado.

7.2. Contexto sociopolítico del trabajo sexual Autónomo en Colombia.

Lo anterior, permite plantearse la exigencia de que en el país cree de forma expedita una legislación que tenga como prioridad la protección de los trabajadores sexuales como sujeto de derechos real para el ordenamiento jurídico, regida por un enfoque de género diverso en donde prime el respeto por la igualdad, la dignidad humana, la autodeterminación y las garantías mínimas laborales que cobijan a cualquier trabajador en el territorio nacional.

En esta medida, se debe de analizar esta desprotección a partir de unos efectos económicos y sociales particulares de Colombia, pues la disparidad en la distribución de recursos reside en diversos factores externos que los llevan a involucrarse, según Dolores Juliano, en actividades de gran valor económico, pero de escaso valor social (Juliano, 2005, p. 186).

Con lo anterior, tal y como se mencionaba anteriormente, aparece la vinculación de la incapacidad estatal para reconocer y garantizar derechos fundamentales, que, trae consigo 4 consecuencias: a. aparición de conflictos sociales, b. exclusión, c. un sistema político que crea ciudadanía de primera y segunda categoría y d. el reconocimiento de derechos a partir del favorecimiento de intereses particulares.

La inequidad, ha sido un marcador en el sur global como consecuencia de los fenómenos de colonización, por lo que los ciclos de violencia, posesión de los territorios y desplazamiento han estado presentes durante el siglo XIX y XX. En Colombia, particularmente, la problemática fue reconocida como tal en 1995, y para Jaime Zuluaga Nieto, el fenómeno del desplazamiento forzado y la guerra “es el resultado de la ausencia de procesos reformistas que posibilitaran el acceso de los sectores populares a los beneficios del crecimiento económico y de la ciudadanía” (Cabrera-Suárez, 2017, p. 29).

Esto, ha generado que se enquistó una creencia de igualdad en el papel, pero tras ellos, se crean ciudadanía de primera y segunda, e inclusive, tercera categoría. Y esto, es grave, pues el concepto de ciudadanía social implica que haya un proceso social e histórico del reconocimiento de las necesidades sociales (Aguirre, 2003) y se cree un criterio Estatal para velar por el bienestar social. Cuando esto se fragmenta, implica que no haya un ejercicio real de la ciudadanía, pues no existe un reconocimiento ni garantía real de derechos sociales, políticos y económicos para todos.

Hay que recordar, que el concepto de Thomas Marshall sobre ciudadanía comprende tres dimensiones. La ciudadanía civil que “comprende los derechos necesarios para la libertad personal, la libertad de expresión y de pensamiento, los derechos de propiedad y los derechos a la justicia” como mecanismos para enfrentar la arbitrariedad del poder del Estado y proteger a los ciudadanos de los abusos; la ciudadanía política, por su parte, comprende “el derecho a participar en el ejercicio del poder político por medio del voto y el derecho a ser elegido”; y, finalmente, la ciudadanía social, esta “conformada por los derechos a la educación, al bienestar y a la seguridad económica, definidos según el nivel de vida de cada comunidad política”(Aguirre, 2003, p. 8).

Ésta triada permite comprender el funcionamiento de la relación ciudadano- Estado a partir de la redistribución de garantías y la obtención de bienes por parte del Estado para garantizar la igualdad; sin embargo, cuando existen de por medio sistemas de opresión relativos al sexo, el género, la clase, la etnia y la nacionalidad, la formación de estas tres dimensiones de la ciudadanía se dan de forma atemporal, lo que supone un gran obstáculo para el reconocimiento y disfrute efectivo de derechos (Aguirre, 2003, pp. 9-10). En este sentido

Sylvia Wallby (2000) propone tomar como punto de partida en la construcción conceptual de la ciudadanía el acceso diferenciado de los habitantes de un territorio dado a los derechos civiles, políticos y sociales [...] La ciudadanía no es adquirida al mismo tiempo por todos. Distintos grupos obtienen (Wallby, 2000, p. 15).

Esto, en el caso particular de las mujeres y personas de género diverso, se debe tener presente, pues el concepto de ciudadanía se encuentra ligado a las esferas públicas y privadas, y en esta medida, la participación de hombres y mujeres (teniendo en cuenta que aún se impone un sistema de género binario) en ellas.

Las mujeres, especialmente, por atañerles el trabajo reproductivo, eran relegadas a habitar y existir únicamente dentro de la esfera doméstica, excluidas de la formación del concepto de “ciudadanía”, mientras que si eran incluidas dentro de la categoría “madre-esposa”, donde el lenguaje de ciudadanía y derechos no alcanzaba a penetrar la turbia esfera privada. Por tanto, al hablar de ciudadanía, se omite que existió una exclusión a un grupo poblacional específico, por lo que, su tránsito de “madre-esposa” a “ciudadana” no implica necesariamente que la subordinación sexo-genérica desaparezca, y, por tanto, dificulta la existencia de una igualdad material en cuanto a derechos y obligaciones (Aguirre, 2003).

Con relación a lo anterior, si se tienen en cuenta estas dinámicas de exclusión derivadas de los sistemas de opresión sexo genéricos, principalmente, sumando a las que se vinculan al capitalismo y el fenómeno de la globalización, se tiene una transformación de las estructuras sociales a partir de desigualdades que cuestionan el compromiso real entre el Estado, la Ciudadanía social y los grupos poblacionales excluidos de ella.

De esta manera, surge un nuevo cuestionamiento respecto a la tensión existente entre derecho al trabajo y la obligación Estatal consagrada en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 respecto a la desincentivación del trabajo sexual y el ofrecimiento de “alternativas” para el desarrollo del proyecto de vida. En esta medida, ¿Estas medidas realmente se encaminan a

resolver las inequidades y desigualdades que permiten la existencia de la plusvalía del cuerpo como fuente de subsistencia? ¿refrendarían los efectos de pertenecer a una categoría de ciudadanía social de segunda categoría? O por lo contrario ¿Estas medidas son solamente el fruto de fenómenos de exclusión que privilegian la primacía de los sistemas de opresión en la sociedad de cara a la incapacidad Estatal de brindar bienestar social?

Esto, teniendo en cuenta que la norma omite la autonomía individual y la igualdad como principios este Estado Social de Derecho, en esta medida ¿el cuestionamiento de la autodeterminación de los trabajadores sexuales se emplea cuando el rol de la mujer dentro de la división sexual del trabajo se transgrede?

Es necesario no perder de vista, que la creación de exclusiones y desigualdades son producto de procesos culturales, sociales y económicos que tienen injerencia política en la concepción de quienes son miembros de una sociedad. Por tanto, se define el alcance de la ciudadanía y un elemento clave en la tensión entre la igualdad formal y material, pues “la desigualdad puede ser controlada mediante la intervención del Estado, por medio de políticas públicas que redistribuyan el ingreso nacional, la riqueza producida socialmente, asegurando un mínimo de igualdad y máximo de justicia social” (Durand, 2010, p. 10).

Con respecto a lo anterior, la forma en que el concepto de “ciudadanía” es creado, determina de forma directa la construcción del marco jurídico-institucional social e individual, lo que implica, asignación de derechos y obligaciones a los sujetos y al Estado y la organización de una sociedad.

En este sentido, los derechos de los individuos surgen de construcciones sociales y determinan la relación con los diversos actorxs que ordena las relaciones a un nivel político y social, lo que indica que la garantía de estos derechos depende de los consensos sociales en torno a la relación Estado- Sociedad, y de la cultura política construida en torno a la defensa de los derechos y obligaciones derivados de esta. En consecuencia, debe existir un consenso frente a derechos mínimos en cabeza de un Estado de Derecho, esto es garantizar la libertad de los individuos, la división de poderes y la seguridad jurídica (Durand, 2010, p. 24).

Lo anterior en términos de Habermas, implica que el Estado de Derecho debe estar más allá de un mero consenso frente a unos mínimos para su correcto funcionamiento, así como de un papel social activo sobre los derechos e intereses particulares. Esto, en la medida que la esfera pública es efectiva siempre y cuando hay un acceso a todos a ella; de lo contrario, esta dejaría de contener la

legalidad que le recubre, pues objetivo de este Estado de Derecho es representar una igualdad universal ante el Estado y la ley de cada uno de los individuos.

Sin embargo, cuando son insertados diversos sistemas de opresión frente al sexo, género, clase y raza aparece un inequitativo acceso, por ejemplo, a la riqueza o propiedad que impide una igualdad material y permite la aparición de la desigualdad social, que modifica la relación de estos frente a sus derechos mínimos y su relación con el Estado y sus instituciones.

Esta contradicción según la teoría clásica liberal de Víctor Manuel Durand encuentra una solución “reduciendo la desigualdad real y sus efectos, canalizando adecuadamente los conflictos y la diversidad de intereses” (Durand, 2010, p. 25). y que exista una tolerancia social ante esta, permitiendo así que las consecuencias derivadas de esta y sus conflictos sean aceptados dentro de este consenso social establecido. Cuando esto sucede, ocurren dos situaciones, se niega la responsabilidad del Estado sobre la desigualdad, y se responsabiliza a los sujetos vulnerables de la desigualdad en la que viven, por lo que “deben ser sometidos a la pedagogía del hambre para que aprendan a trabajar y valoren la vida digna” (Durand, 2010, p. 27).

O, por el contrario, se atañe que la desigualdad “es el tema central de lo público y el Estado es el responsable de que la desigualdad social sea la menor posible”, que no basta con que se establezca dentro de la ley, sino que sea garantizada por medio de las instituciones encargadas de administrar justicia.

Es en este punto, donde la aparición de la “suspensión del orden normal” (Durand, 2010, p. 28). y la gobernanza desde la excepción toma gran importancia, pues en algunos sectores sociales el Estado no hace parte de la realidad cotidiana, por lo que estos derechos mínimos les son garantizados, mientras que a otros sectores dominantes si lo son. En esta medida, este Estado de excepción

no es producto de la decisión del soberano, sino de la violencia, de una violencia que explica primero la imposición de un cuerpo jurídico de derecho, la implantación de una nueva constitución, y otra violencia que se encarga de mantenerla vigente y de hacerla respetar. A la violencia que constituye (poder constituyente) el Estado de derecho y la violencia que lo conserva (poder constituido [...]) En el segundo momento, el del derecho constituido y la violencia que lo acompaña, los oprimidos sufren un Estado de excepción permanente, que sólo puede superarse mediante la violencia pura o divina y el Estado de excepción efectivo, la revolución que suprime el derecho constituido (Durand, 2010, p. 29).

Esta perspectiva que surge de la crítica de Benjamin a Schmitt, representa en la actualidad la excepción permanente de las sociedades capitalistas periféricas, que suponen de forma natural, la creación de exclusiones de sujetos y escenarios de derechos y garantías, pues es la economía y el mercado quienes deciden y sustituyen al soberano y los sujetos políticos.

En esta medida, la excepción no es necesariamente mediante la instauración de una crisis, sino mediante dinámicas que condicionan quien es ciudadano y definen quienes son gobernados desde la excepción. Este escenario solo es superable, desde esta perspectiva, mediante la preconcepción del Estado de Derecho a través de la violencia revolucionaria, enfrentando la arbitrariedad de los actores dominantes y el Estado. Esto, en la medida que la ausencia de una calidad de “ciudadanx” en una sociedad implica, para quienes pertenecen a esta ciudadanía de segunda clase, buscar la implantación de un nuevo orden social que garantice su participación, estabilidad política y mayor igualdad.

De esta forma, las sociedades capitalistas actuales suponen un Estado de Excepción permanente en donde el Estado de Derecho no se aplica de forma universal, por lo que no se puede hablar de equilibrio de poderes, justicia o igualdad. Esto implica que, no es el soberano quién decide, sino la economía, generando así, ciudadanía precarias o de segunda categoría³², que abren las brechas de tolerancia frente a conductas que transgreden la legalidad, haciendo de la excepción la norma.

Esta exclusión social implica la concurrencia de escenarios de ilegalidad, marginalidad alrededor de los individuos que no se identifican como parte de una comunidad, pues carecen de garantía de derechos y obligaciones, por lo tanto, no hay un concepto de ciudadanía construida en torno a ellos, dejándoles al margen del sistema político y de la inclusión de los consensos sociales básicos. Entonces ¿Cómo podían ejercer la ciudadanía los sectores excluidos?

De esta forma, la libertad y la igualdad de estos sectores frente a esta exclusión, según Butler, encuentran una posible solución cuando [ellos] se articulan por fuera de las formas políticas establecidas. Esto conlleva a que emerja una nueva categoría dentro de la población social, los “sin-Estado”, la cual mana desde la exclusión y la excepción, lo que implica “estar en manos de otras formas de poder que pueden tener rasgos estatales o no” (Gago, 2014, p. 261) pues en esta

³² Hace referencia a “sectores sociales que quedarán fuera del mercado capitalista” y “sectores sociales que viven y se desarrollan dentro de la sociedad, participan del intercambio, son dependientes de él, pero no forman parte del sector formal de la economía porque son expulsados del mercado formal o porque siempre han formado parte del informal”.

medida se está ante la “defensa de la autonomía de lo político como esfera propiamente activa de lo humano frente a los automatismos de la racionalidad económica” (Gago, 2014, p. 262).

Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, es crucial no perder de vista que cuando hay un trastoque entre lo político y lo privado, la separación de la esfera pública y privada deja de estar tan clara, pues la vida misma en estas condiciones no puede ser despolitizada, debido a que se crea una relación entre poder y resistencia cuando la cuestión del sexo, el género, la raza y la clase se insertan en el campo de lo político, ya que se “obliga a desbordar los límites del pensamiento político organizado por la soberanía estatal-nacional para analizar los dispositivos de gubernamentalidad que intervienen directamente sobre el género” (Gago, 2014, p. 263).

En este sentido, los gobernados hacen política y dejan de ser meros sujetos pasivos de esta, interpelando la gobernabilidad desde la subalternidad, en donde “el lenguaje de la población y de los gobernados abandona así la constelación más majestuosa de la soberanía y los derechos universales para aterrizar la política en la mundanidad de una serie de transacciones cotidianas”(Gago, 2014, p. 281). Por consiguiente, lxs gobernadx s se convierten en los sujetos que “saben lidiar —apropiarse, rechazar, negociar— con los mecanismos de gobernabilidad de los que son objeto. Por lo tanto, la democracia depende de la agencia política de aquellos a quienes van dirigidos esos conocimientos o técnicas de gobierno” (Gago, 2014, p. 282).

Siguiendo este razonamiento, los sectores sociales ubicados en la parte de abajo dentro la relación de verticalidad³³, asumen el contexto de gubernamentalidad, determinando así como desean ser gobernados, es decir que la “sociedad política” abandona la figura no operativa del ciudadano como mero receptáculo de derechos, y la sustituye por una “sociedad política” generadora de demandas concretas alejadas de políticas homogéneas universales para poder tratar la heterogeneidad social desde la subalternidad, desafiando “la teoría eurocéntrica que privilegia un sujeto proletario que funciona como criterio de adecuación universal”. (Gago, 2014, p. 288).

³³ Es importante tener en cuenta el concepto de “campo” de Bourdieu, definido como el “conjunto de relaciones de fuerza entre agentes o instituciones, en la lucha por formas específicas de dominio y monopolio de un tipo de capital eficiente en él (Gutiérrez, 1997). Este espacio se caracteriza por relaciones de alianza entre los miembros, en una búsqueda por obtener mayor beneficio e imponer como legítimo aquello que los define como grupo; así como por la confrontación de grupos y sujetos en la búsqueda por mejorar posiciones o excluir grupos. La posición depende del tipo, el volumen y la legitimidad del capital y del habitus que adquieren los sujetos a lo largo de su trayectoria, y de la manera que varía con el tiempo.” **Fuente especificada no válida.**

Considerando este aspecto, el pueblo opera sobre la falta, es decir, desde la alteración de la “normalidad”, dando resolución al Estado de Excepción desde la Revolución popular, pues ante una deficiencia del “Estado de Derecho”, la Soberanía Popular actúa desde la ausencia, abriendo espacio para la hegemonía heterogénea desde la politización social.

En este sentido, la hegemonía homogénea, como formas de relacionamiento de poder y dominación a partir de consensos sociales, gestan procesos de “resistencias ocultas”, que desde la perspectiva de Chakrabarty hace alusión a la lectura del subalterno en cuanto a la soberanía popular.

Siguiendo esta línea, Raspberry plantea que el arte de “resistencia popular” implica un entendimiento de “los dominados”, que son conscientes de esta dominación, sobre quien la ejerce y de qué manera, deciden ejecutar “todo tipo de maneras sutiles de vivir con y de hablar sobre el resistir, el socavar y el confrontar los mundos desiguales y cargados de poder en que viven” (Roseberry, 2002, p. 4), pues están inconformes con el consenso ideológico impuesto desde el campo dominante actual, que radica no en el “poder estatal y el consentimiento de los súbditos”, sino en el lenguaje coercitivo y regulador que definen los sujetos, instituciones e identidades dentro del Estado.

No obstante, éste “consenso ideológico” desde la perspectiva de Gramsci, es frágil, pues esta no es “una formación ideológica terminada y monolítica sino como un proceso de dominación y de lucha problemático, disputado y político” (Roseberry, 2002, p. 4) entre el Estado y los grupos que conforma ese Estado que tienen una unidad histórica, política y jurídica que han definido las “relaciones orgánicas entre el Estado o la sociedad política y la sociedad civil” (Roseberry, 2002, p. 4).

Para Gramsci, en esta medida, la político-culturalidad de las clases dominantes y subalternas suponen una relación problemática entre ellas, mas no entre la unidad del Estado y las clases dominantes y su control sobre ellas. De esta forma, las clases subalternas no están unificadas en tanto no son Estado, por tanto, las relaciones entre los grupos dominantes y los grupos subalternos están caracterizadas por la contención, la lucha y la discusión.

Según este enfoque, la lucha y la resistencia actúan en contra del poder del Estado de crear relaciones y poderes, creando dentro del lenguaje público, un lenguaje contencioso o privado para hablar sobre su dominación, pues resistir implica la creación de lógicas y discursos por fuera de las lógicas de dominación, incluso, desde la corporalidad (Fuentes, 2021). Se habla de lenguaje oculto o contencioso, cuando se expone un posicionamiento que se presenta abiertamente,

disfrazado para el dominador está disfrazado, pues “el hecho de manifestarse de modo abierto es lo que hace que estas representaciones sean leídas como actos de rebeldía, debido a que se oponen a los pactos morales establecidos por el orden hegemónico, aunque aparentemente no rompan con ninguna norma” (Fuentes, 2021).

Lo anterior proyecta un cuestionamiento y es ¿cómo pueden emerger los lenguajes contenciosos, si, los consensos sociales son los mayores detractores de las resistencias, obligándolas a estar ocultas y en lo clandestino? En este punto, se tendría que abrazar el lenguaje contencioso y la finalidad de resistencia de los subalternos, quienes van tejiendo representaciones que terminan tornándose en un discurso político que se filtra en el discurso de los “dominantes”, gestando una oposición a los valores, políticas o formas impuestas históricamente.

7.3. El asistencialismo en Medellín: Una apuesta por eliminar las “malas mujeres”.

Desde el año 1998, Medellín ha abanderado el proceso de erradicar el ejercicio de la prostitución en la ciudad, mediante atenciones orientadas a mitigar factores de riesgo y ofrecer “alternativas de vida”, mediante el programa “Por mis Derechos Equidad e Inclusión”, anteriormente denominado “Por una vida más Digna” (Alcaldía de Medellín, 2023). Este programa, liderado por la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos de la ciudad de Medellín, tiene como objetivo:

Atender y acercar oportunidades a mujeres y hombres adultos que ejercen la prostitución, para que puedan tener una mejor calidad de vida, protección de sus derechos, garantías en salud física y emocional, acceso a una vida libre de violencias y posibilidades de empoderamiento social por medio de talleres de orientación, asesoría psicosocial, jurídica y laboral

La iniciativa contempla la figura de educadores en calle, quienes sensibilizan a estos ciudadanos para que accedan a la oferta institucional, que incluye una articulación con la Unidad Familia Medellín de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, así como con las secretarías de Educación, Mujeres y Salud, para trabajar las nueve dimensiones del ser humano.

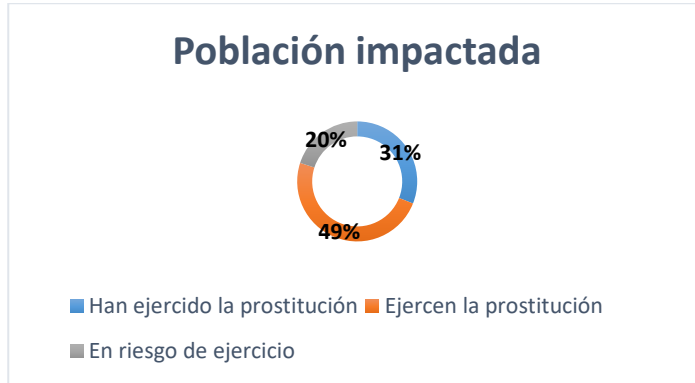
En este marco se adelantan actividades de promoción y prevención, pruebas de VIH, talleres de artes y oficios, acceso a subsidios para proyectos productivos o emprendimientos, orientación para garantizar la educación de sus hijos e hijas, entre otras (Corporación María Cano, 2023).

Con posterioridad a la sentencia T- 629 de 2010, el Concejo Municipal de Medellín aprobó mediante Acuerdo 02 del 31 de mayo de 2020 el Plan de Desarrollo de Medellín 2020-2023 “Medellín Futuro”, en donde se incluye el componente “Recuperemos lo Social”, en el marco de Medellín multicultural y pluridiversa orientada a disminuir las brechas sociales y la vulnerabilidad de las personas en ejercicio de prostitución (Concejo de Medellín, 2020).

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó a la Alcaldía de Medellín en derecho de petición bajo radicado 202310052362, indicar si dentro de la vigencia de este programa se habría realizado una caracterización de los trabajadores sexuales en la ciudad y la modalidad de ejercicio activo del trabajo sexual durante los periodos del año 2010 al 2022. Ante ello, se indica que tal caracterización no existe, sin embargo, se remiten los informes de gestión del programa “Por mis Derechos” correspondientes a los periodos 2016, 2018, 2019 y 2020. Durante este lapso, se evidencia que la ejecución del programa no ha sido lineal, teniendo duraciones entre tres (3) y diez (10) meses, limitando el alcance e impacto propuesto por la entidad.

Durante el año 2016, a partir de la conformación de una “mesa interseccional por los derechos de hombres y mujeres en contexto y ejercicio de prostitución”, con el propósito de gestar reflexiones en torno a las “medidas de intervención de la prestación en la ciudad”, refiriéndose a esta, como una problemática social a erradicar. De esta mesa, se tuvo un impacto de 692 personas, cuando para el año 196, según el único censo existente en materia de trabajo sexual en el país, el 15% de la población ejercía el trabajo sexual, es decir 1 de cada 10 habitantes, teniendo en cuenta, además que es una cifra variable como consecuencia de los fenómenos de desplazamiento rural e intraurbano del país, así como los fenómenos migratorios (Alcaldía de Medellín, 2023, pág. Anexo 1).

Ahora bien, en dicha caracterización, comprendida entre el 26 de agosto y el 16 de diciembre de 2016, lapso donde estuvo activo el programa, la atención de se dio en un 87% a mujeres entre los 19-69 años y un 13% a hombres entre los 18-37 años, que han ejercido, ejercen o están en “riesgo de ejercicio de prostitución” (Alcaldía de Medellín, 2023, p. Anexo 1):

Figura 3. Población impactada en el programa “Por mis derechos”.

Fuente: Alcaldía de Medellín, respuesta derecha de petición con radicado 202310052362 de 2023, Anexo 1.

De este número, el 56% de ellas (no se distingue en el informe de gestión cada una de las categorías), percibe ingresos por menos de un salario mínimo, el 16% hasta 2 salarios mínimos y solo el 5% recibe ingresos superiores. Indican, que existen unos focos territoriales de ejercicio, ubicados en la comuna 10 de Medellín (La Candelaria, Villanueva, Boston y San Benito, donde llegan trabajadores que residen en la ladera oriental (nororiental y centro oriental), sin embargo, se carece de cifras proporcionadas por la Alcaldía de Medellín (Alcaldía de Medellín, 2023, p. Anexo 1).

Durante el año 2018, fueron atendidas 1422 personas entre el 28 de mayo y el 13 de diciembre de 20023, de las cuales, solo se obtuvieron datos de 98 personas que representan el 6% de la cifra total de atención, y de estas, solo 12 personas ejercen o han ejercido el trabajo sexual. Por lo que existe un sesgo poblacional en cuanto a la obtención de datos en este informe. En este sentido, las cifras en cada una de las categorías del informe de gestión generan inquietud, pues toman como muestra poblacional un total de 1075 personas (Alcaldía de Medellín, 2023, p. Anexo 2). En este sentido, y habiendo puntualizado lo anterior, esta entidad reporta que:

Figura 4. Número de personas impactadas en el programa “Por mis derechos”.

Fuente: Alcaldía de Medellín, respuesta derecha de petición con radicado 202310052362 de 2023, anexo 2.

De esta población, se encontró que las modalidades en los focos territoriales de ejercicio, que se hallan principalmente en comuna 10 y la comuna 14 (sin que existan cifras claras), son mayoritariamente bares (118) y en las calles (250), seguido de contactos telefónicos (46), residencias (36), centros de masajes (23) y modalidad virtual (2) (Alcaldía de Medellín, 2023, p. Anexo 2).

Para el año 2019, que comprende los meses de junio a diciembre, se impactaron 1320 personas, siendo el 90% mujeres entre los 18 y los 67 años, y hombres en un 10% entre los 18 y los 27 años. De estos, no se desagrega las categorías de personas en ejercicio, que han ejercido o se encuentran en riesgo. Sin embargo, se encuentra una categoría clave que anteriores informes no se tuvo en cuenta, y es el fenómeno migratorio venezolano desde el año 2010 al territorio nacional. Se tiene, entonces, que el de la población impactada, 1069 (81%) son personas de nacionalidad colombiana, y 250 (19%) son migrantes, que ejercen de forma mayoritaria, en un 77%, en la comuna 10 de Medellín, seguido de la comuna 13 en un 8% y la comuna 14 en un 5% (Alcaldía de Medellín, 2023, p. Anexo 3).

Y, finalmente, para el año 2020, comprendido entre el 8 de septiembre al 31 de diciembre, se impactaron 658 personas, siendo el 91,95% (605) mujeres entre 18 y 67 años, y el 8,5% (53) hombres entre 18 y 27 años., siendo el 68% (454) personas de nacionalidad colombiana y el 31% (204) migrantes venezolanos (Alcaldía de Medellín, 2023, pág. Anexo 4). Respecto al anterior informe, se evidencia un incremento del 12% en la población de trabajadores sexuales migrantes.

En este informe, no se encuentra discriminado, al igual al previo, las categorías y cifras de personas que se encuentran ejerciendo, han ejercido o se encuentran en riesgo de ejercicio.

Mayoritariamente, las personas participantes, ejercen de forma mayoritaria (83%) en la comuna 10, seguidos en menor cantidad en la comuna 13 (6.4%) y en la comuna 14 (1.67%).

En estas cifras, se incluyen 2 nuevas categorías que resultan relevantes en la investigación, que son, el estado de la afiliación en el Sistema de Seguridad Social Integral y el estrato socio económico. En la primera se tiene que:

Figura 5. Número de personas afiliadas al sistema general de seguridad social integral en el programa “Por mis derechos”.



Fuente: Alcaldía de Medellín, respuesta derecha de petición con radicado 202310052362 de 2023. Anexos 1, 2, 3 y 4.

Respecto a esto, resulta verdaderamente preocupante que los trabajadores sexuales activos en la ciudad, que representan, según el consolidado de los informes, el 69% de la población que “impacta” el programa “Por mis Derechos”, solo el 19% se encuentre como cotizante en el régimen contributivo del sistema, por lo que el restante, o bien se encuentra en el régimen subsidiado o no se encuentra afiliado. Esto, tiene como consecuencia en materia de derechos mínimos fundamentales al trabajo que como trabajadores no cuentan con afiliación a riesgos laborales, pensión o salud, por lo que quedan desprotegidos en las diversas contingencias que con ocasión o como consecuencia indirecta de su actividad, surgiendo nuevamente el interrogante ¿qué sucede si ocurre un accidente de origen laboral o común en el lugar de trabajo? ¿qué pasa con la incapacidad? ¿quién garantiza la atención en salud? ¿hasta qué edad deben trabajar y en qué condiciones?

Ahora bien, en el año 2020, la Corporación Putamente Poderosas en la ciudad de Medellín informó que solamente en el sector de “La Veracruz” en la comuna 10 de la ciudad, habían 750 trabajadores sexuales, puntualizando que esta cifra es variable pues “faltaría contar más sectores

y esto es un trabajo de censo permanente debido en parte a la pandemia” (ADN Medellín, 2021, pág. 2), por lo que las cifras presentadas durante los periodos 2016 a 2020 por parte de la Alcaldía de Medellín generan inquietudes, pues estos hablan de cifras globales en la ciudad, que resultan siendo solo la cantidad estimada por parte de la Corporación Putamente Poderosas, que son los trabajadores sexuales en un solo sector de la comuna 10 de la ciudad.

Además de esto, en el único censo existente en Colombia respecto a trabajadores sexuales, que fue realizado por la Cámara de Comercio de Bogotá en 1990, se estimaba que por cada 10 personas habían al menos 1 ejerciendo el trabajo sexual (Cámara de Comercio de Bogotá, 1991, p. 21). Bajo esta lógica, en el año 2019 la Alcaldía de Medellín realizó un censo en la comuna 10, encontrando que el 3,4% (85.783) de las personas de la ciudad viven en esta comuna (Alcaldía de Medellín, 2020).

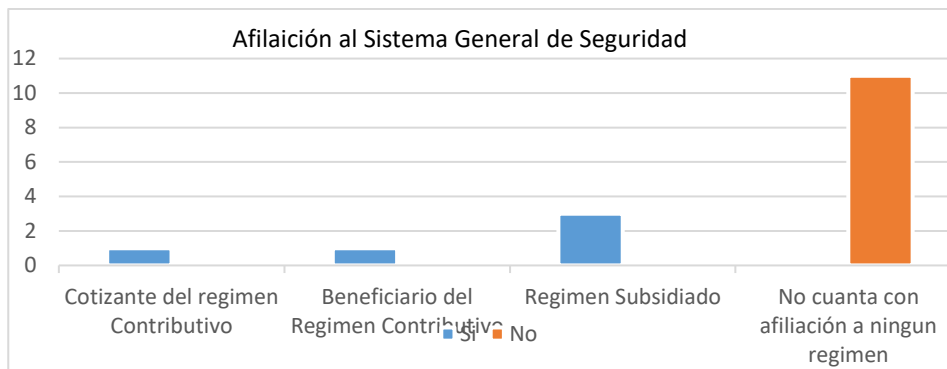
Teniendo en cuenta que entre el año 2019 y 2021 hubo un crecimiento poblacional del 34,5% (Medellín cómo vamos, 2020), y que en promedio en cada uno de los 12 barrios que componen la comuna 10 habitan aproximadamente 5046, el 14,9% de las personas que la habitan ejercen el trabajo sexual. Y, en este mismo ejercicio, se tendría que el 7% del total de la población de Medellín para el año 2021 ejercía el trabajo sexual, es decir, un estimado de 283.387 personas. En este sentido, si 750 habitan en la Veracruz ¿Dónde se ubican los otros 283.120 trabajadores sexuales de la ciudad? ¿por qué no están en los registros?

De las entrevistas realizadas a 16 trabajadores sexuales colaboradores para esta investigación de la ciudad de Medellín que ejercen en la comuna 10 y la comuna 14 de la ciudad, se encontró, que solo 5 de ellos (31.25%) se encuentran afiliados a la contingencia en salud del Sistema General de Seguridad social Integral, haciendo hincapié en que, dos de los que se encuentran en el régimen contributivo, uno de ellos (6.25%) se encuentra laborando en el mercado formal, y otro (6.25%) se encuentra en calidad de beneficiarios; los otros tres colaboradores (18.75%) , se encuentran en el régimen subsidiado del Estado ; y los otros once (68.75%) no cuentan con afiliación a ninguno de los dos regímenes (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023).

Lo anterior podría indicar que el Estado no se encuentra garantizando los derechos mínimos fundamentales a la salud, la igualdad y el trabajo a los ciudadanos, máxime, cuando se habla de un grupo poblacional que se estima como sujeto de especial protección ,al cual la Corte Constitucional ha exhortado al Estado en diversas ocasiones, a reconocer que como consecuencia de la

discriminación histórica que han sufrido (Corte Constitucional de Colombia, T629 de 2010), no solo social sino estatal, es deber de este último garantizar la protección de sus derechos a la igualdad, la salud y el trabajo para “romper ciclos de violencias” que experimentan quienes ejercen el trabajo sexual en Colombia.

Figura 6. Condición de afiliación de los colaboradores en el sistema general de seguridad social integral.



Nota: Creación propia. Entrevistas realizadas 12/08/2023.

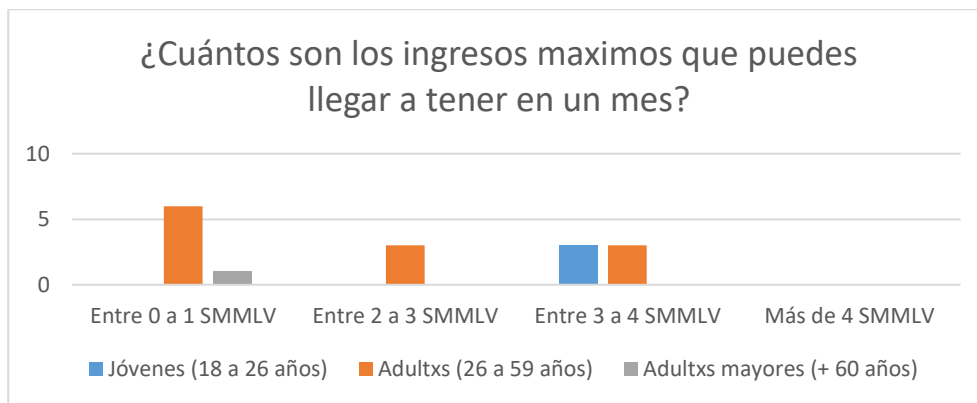
La falta de cobertura de los trabajadores sexuales en el sistema de salud supone que, ante riesgos derivados o con ocasión de su labor, se encuentren completamente desprotegidos dentro de un ciclo de precariedad, clandestinidad y falta de atención oportuna que atenta contra su integridad física y sus vidas. Resulta aún más complejo el panorama, cuando a la fecha no existe una política dentro del sistema de salud, no solo que incluya los riesgos del ejercicio del trabajo sexual, sino una ruta de atención diferenciada y con equidad de género que permita garantizar su salud. Y como menciona alguna de las colaboradoras

Es como que, ay, la verdad el sistema de salud es una mierda, tener o no tener salud para una trabajadora sexual es lo mismo. El personal de salud es violento en cuestiones de estigma, de género... Es una batalla constante, y la verdad, me siento más segura automedicándome, aunque sea complicado para mí que me estoy formando como profesional en salud, pero pues es lo que hay. (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023)

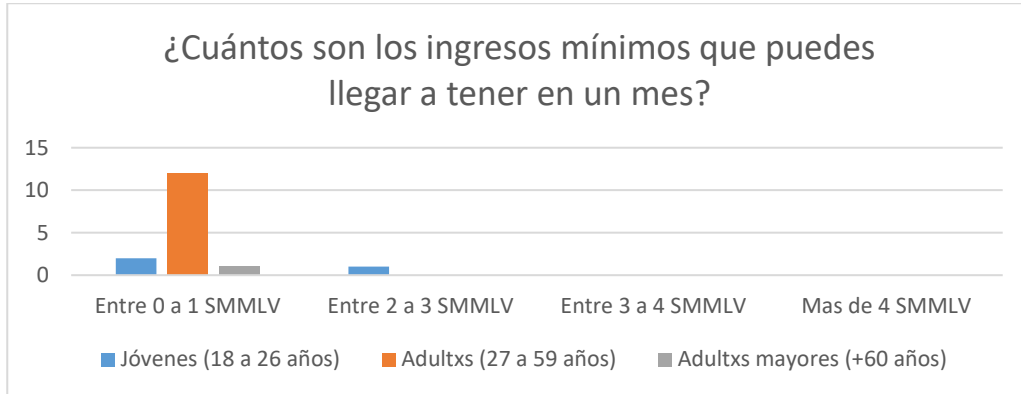
Ahora bien, frente al Sistema General de Riesgos Laborales para los trabajadores sexuales, el Decreto 1563 de 2015 prevé la afiliación de forma voluntaria siempre y cuando el/la/le afiliado(a) devengue uno (1) o más Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) (Decreto 1563 de 2016, 2016), lo que supone un problema para garantizar el acceso efectivo al sistema, pues según cifras del Departamento Nacional de Planeación, los trabajadores en Colombia que viven en la informalidad ganan menos del 45% de un salario mínimo mensual legal vigente, entendiéndose que la población que trabaja en la informalidad supone 6.1 millones de personas (Alguero, 2021).

En Medellín, según información suministrada por los colaboradores, el 59.37% registran ingresos entre 0 y 1 SMMLV (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023) teniendo en cuenta, además, que esto es un valor fluctuante pues no devenguen un salario fijo, es decir, que los trabajadores sexuales no podrían asegurar la condición exigida por el Sistema General de Riesgos Laborales para poder acceder a este.

Figura 7. Ingresos máximos de los colaboradores.



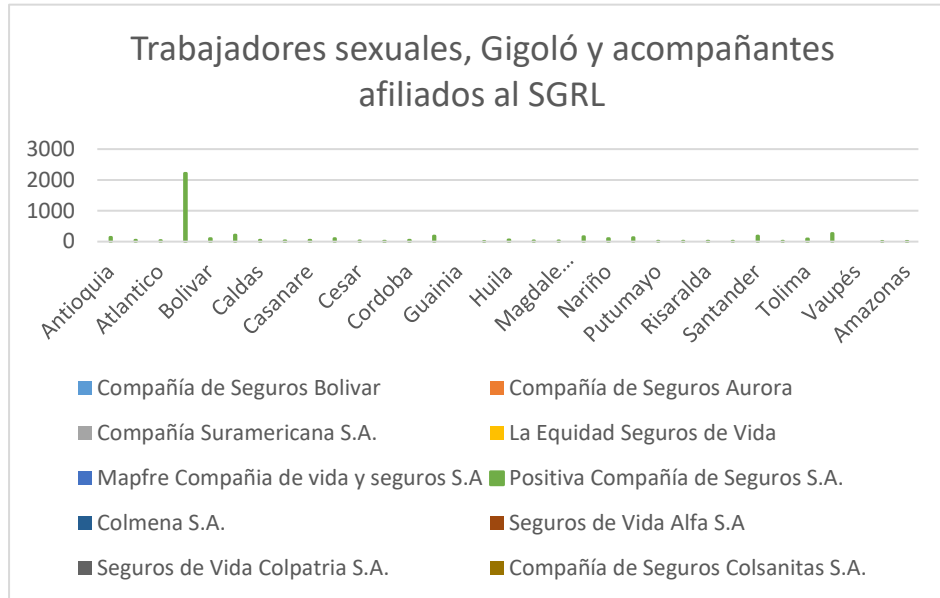
Nota: Creación propia. Entrevistas realizadas 12/08/2023

Figura 8. Ingresos mínimos de los colaboradores.

Nota: Creación propia. Entrevistas realizadas 12/08/2023.

Ante lo anterior, se elevó petición el febrero del año 2023 al Ministerio del Trabajo, solicitando cifras de afiliación en torno a las contingencias de Salud, Pensión y Riesgos laborales de trabajadores y trabajadoras sexuales en el país durante los periodos 2010-2022, obteniendo como respuesta el radicado 02EE2023410600000012745 del 31 de mayo de 2023, relativa al Sistema General de Riesgos Laborales para el periodo 2022, 4.384 trabajadores bajo la actividad “Otras actividades de servicio que incluya trabajadores y trabajadoras sexuales” bajo el código 5169, afiliados de forma independiente (Ministerio del Trabajo, 2023, pág. 2). Esto, hace emerger un cuestionamiento, y es ¿A quién está llegando verdaderamente el Sistema General de Riesgos Laborales?

Figura 9. Número de trabajadores sexuales afiliados al sistema general de riesgos laborales.

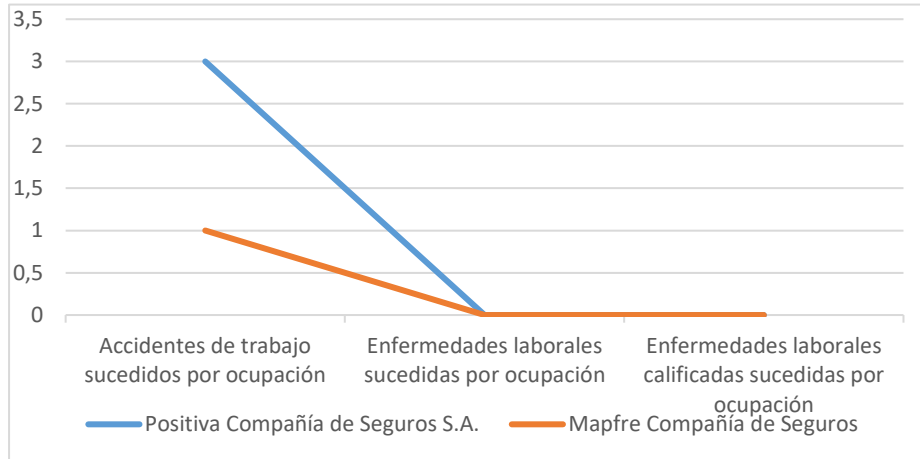


Fuente: Creación propia a partir de respuesta del radicado 02EE2023410600000012745 del Ministerio del Trabajo del 31 de mayo de 2023

De las cifras e información reportada, se tiene que la Compañía Positiva de Seguros, cuenta con 4.383 personas afiliadas, es decir, cuenta con el 99.9% de afiliados a nivel nacional. Representando el departamento de Antioquia el 3.1% a nivel nacional en esta ARL, es decir, solo 140 afiliados (Ministerio del Trabajo, 2023, p. 2). Estas cifras, resultan alarmantes pues, es solo un pequeño porcentaje del número de trabajadores sexuales que reporta el programa “Por mis derechos”, teniendo en cuenta, además, que se tiene un número por debajo de las estadísticas promediadas de trabajadores sexuales en la ciudad, ¿realmente se garantiza el derecho a la protección social de los trabajadores sexuales del país y de la ciudad de Medellín?

De acuerdo con la información suministrada por parte del Ministerio del Trabajo durante el periodo 2022, solo sucedieron 3 reportes de accidentes de trabajo de trabajadores y trabajadoras sexuales a nivel nacional (Ministerio del Trabajo, 2023, p. 2). Esto, recalando que se carece de reportes por enfermedades o calificaciones asociadas a esta actividad.

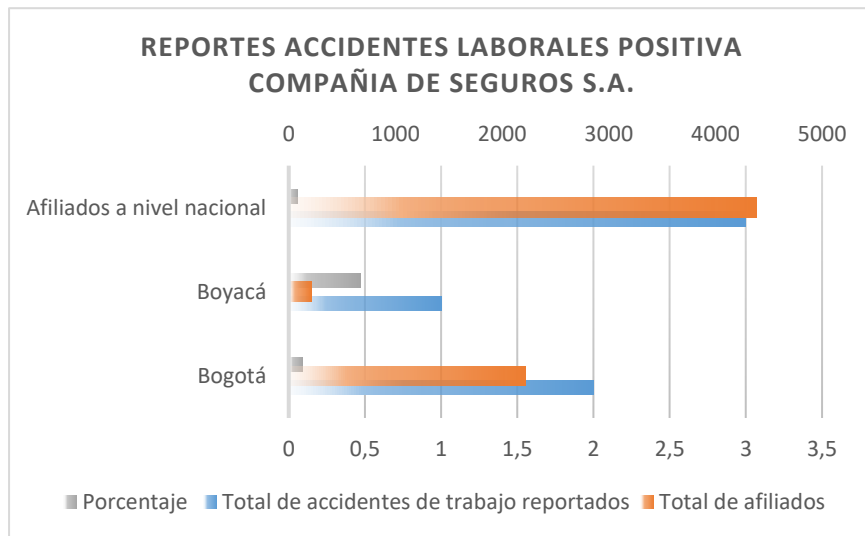
Figura 10. Accidentes y enfermedades laborales de trabajadores sexuales reportadas en el periodo 2022.



Fuente: Creación propia a partir del radicado 02EE2023410600000012745 del 31 de marzo de 2023 del Ministerio del Trabajo.

Los reportes anteriormente relacionados, según el Ministerio del Trabajo, corresponden a Positiva Compañía de Seguros S.A., que cuenta con 4383 afiliados. Los reportes, se dieron en Bogotá (2), que cuenta con 2220 afiliados, y en Boyacá (1), que cuenta respectivamente con 210.

Figura 11. Reporte de accidentes laborales de trabajadores sexuales, Positiva Compañía de Seguros S.A.



Fuente: Creación propia a partir del radicado 02EE202341060000012745 del 31 de marzo de 2023 del Ministerio del Trabajo.

Lo anterior, sin distinguir o relacionar la modalidad del trabajo sexual, y, por ende, se carece de información relacionada con los riesgos derivados del ejercicio. Al solicitar la información relacionada con los reportes, la aseguradora de riesgos laborales indica “ahora bien, en la presente fase tutelar, esta Compañía verificó el sistema de información y el reporte de afiliaciones realizado a nivel nacional, identificando un total de 54 trabajadores afiliados bajo la ocupación "DAMA DE COMPAÑÍA", del año 2010 a la fecha, identificándose la afiliación por departamentos de la siguiente manera (Positiva Compañía de Seguros S.A., 2023, p. 2):

Figura 12. Trabajadores sexuales afiliados a Positiva Compañía de Seguros S.A

DEPARTAMENTO-MUNICIPIO	TRABAJADORES
ARAUCA-TAME	1
BOGOTA D.C.-BOGOTA D.C.	17
BOYACA-TUNJA	2
CALDAS-MANIZALES	3
CESAR-VALLEDUPAR	2
HUILA-GARZON	2
MAGDALENA-SANTA MARTA	5
META-VISTAHERMOSA	8
NORTE DE SANTANDER-CUCUTA	1
NORTE DE SANTANDER-VILLA DEL ROSARIO	2
RISARALDA-PEREIRA	5
SANTANDER-LEBRIJA	1
VALLE-CALI	2
VALLE-GINEBRA	1
VALLE-PALMIRA	2
Total, general	54

Fuente: Respuesta Positiva Compañía de Seguros S.A, radicado SAL-2023 01 005 125709.

De lo reportado, se relaciona información relacionada con accidentes o enfermedades de origen laboral ocurridas durante el periodo 2010 a 2023, encontrando con sorpresa, que bajo el código 5169 que según el Decreto 1563 de 2016 corresponde a “Otros trabajadores de servicios personales tales como acompañantes, trabajadores sexuales, damas de compañía, gigoló, prostitutas”, se encuentran afiliados enfermeras o cuidadoras, por lo que los dos reportes entregados por Positiva S.A. se relacionan con:

El trabajador se encontraba realizando su labor de baño de paciente en ducha, al levantar la silla con el paciente la cual tiene un reemplazo de cadera siente un tironazo (sic) en la muñeca de mano derecha, ocasionándole dolor, inflamación, limitación al movimiento [...]

El trabajador estaba cuidando un paciente al momento de dirigirse al baño como este tiene una separación se resbala lo que le causa caída de su propia altura generando golpe en cadera, codo, rodilla y hombro izquierdo cargo aux lo que le impide la movilidad geriátrica dirección calle 14 sur # 43a 240 Medellín – Antioquia” (Positiva Compañía de Seguros S.A., 2023, pp. 2-10)

Esto, más allá de una clasificación incorrecta, trae un trasfondo si se quiere peligroso, pues contribuye, según se decía en páginas anteriores, a perpetuar ciclos de estigmatización y discriminación que obstaculizan el diseño e implementación de políticas públicas, pues es difícil saber el número de personas a impactar, las condiciones laborales reales de facto y la implementación de políticas para el sistema de salud que responda a las necesidades del grupo poblacional.

Corolario a lo anterior, se carece de un registro preciso que garantice la transparencia de la información, evitando así la toma de decisiones informadas en términos de diseño e implementación de regulación del trabajo sexual, políticas de salud y protección laboral, además , que, no reportar los riesgos laborales asociados a esta actividad es sumamente irresponsable, pues ante la ignorancia de la ley frente a los riesgos derivados, no pueden existir medidas de protección adecuadas en términos de protección social y derechos laborales.

Se mira con escepticismo la información obtenida por parte de las instituciones, pues de la información recolectada por parte de los colaboradores, los accidentes laborales o enfermedades de origen laboral hacen parte panorama del ejercicio del trabajo sexual como consecuencia de la clandestinidad que se le ha obligado a portar. Algunos han sido violadxs o abusadxs sexualmente por clientes, transeúntes e inclusive, la misma Fuerza Pública. Un ejemplo de ello es la información proporcionada por uno de los colaboradores

Ehh a mí me violaron trabajando [...] Hace 2 meses [...] Vino la policía y me llevaron a urgencias, allá me hicieron esa cuestión del lavado, me hicieron lo que tenía que hacer, pero nada más. (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023)

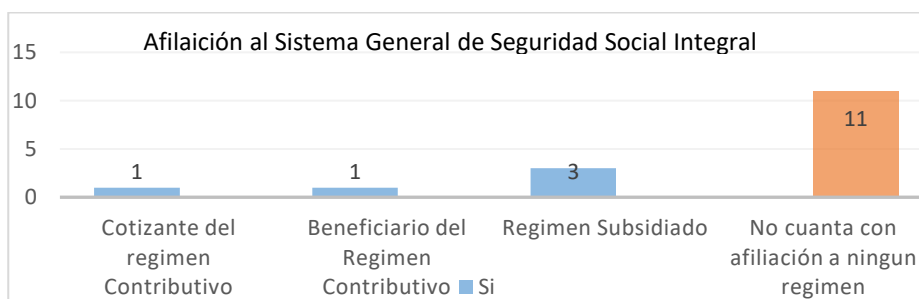
Ahora bien, las realidades que experimentan los trabajadores de la ciudad de Medellín están alejada de números y estadísticas que intentan ocultar y quitar la gravedad de este fenómeno de exclusión gubernamental y discriminación por parte de este hacia un grupo poblacional, especialmente en las contingencias salud derivadas de los riesgos laborales del ejercicio de la labor, que 11 de ellos refieren no tener acceso al sistema de salud o estar afiliadxs a una aseguradora de

riesgos laborales. Y, cuando pueden acceder, en el caso de quienes se encuentran afiliados en el régimen subsidiado o beneficiarixs en el régimen contributivo refieren que la atención es deficiente, percibiendo, además, diversos sistemas de opresión

Minimizan todo a que, por ser trabajadora sexual y mujer trans, todo es VIH, entonces es un estigma doble. Si voy por fiebre y un dolor de muela, lo primero que me hacen es una prueba de VIH y de enfermedades de transmisión sexual; voy por un dolor de pierna, por un accidente y nunca se preocupan por atenderme y ponerme un analgésico, ayudarme, aún si el dolor es super fuerte, sino que lo primero es una prueba de VIH.

Eso no pasa con otras personas. Sería muy bueno, pero pues no, uno no puede ir a la EPS, ahora a ARL a decir que tuvo un accidente laboral, es imposible. A una le toca buscar como pueda mmm como tomar algo para el dolor o mirar una asistencia, como hacerse una curación una misma. Hasta incluso, yo he atendido a otras chicas trans que las han golpeado en la calle por eso también me nació el interés de estudiar enfermería. Pues, a ver si yo sé que no está bien visto ni que es bueno, pero yo me sueño con un consultorio propio pues no estoy estudiando, pero yo me siento la médica de ellas. Ya con conocimiento pues esperemos a que me pueda graduar. Y con el título profesional para para poder servir con ella. Aplicarles medicamentos, inyectarlas, sus hormonas, que si las golpearon, que si las apuñalaron, ayudarlas con todo lo que no hace la EPS. (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023).

Figura 13. Numero de colaboradores afiliados al SGSSI.



Fuente: Elaboración propia. Entrevistas realizadas 12/08/2023

Y, si a lo anterior se suma que, de la información compartida por los colaboradores frente a sus jornadas de trabajo, se tiene que el 75% de ellos trabajan en jornadas entre 8 y 12 horas diarias

sin tener un solo día descanso en un espacio público con actores que tienen ejercicio vertical del poder respecto a los trabajadores sexuales, como lo son clientes, integrantes de la fuerza pública, habitantes de calle, personas relacionadas con comisión de delitos, tráfico y consumo de estupefacientes. (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023)

Esto se traduce en un mundo del trabajo violento, teniendo en cuenta que este comprende actores, lugar y condiciones de trabajo, en donde se aprecian comportamientos y prácticas repetitivas que lesionan derechos humanos, y que llegan no solo a causar un daño físico, sino económico, sexual, y psicológico. Un ejemplo de esto es la vivencia de uno de los colaboradores, una mujer trans que, dentro de su jornada laboral, recibió un disparo en la cabeza por parte de un integrante de la fuerza pública:

Yo estaba parada en Bolívar, por Palacé, y había una persecución de la policía a unos ladrones. Empezaron los disparos y la policía subió por la calle donde yo estaba, y ahí me dieron a mí [...] Estoy viva porque mis hermanas me ayudaron, pero el policía en vez de ayudarme, paso por el lado y me patió (sic). Quedé en estado vegetativo por 6 años, y hace apenas 1 año comencé a mover solo el lado izquierdo de mi cuerpo. Pero yo no puedo hablar bien, no puedo comer bien, no puedo moverme bien... Caí en una depresión, pero acá estoy (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023)

Así mismo, de la información proporcionada por los colaboradores, se tiene que, han sufrido diversos tipos de violencia por parte de los principales actores en el ejercicio de su labor. El 24.9% refiere haber sido víctimas del delito de acceso carnal violento, el 18% por parte de los clientes, y un 6.2% por parte de miembros de la policía metropolitana. El 12.5% afirma haber sido víctimas del delito de acceso carnal abusivo por parte de los clientes. Es de indicar, que un 12.4% y un 6.2% han sido puestxs en condición de inferioridad o de indefensión para la comisión del delito (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023).

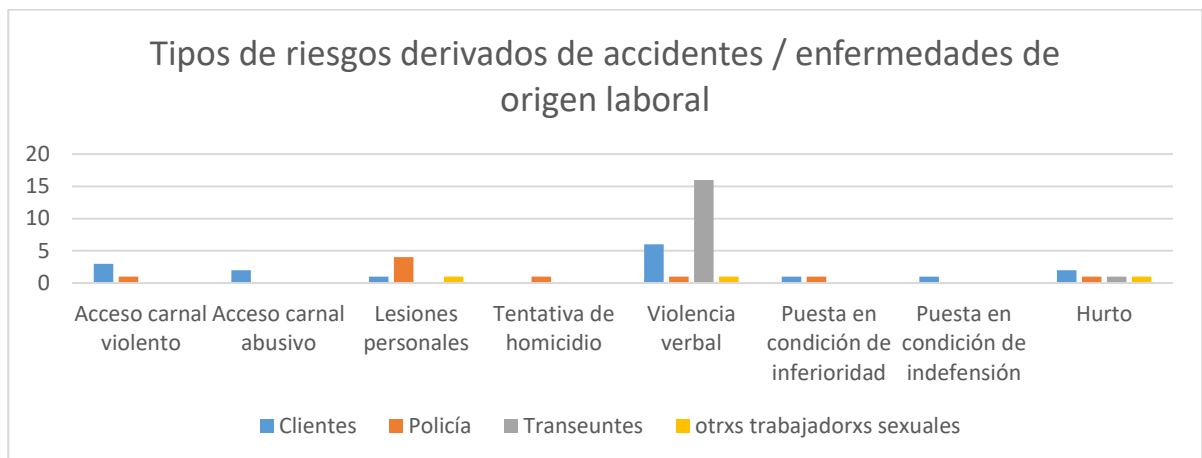
En este punto, se debe puntualizar que el Consejo de Estado Sección Tercera, mediante Sentencia 0032701 del 14 de diciembre de 2016 indicó que, ante el incumplimiento del pago por parte del cliente por los servicios sexuales prestados, anula el elemento volitivo y consensuar que media dentro de la relación de las partes, haciendo que, se configure, la comisión de un delito sexual (Sentencia 0032701, 2016).

Ahora bien, frente al delito de lesiones personales, el 26.2% afirma haber sido víctima de estas, siendo el 25% cometidos por miembros de la policía, el 6,2% por parte de los clientes y el

6.2% por parte de otros trabajadores sexuales. Así mismo, el 6.2% afirma haber sido víctima del delito de tentativa de homicidio por parte de la policía (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023).

La violencia verbal se tiene como uno de los tipos de violencia más recurrentes en un 100%, siendo cometidos, en principalmente por los transeúntes en un 100%, los clientes en un 37.5%, otros trabajadores sexuales en un 6.2% y la policía en un 6.2%. Y, finalmente, un 18.4% afirma a ver sido víctimas de hurto, siendo en un 12.5% por parte de los clientes y un 6.2% por parte de la policía (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023).

Figura 14. Tipos de riesgos derivados de accidentes / enfermedades de origen laboral.



Fuente: Elaboración propia. Entrevistas realizadas 12/08/2023

En esta medida, las precarias condiciones de trabajo que se ven obligados a enfrentar los trabajadores sexuales en Medellín, son el reflejo de una estructura social y legal que perpetua la desigualdad y la injusticia a ciertos grupos poblacionales, que, generan brechas notorias entre quienes el sistema determina son trabajadores y personas merecedoras de derechos humanos, y, quienes no, mediante una segregación que fragmenta aún más el tejido social, legitimando y normalizando escenarios de precariedad y violencia en los que se niegan de forma sistemáticas derechos básicos.

Y, tal como en el régimen nazi, se crean categorías de personas “no deseadas” dentro de las dinámicas sociales, como fueron los “asociales”, que reforzaban el imaginario popular sobre estos grupos y legitimaban las acciones legales y estatales en contra de estxs, pues “eran acciones moral

y racionalmente necesarias para beneficiar a la Comunidad”, por lo que las limpiezas sociales eran vistas con buenos ojos (Muñoz, 2005). En palabras de Judith Butler, el estado tiene la potestad de congregar y desagregar mediante la implantación de barreras y restricciones imperceptibles alrededor del sexo y del género (Tierney, 2008 , p. 274).

La violencia del Estado, según los colaboradores, se da con la privación de garantías mínimas fundamentales y mediante el uso de la estructura policial. Esto según Butler, se denomina la primera como violencia pasiva, y la segunda, violencia activa, que se ve reflejada principalmente en quienes Butler denomina como “condición precaria” de unos grupos poblacionales que se ve intensificada y ampliada en nombre del bien común que, legitima su destitución de garantías legales y las diversas formas de violencias que existen, no solo estatal, como se nombraba en líneas anteriores, sino social, pues existe un imaginario en donde estos grupos son excluidos de las instituciones jurídicas y sociales, pues resultan una “amenaza” para la nación (Tierney, 2008).

Esto, pues el Estado ejerce control absoluto sobre la población mediante las identidades ligadas al género y los comportamientos inherentes a este, y cuando esto no es cumplido, emerge la necesidad de corregir o aniquilar a los “cuerpos abyectos” (Tierney, 2008), que son en suma, aquellos cuerpos que se desvían de la norma vigente, la no correspondencia entre sexo y género como lo es “un género masculino con un cuerpo femenino, un cuerpo femenino con un género masculino, o incluso cuerpos o géneros no categorizables con cualquiera de los dos”. Pues, para Butler, el concepto de “nación” y “ciudadanía” que se advoca en nombre del Estado no es neutro respecto al género pues en el imaginario político vive el concepto Hegeliano de esferas “publico” y “privada” y la teoría marxista de la “división sexual del trabajo”.

Siguiendo esta idea, el Estado-nación, según Butler, el Estado congrega en nombre de la nación mediante la utilización del género como instrumento organizacional que se encarga de establecer la “normalidad” del género y determinar así quien está dentro o fuera de él, y, quien esté fuera, como ya se dijo, padece la violencia activa y pasiva de este. Y, de esta manera se determinan roles de género y la división sexual del trabajo, así como los lugares que deben de ocupar los “hombres y mujeres” dentro de la estructura social, siendo destinada a la estructura privada del trabajo reproductivo la mujer (que se establece como una precondition de la mujer), y, el hombre dentro de la esfera pública, ocupado de las relaciones complejas (Lonzi, 2018). Así, quienes se alejen de la organización establecida por el Estado, son objetos de exclusión, no reconocimiento y violencia para corregir o erradicar los cuerpos abyectos.

Como un ejemplo de esta realidad, uno de los colaboradores refiere que

Las personas que hemos sido violentadas por muchos años nunca exigimos más que los demás sino que nos den lo que los demás siempre han tenido: derechos, oportunidades, educación, vivienda [...] porque es que hablan de derechos humanos pero los ponen condicionados por ser trabajadoras sexuales y en todo lo que hacen, vamos a abrir oportunidades para putas eh pero solo hay esta, entonces eso realmente una oportunidad sino es una campaña pa vender desde la política lo que la problemática que pasó ahorita en el parque Botero que para que no hayan tantas putas en el parque Botero las iban a poner a que tuvieran un puestico de artesanía nunca hicieron la encuesta para saber si a ella les gustan las manualidades que les gusta la artesanía que es lo que ella quería o como que le abrimos vacantes en una en una empresa para que gozan de modistería y todo eso, pero nunca preguntan si es lo que quiere, o sea la solución del estado es sacarnos de las calles que no nos vean porque somos la cara fea porque somos los mal vistos.

Somos lo malo de ese entorno, de ese pueblo, de esta ciudad pero pues tampoco es la solución, a la policía nunca les ha importado, les ha importado cuando hablan de seguridad, es ir a atacarnos a nosotras que somos las víctimas pero nunca les ha importado defendernos del verdadero victimario y nos volvemos víctimas del entorno, víctimas de la situación, porque siempre salimos pagando los platos rotos porque ahorita que es una problemática lo del trabajo sexual en el poblado y en la Veracruz, eso es castigo, yo llevo nueve años acá en la ciudad desde que llegué, ya sabía, ya lo había visto, hasta incluso hay canciones de la Veracruz, el bus, que esto, que la gente lo sabe pero que venga un payaso como alcalde que tenemos a venir a rescatar la seguridad pero esa, ese rescate, ese abrazo viene a violentar la comida de muchas familias, las necesidades de muchas personas porque nunca les han importado.

Porque a Medellín lo que mueve el turismo sexual, somos conocidos como la ciudad del del turismo sexual en Colombia y en el mundo, en Latinoamérica y ahora les viene a preocupar erradicar el trabajo sexual pero nunca realmente han atacado como que el que está ejerciendo el delito, sino que ataca a nosotras que nunca tenemos la culpa de esto. Entonces como que la policía también tenga pantalones y velas en este encierro como lo decimos en mi pueblo para que empiece a garantizar la seguridad de estos espacios porque que nos mandan a lugares de zonas de tolerancia, como que usted mire a ver cómo defiende

porque nunca les han interesado como que tener seguro, que el hotel esté bien, que el hotel sea higiénico, que le den una buena atención, un respaldo, que pues todo esto que a raíz, todo esto que nunca ha pasado nunca como que por eso digo que todo sea muy enlazado porque es que son muchos actores que tienen que comprometerse en esto y si no se va a hacer así entonces pues no sigamos hablando de esto, apaguemos y vámonos porque esto es una payasada, simplemente pa que lo vendan en medios de comunicación, pa que le hagamos ganar más seguidores y más votos a ciertos políticos pero realmente no tiene un trasfondo.

De la sentencia de la corte que hablen sobre trabajos sexuales conozco la del dos mil diez y ahora en el dos mil veintidós creo que hay una de webcam del dos mil veintiuno yo soy la única que pues he trabajado y he averiguado pero pues de que existan no dan garantías de nada. (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023)

7.4. El asistencialismo y el trabajo sexual autónomo.

Desde la salida del Estado de Naturaleza de Hobbes, la concepción del Estado ha sufrido grandes transformaciones en términos sociopolíticos, entre ellas, el planteamiento de alternativas que protejan a la independencia y autosuficiencia de las comunidades políticamente organizadas, esto, en términos de evitar la interferencia del Estado a la hora de enfrentar sus necesidades. Como consecuencia, la fractura entre la concepción del asistencialismo en escenarios privados y públicos, siendo los primeros dignificantes y necesarios para la realización de las personas, mientras que el segundo, fue percibido como una dependencia pública que incapacita a las comunidades para el ejercicio de la autonomía, fracturando así la relación con el Estado mediante el Contrato Social y los principios que rigen la posición original (Rawls, 1971).

Sin embargo, esta primera teoría de autosuficiencia se fractura al poner el caso latinoamericano, donde la desigualdad impide la satisfacción de derechos mínimos, esto para Kliksberk, se denomina como las “trampas de la pobreza” en donde

Factores como el estrato social y las condiciones del hogar donde se nace, determinan la posibilidad de recibir buena educación y satisfacción de las necesidades básicas. Quienes no tengan dicha posibilidad se ven impelidos a vivir en la marginalidad y la informalidad, con trabajos

precarios y sin protección. Por eso, las políticas públicas-sociales deben ser capaces de romper estas “trampas de pobreza” (Kliksberg, 2010).

Es por ello qué, los Estados, frente las actuales alteraciones que afectan la aplicabilidad de los derechos sociales, civiles, económicos y políticos, se ven en la obligación de establecer la “asistencia” de cara a enfrentar estos fenómenos que afectan, en máxima, a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sea ya por condiciones físicas, psíquicas, económicas o sociales. En virtud de ello, los Estados deben adelantar diversidad de políticas públicas sociales orientadas a garantizar el derecho a la igualdad, no solo formal, sino material, para que este grupo poblacional afectado pueda tener las mismas condiciones sociales, económicas, civiles y políticas que los demás ciudadanos.

José Antonio Ocampo, para el caso colombiano, indica que estas políticas públicas de asistencia social en el país han estado más enfocadas en asistir a grupos socialmente considerados como “marginados”, dejando de lado la condición de universalidad que debe proceder a la asistencia. En este sentido, esta concepción se ve heredada en los diversos gobiernos que, afianzan esa superposición parcial de la realidad, haciendo casi imposible desaparecer la condición estratégica tras de los programas asistenciales. Lo anterior, de cara a que no existe de fondo, estrategias por parte de las políticas para superar esta desigualdad y que a largo plazo de solución a la asistencia social, por el contrario, esta visión implementada en el país se limita a hacer la entrega de bienes y servicios que carecen de un propósito y una organización, lo que genera en últimas una dependencia para la supervivencia y una subordinación de quien lo recibe, haciendo más lejano alcanzar la justicia social (Gaviria, y otros, 2018, p. 11)

De cara a lo anterior, podría decirse que la implementación de una política pública de carácter social que no aborda las causas fundamentales de la desigualdad ni considera alternativas efectivas para su mitigación conduce a una dependencia continua de las personas en situación de desigualdad hacia el Estado. Dificultando esta forma la capacidad para salir de dicha situación o abordar las raíces subyacentes de la misma, que podría favorecer, por demás, definir por parte de los Estados la oferta y la demanda de políticas sociales, limitando los recursos asignados y el alcance de estas políticas, que se traduce, en la afectación de la población en la que en principio van dirigidas las mismas.

Lo previamente mencionado implica la creación de una estructura política que prioriza la inmediatez sobre la dignidad humana y la igualdad, derechos esenciales para la realización y

disfrute de los derechos básicos; lo que, en lugar de abordar las condiciones de pobreza en su totalidad, perpetúa y agrava las condiciones preexistentes. Ahora, es importante puntualizar que el término “pobreza” no se limita únicamente a la falta de bienes materiales, sino que es un término funcional que hace referencia a las necesidades básicas de las personas en cabeza del Estado, especialmente, aquellas que se ven afectadas en su realización por diversos sistemas de opresión (interseccionalidad).

Desde esta óptica, el asistencialismo contradice los principios de solidaridad y universalidad que sustentan las bases del Estado, pues las decisiones políticas no deben separarse de las necesidades específicas de la población, derivadas de su condición humana y sus diversas circunstancias.

En este orden de ideas, la solidaridad como pilar fundante de las políticas asistenciales del Estado, resulta indispensable para alcanzar una verdadera justicia social encaminada a la construcción de una sociedad más equitativa que ponga de presente la superación de barreras impuestas por la pobreza como exigencia del bienestar general; sin embargo, cuando se retira lo anterior del diseño de la política, esta se encuentra alcanzar su objetivo, además de eximir al Estado del reconocimiento integral de las obligaciones a su cargo, estableciendo una injusticia estructural que desfigura la “asistencia estatal” y la convierte en “asistencialismo estatal”, perdiendo de vista la realización de los principios del Estado, que desde Alexy, están encaminados a tener vocación de permanencia y de obligatoria continuidad por parte del mismo; por el contrario, se está frente a una sociedad que reconoce el “bien común” para una población restringida, es decir, una falsa concepción del principio de solidaridad y universalidad cuyo objetivo dista de lograr la justicia social (Gaviria, y otros, 2018).

Contrario a lo anterior, para poder hablar de superación de las barreras de la pobreza y la desigualdad, debe de articularse una política enfocada en la materialización de los derechos sociales, políticos y económicos de las personas, que permitan una inclusión social en una forma multidimensional para lograr la materialización de los derechos, es decir, políticas que permitan la eliminación de las verdaderas barreras, más allá del aspecto material de la carencia, y posibilite el acceso a derechos básicos como es la educación, la salud, la vivienda, al trabajo que permite mejorarlas condiciones económicas y sociales de forma integral.

Para lograr lo anterior, se debe de relacionar el concepto de “pobreza” y “precariedad” para el diseño e implementación de políticas públicas, esto, pues el primero no es un fenómeno

inmutable, en tanto “la pobreza es un estado de situación que en ciertos casos se mantiene en el tiempo (pobreza estructural, pobreza dura) pero que en muchos otros varía” (Godoy & UN. ECLAC. Women and Development Unit., 2004, p. 14). Siendo así, el género juega un papel para entender este fenómeno pues, desde lentes feministas, se permite poner en relieve la relación entre el androcentrismo, la heterogeneidad y las múltiples facetas de la pobreza en relación con los roles sociales ligados al sexo- genero, la edad, la raza, la etnia y la clase social (Godoy & UN. ECLAC. Women and Development Unit., 2004, p. 14).

Esto es importante y relevante, pues en el caso del trabajo sexual, del Estado emerge la obligación de permitir la realización total del derecho al trabajo, concibiéndolo como el derecho que permite desarrollar el ejercicio de los derechos ciudadanos para superar las barreras impuestas por la pobreza, la inequidad y la injusticia social. Contemplando, además, que en el mercado laboral se reproducen interseccionalidades que resultan lesivas para que el mismo sea ejercido en condiciones de libertad, equidad, y seguridad.

Como se mencionaba en el capítulo anterior, cuando existen unas condiciones de inequidad y desigualdad social de facto, el trabajo abandona sus formas como herramienta para alcanzar la dignidad humana y se convierte en un instrumento del capitalismo para producir plusvalía, en donde, ante condiciones de no regulación, se generan escenarios de violación a derechos humanos y explotación que no encuentran ningún tipo de barrera que impida hacerlo, pues existe carencia de regulación e intervención estatal para garantizar condiciones dignas de vida para una población específica, evento que es tolerado por consenso social.

Entendiendo entonces esto, cuando en un escenario laboral, como es el ejercicio voluntario del trabajo sexual, se evidencian multiplicidad de obstáculos que impiden el acceso desigual e inequitativo a bienes y servicios, así, como la participación política, generando así una restricción a los derechos civiles, económicos y políticos de la persona, impidiendo así el acceso a un ingreso fijo, protección social, bienes y servicios en cabeza del Estado, una vivienda, la educación o cualquier otro derecho que permita desarrollar la autonomía personal.

Y, aun mas, cuando hablamos de la materialización del derecho al trabajo desde una perspectiva de género, que, como consecuencia del carácter restrictivo de la mujer en sociedad, como mencionaba previamente, afectó en el desarrollo de derechos sociales, civiles, económicos y políticos para esta población, como consecuencia de la desigualdad originada con la división sexual del trabajo. Esto genera incluso desde el mismo Estado, cinco (5) consecuencias estructurales que

impiden alcanzar la justicia social, que son la marginalidad, la exclusión, la desigualdad, la vulnerabilidad y la discriminación, teniendo en cuenta, que estas consecuencias se encuentran atravesadas por la interseccionalidad, teniendo en cuenta que afecta a aquellas personas que no son reconocidas por el Estado ni la sociedad como parte de la constitución ni de la construcción de la nación, es decir, la segregación como forma de violencia.

En esta medida, cuando se habla de marginalidad no solo se hace referencia a un contexto geográfico o de aislamiento para el acceso a derechos, sino que, al relacionarse con el concepto de “género” se interseca con condiciones económicas, laborales y políticas, pues las diversas formas de violencias indirecta naturalizadas en la estructura social, definen lo que debe o no ser expulsado de la unidad Estado-Nación mediante relaciones de dominación.

De esta forma, se crean sujetos vulnerables incapaces de responder o adaptarse a las lógicas de violencia (directa o estructural), siendo ajenos a conceptos como justicia o equidad a nivel estatal y social, es decir, excluidos de los vínculos sociales y políticos del sistema, así como de sus procesos. Es en este punto, donde hay una relación directa con el concepto de “pobreza”, consecuencia de mecanismos de discriminación ligados al sexo, género, clase y etnia, principalmente, facilitando la construcción y el fortalecimiento de una cultura social e institucional que respalda la discriminación y acrecienta la división sexual del trabajo, pues, en nombre del Estado, son aceptadas y normalizadas diversas formas de violencias, exclusión, marginalidad y discriminación por activa o pasiva, que en términos de Butler, se experimenta de acuerdo al lugar ocupado por el sujeto pues existe “una precariedad ampliada e intensificada para algunos grupos de personas en nombre de la supuesta protección de otros grupos de personas” (Bakker & Rodrigues, 2019).

De esta manera, cuando las garantías legales son influenciadas por la estructura de la violencia que, además, está mediado por los censos sociales sobre tolerancia a la desigualdad, el sistema jurídico e institucional abandona a quienes son afectados por una precariedad más intensificada, siendo, posteriormente, encuadrados como una amenaza para el Estado-Nación.

En este sentido, desde una perspectiva Butler, el género y su expresión se convierte en una forma de dominación de la estructura social, esto implica que los cuerpos que rasgan la normalización discursiva de los cuerpos, el sexo y el género binarios, despierta en “otro” la necesidad de corregir o eliminar, pues en ellos recae el monopolio legitimado del uso de la fuerza y la aceptación de la estructuración sistemática de violencia en contra de los cuerpos que están por

fuera del imaginario consolidado, pues el Estado legitima estas conductas a través de la narrativa de demarcación del género.

Lo anterior en referencia a los trabajadores sexuales del caso de estudio en Medellín a permitió encontrar que el 44% ellos son mujeres transgénero que se vieron obligados a ejercer el trabajo sexual por la confluencia de condiciones sociales, familiares, políticas y económicas que les rodeaban, pues el estigma que rodea el género que sale de lo normativo debe ser castigado y apartado.

Así lo afirma uno de los colaboradores, quien relató que “mi primera técnica sí fue técnica en peluquería porque pues siempre ven a uno ay va a ser mariquita y es trans, peluquera o puta” (Rojas Chavarría, Comunicación personal, 12 de agosto de 2023). Esta experiencia no es aislada, pues algo similar fue relatado por la escritora transgénero Camila Villada:

[...] Se ejerce la prostitución casi como mesa, entregado a devorar el seso de un cabrito con pan y vino, el padre que llena de grasa todo loque toca y te repite una y otra vez cuál será tu destino:

—¿Sabe usted lo que tiene que hacer un hombre para ser un hombre de bien? Tiene que rezar todas las noches, formar una familia, tener un trabajo. Difícil va a ser que consiga usted trabajo con la pollerita corta, la cara pintada y el pelitolargo. Sáquese esa pollerita. Sáquese la pintura de la cara. A azotes se la tendría que sacar. ¿Sabe de una consecuencia. Durante toda tu vida te auguran la prostitución. El padre sentado a la punta de la qué puede trabajar usted así? De chupar pijas, mi amigo. ¿Sabe cómo lo vamos a encontrar su madre y yo un día? Tirado en una zanja, con sida, con sífilis, con gonorrea, vaya a saber las inmundicias con las que iremos a encontrarlo su madre y yo un día. Piénselo bien, use la cabeza: a usted, siendo así, nadie lo va a querer. (Sosa Villada, 2019, p. 39)

Existen, entonces, según la información anterior, diversos sistemas de opresión que imponen barreras al pleno ejercicio de los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual autónomo, a la par que se reproducen y se perpetúan no solo a nivel social sino gubernamental, política y económicamente diversos tipos de violencia, basadas principalmente en el género. Esto, a prima facie, es un indicativo del análisis que en el capítulo previo se realizó, qué, como consecuencia de la regresión de derechos laborales, la flexibilidad y la precarización laboral, los trabajadores sexuales así como los demás trabajadores, deben de acceder al mercado laboral ejerciendo labores precarias, sin embargo, en el caso de los primeros, no existe reconocimiento alguno de derechos ni

un marco legal que permita su defensa, por tanto se puede decir que son simple mano de obra explotada en favor del sistema.

Lo anterior, como se viene recalcando en todo el cursos de estas páginas, deriva del estigma socio-jurídico que recae sobre el trabajo sexual, impidiendo así su reconocimiento como sujetos políticos y sociales, consecuencia de la implementación, para el caso de la ciudad de Medellín, de una política abolicionista-asistencialista que cuestiona y niega la capacidad de agencia de quienes ejercen esta labor, negando su reconocimiento como trabajadores y sujetos de derecho para el derecho laboral, sin resolver las condiciones de fondo que dieron origen al ejercicio del trabajo sexual.

Martha Nussbaum, por su parte, argumenta en contra de los prejuicios sobre recibir dinero a cambio de la mercantilización del cuerpo, pues alega que, en el trabajo sexual como en otras profesiones que implican la prestación de un servicio, existe poco control sobre sus condiciones laborales y opciones de empleo, así como buenas o malas remuneraciones por ello. En esta medida, Nussbaum enfatiza que no hay nada degradante en recibir dinero por la prestación servicios, incluso si involucran aspectos considerados íntimos, pues debe de considerarse que los juicios morales son consecuencia del valor moral y social que tejemos alrededor del género y la genitalidad, por ello, algunas profesiones son estigmatizadas y otras no.

Ahora bien, el argumento de que las mujeres se convierten en objetos en favor los hombres al mercantilizar su sexualidad es una afirmación cargada de prejuicios y creencias sobre el valor de la sexualidad de la mujer. Por tanto, el problema no radica en si una persona decida elegir o no ejercer el trabajo sexual, por el contrario, este se establece cuando el trabajo sexual resulta siendo la única opción de supervivencia, pues es en este escenario donde no tienen control alguno sobre las formas de ejercicio y las condiciones en las que deben ejercerlo.

Y justo frente a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante una audiencia celebrada el 18 de marzo de 2017, atendió con preocupación a los trabajadores sexuales, quienes expusieron las consecuencias del paupérrimo desarrollo normativo en la región que permita ejercer en condiciones dignas y decentes, pues

El alto índice de asesinatos de mujeres trabajadoras sexuales, el alto índice de impunidad que existe para esos crímenes, las barreras en el acceso a la justicia, la violencia institucional por parte de fuerzas de seguridad, funcionarios judiciales y otros agentes estatales, entre otros graves problemas. Asimismo, plantearon problemas en la aplicación de las leyes y normativas

contra la trata de personas, indicando que muchas veces los operativos terminan perjudicando a las mujeres trabajadoras sexuales. (Organización de los Estados Americanos, 2017)

Esto lleva a reflexionar que el trabajo sexual en sí mismo no es indigno; sin embargo, las condiciones adversas, la tolerancia a las desigualdades, la falta de garantías de derechos humanos y la marginación sufrida sí lo son. Es especialmente preocupante cuando no se hace una distinción clara entre el trabajo sexual y los delitos con fines de explotación sexual, lo que conduce directamente a la criminalización del primero y lesiona los derechos humanos de quienes lo ejercen de forma voluntaria. En otras palabras, la falta de regulación impuesta por el sistema patriarcal, capitalista y neoliberal ha permitido la flexibilización del mercado sexual; esto implica que cualquier persona tiene el derecho de participar en él, pero esto no implica necesariamente la obtención de derechos, el respeto de estos o el reconocimiento como trabajadores .

Lo anterior implica contemplar que, tal vez, las políticas actuales en Colombia para el tratamiento normativo del trabajo sexual son poco eficientes para prevenir, combatir y sancionar la discriminación y la violencia ejercida por parte de la Fuerza Pública e instituciones gubernamentales.

Remediar lo anterior supondría, en un primer nivel, el establecimiento de mecanismos efectivos de protección frente a estas situaciones precarias de trabajo y vulneración de derechos, es decir, reestablecer sus derechos humanos y garantizarlos. Seguido de la promoción de desarrollo de normativas que cuenten con la participación de este sector, esto, para dar una perspectiva de no criminalización y no exclusión en el que se pueda dar garantías y condiciones dignas para el desarrollo de esta actividad laboral.

No obstante, ante el panorama social y normativo actual frente a la materia, no puede evitar preguntarse ¿Por qué se incluye en una misma categoría trabajo y explotación sexual? ¿Todo trabajador sexual es una víctima que debe ser “rescatada”? ¿Por qué se superpone un discurso de rescate y se silencian sus necesidades laborales de quienes se identifican como trabajadores ? ¿Por qué hay un gran revuelo por la explotación sexual, en términos sociales y gubernamentales, pero, por qué no pasa lo mismo al ver las condiciones de explotación laboral en las que se encuentran los trabajadores sexuales como consecuencia de la ausencia de regulación?

El neoabolicionismo estatal acompañado con políticas asistencialistas resultan peligrosas, pues omite de manera deliberada la violencia económica, social y estructural que atraviesan los trabajadores sexuales, pues se ignora la diferencia entre trabajo libre y trabajo forzoso.

El ignorar la diferencia conlleva las diversas jerarquías sociales y conceptos morales que emergen en torno a la vida y la libertad sexual, pues según Marta Lamas, la creación de lazos

1) la construcción de lazos significativos, con distinciones entre los derechos, las obligaciones y las transacciones; 2) el establecimiento de diferencias entre los lazos, distinguiéndolos con nombres, símbolos, prácticas y medios de intercambio, y 3) el papel significativo que las actividades económicas de producción, consumo, distribución y transferencia de bienes tienen en dichas relaciones (Lamas, 2017, p. 112).

Para Lamas, al reconocer y otorgar derechos a los trabajadores sexuales, se “desincentiva el abuso machista en todas sus formas: el de los clientes, los policías, los funcionarios, incluso el de sus parejas”, pues solo así se puede abordar la compleja situación e interseccionalidades, más, sin embargo, no reducirlo a los términos del neoabolicionismo: “explotación sexual” (Lamas, 2017, p. 10), pues esto ignora, que existe una relación estigmatizante basada en prejuicios de clase y género frente a la mercantilización y al dinero del acto sexual y condiciones laborales.

Lo anterior, según Nussbaum implica que, el desarrollo de un acto sexual entre personas con plena capacidad y voluntad exenta de vicios es plenamente aceptado social y normativamente; sin embargo, cuando este intercambio se ve mediado por dinero, entra el prejuicio por el uso del cuerpo como forma de plusvalía, ya que cualquier destinación del encuentro sexual con una orientación diferente a la meramente reproductiva resulta inimaginable, pues acarrea la invasión del espacio íntimo impidiendo que se desarrollen relaciones de intimidad y compromiso, así como la mercantilización en si misma del cuerpo y la sexualidad.

Lo anterior, según Simone De Beauvoir, desde un punto de vista económico, es igual a la mujer que decide contraer matrimonio. La autora afirma que una de las diferencias “Entre las que se venden por medio de la prostitución y las que lo hacen a través del matrimonio, [...] consiste en el precio y la duración del contrato” (De Beauvoir, 1999, p. 545). Esto, pues el acto sexual en ambas circunstancias es un servicio que se presta a un hombre, en el caso de la mujer casada, y a varios clientes en el caso de los trabajadores sexuales, como consecuencia del contrato entre las partes y las obligaciones entre ellas por medio de un acuerdo previo sobre el precio. Pero

La gran diferencia entre ellas consiste en que la mujer legítima, oprimida en tanto que mujer casada, es respetada como persona humana; y este respeto empieza a dar jaque seriamente a la opresión. Mientras que la prostituta no tiene los derechos de una persona y en ella se resumen, a la vez, todas las figuras de la esclavitud femenina (De Beauvoir, 1999, p. 545).

Bajo este entendido, la relación entre intimidad, comercialización y acto sexual no resulta tan problemática como el hecho de la ausencia de condiciones laborales y violencia estructural que acompaña a quien ejerce el trabajo sexual, quienes representan un obstáculo para el proceso de aburguesamiento de las ciudades. La solución a ello es la expulsión de “los otros” a zonas periféricas o informales para el proceso de gentrificación de la clase media.

No puede perderse de vista lo que se decía anteriormente frente a la relación existente entre ciudadanía y derechos. Esto implica que el reconocimiento equitativo de la primera y su ejercicio mediante la participación política permite el disfrute de los segundos. En principio no supondría una relación conflictiva, hasta que se agrega a este escenario un grupo poblacional que es excluido de la participación política, y su reconocimiento de ciudadanía se da en el marco de situaciones de desigualdad y violencia toleradas dentro de una estructura social, por lo que no es posible afirmar completamente que cuentan de forma equitativa con el mismo reconocimiento y garantía de derechos.

Si a este panorama cargado de estigma le sumamos los relatos de los colaboradores del caso de estudio que prestan servicios sexuales en un entorno laboral hostil y violento, rodeados de diversos riesgos no solo relacionados con la labor en sí misma, sino también con el lugar de trabajo y los actores que intervienen en este ámbito laboral, queda en evidencia cómo se vulneran sus derechos humanos, su dignidad humana y sus derechos fundamentales en términos laborales. Además, se suma a esto la falta de políticas gubernamentales que aborden de manera efectiva esta problemática, en lugar de adherirse a políticas asistencialistas que perpetúan círculos de pobreza, discriminación, segregación y violencia.

Es importante destacar que el trabajo sexual en la comuna 10 de Medellín (de acuerdo con el caso de estudio) se lleva a cabo en calles y residencias que están muy lejos de garantizar el bienestar de los trabajadores y brindar entornos laborales seguros. No cuentan con ningún marco jurídico que los proteja de las atrocidades propias de su labor ni de la violencia estatal, policial, basada en género o estructural. Tampoco cuentan con un marco que permita dignificar su trabajo y les brinde la oportunidad de desarrollar sus proyectos de vida sin poner en riesgo su integridad.

Nos encontramos con un sistema jurídico que castiga a los trabajadores que no se ajustan a los límites impuestos por las normas sobre sexo y género del Estado-Nación, ya que la única condición jurídica existente es la de los límites geográficos para proteger al resto de la sociedad de los otros. Esto, pues, de la información construida a partir de la participación de los colaboradores,

se puede afirmar que las personas que ejercen el trabajo sexual en Medellín, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo -que incluye la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración en dinero-, realizan su labor en espacios públicos de la ciudad y en diversas residencias sin un mínimo de protección frente a los riesgos laborales.

Si bien algunos tienen cierto control sobre su horario -algunos son madres y no cuentan con un círculo de cuidado, otros ejercen otra actividad laboral de forma alterna o estudian-, pues laboran de 2 a 3 días a la semana durante 8 horas, otros deben laborar jornadas de más de 12 horas diarias, inclusive, en diferentes modalidades.

En términos de ingresos, las personas de entre 18 y 26 años perciben entre 2 y 4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), mientras que las personas de entre 27 y 59 años, a menos que estén involucradas en diferentes modalidades de ejercicio, obtienen ingresos que oscilan entre 1 y 2 SMMLV. Por último, las personas mayores de 60 años tienen ingresos inferiores a 1 SMMLV.

Algunos colaboradores consideran dejar de trabajar en la industria del trabajo sexual si encuentran una alternativa que les proporcione ingresos iguales o superiores, así como la misma flexibilidad horaria. Sin embargo, es importante tener en cuenta que muchos otros se enfrentan a la exclusión en el mercado laboral debido a su edad, género, raza, nacionalidad, nivel de capacitación o incluso su condición social.

Si bien para algunos el trabajo sexual les permite percibir altos ingresos aprovechando ventajas anatómicas que no se presentan en otros tipos de trabajo, lo que motiva su permanencia voluntaria en la industria, para muchos otros el trabajo sexual no es una elección, sino la única opción de subsistencia debido a la falta de garantías estatales que respondan a los contextos en los que se encuentran los subalternos.

Por lo tanto, si bien en principio ingreso al trabajo sexual está mediado por motivaciones económicas que no se satisfacen en otras ofertas laborales en el mercado, también están de por medio los contextos de interseccionalidad, principalmente basados en el género, la precariedad del mercado laboral, la nacionalidad, la raza y otros factores que conducen a la segregación laboral.

La situación actual plantea problemas significativos en cuanto al reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen trabajo sexual. Esto, pues observa que el no reconocimiento de derechos laborales limita el acceso a derechos fundamentales

como la vivienda y la educación. La ausencia de un marco legal que garantice la protección social y defina la naturaleza de la relación laboral entre quien realiza la prestación del servicio sexual y el cliente, junto con la carencia de lugares de trabajo seguros, conduce a una situación de precariedad laboral y obliga a operar en la clandestinidad.

En este contexto, el reconocimiento del trabajo sexual debería llevar a la creación de un marco de no-regulación que abarque las diversas modalidades, como el trabajo autónomo. Esto garantizaría condiciones laborales mínimas dignas, como una remuneración justa por los servicios sexuales y condiciones higiénicas y locativas adecuadas. Además, se necesitan estándares mínimos para definir y caracterizar los riesgos laborales inherentes a esta actividad, como el número máximo de clientes por día o los límites corporales para llevar a cabo prácticas sexuales seguras.

Sin embargo, hasta el momento, no hay motivos para confiar en que el Estado protegerá efectivamente a esta población de trabajadores sexuales. El Estado ha perpetuado la estigmatización, la exclusión, la pobreza y la marginalización al promover un discurso que considera el trabajo sexual como forzado y delictivo, ignorando la voluntad de las personas que lo ejercen y la necesidad de regulación.

Además, ha separado el trabajo sexual del fenómeno de la migración, lo que ha llevado a la criminalización de las personas como "esclavas sexuales", sin abordar los problemas subyacentes, como la trata de personas o la prostitución forzada. Como resultado, el trabajo sexual se realiza en condiciones de explotación laboral, clandestinidad y precarización. A diferencia de las relaciones laborales socialmente aceptadas, donde se imponen sanciones y protección los trabajadores en caso de impedirles el ingreso o la salida del lugar de trabajo, agresiones verbales, físicas o sexuales, o amenazas de violencia contra ellos o sus familias, esto no ocurre en el contexto del trabajo sexual, en donde lo que no está regulado, está permitido y la justicia voltea su rostro para evitar enfrentarlo.

8. Protección social, caridad y vulnerabilidad

Una mirada al sistema de protección social desde el trabajo sexual autónomo

Introducción

Este capítulo rinde homenaje a la memoria de Nikol, una mujer trans y trabajadora sexual cuya colaboración fue esencial para el desarrollo de esta investigación. El 28 de noviembre de 2023, Nikol fue asesinada en una habitación de hotel en la comuna 10 de Medellín mientras trabajaba. Esta dedicación busca recordar su valentía y comprender las condiciones precarias en las que los trabajadores sexuales, como ella, deben de enfrentar a diario.

Espero que su memoria sirva de recordatorio que la carencia de garantías, la clandestinidad, la marginalidad y la vulnerabilidad que a menudo acompañan a esta profesión, les cuesta su vida. Ojalá, al recordar a Nikol, podamos abogar por cambios significativos que promuevan un entorno seguro y justo para todos los trabajadores sexuales.

Nikol, QPD.

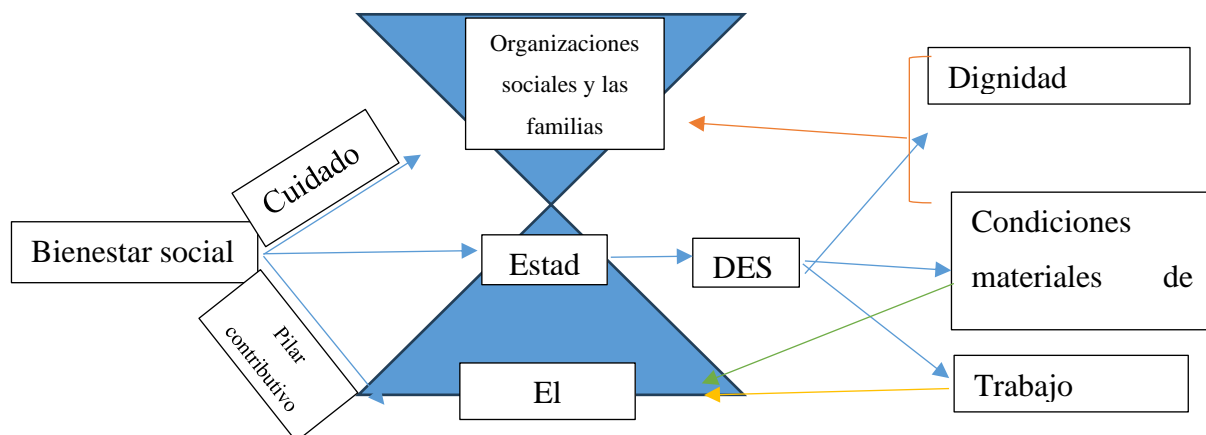
En el presente capítulo, se llevará a cabo un análisis de la protección social, abordada desde una perspectiva de derechos y género. Cuestionando, en el transcurso de esta, el sistema actual que, en lugar de abogar por una estructura integral y universal, ha evolucionado hacia un enfoque focalizador que ha redefinido la estructura social a favor del capital y el sistema neoliberal actual.

Lo anterior, lejos de cerrar las brechas sociales y entender la multidimensionalidad de la pobreza, tiende a acentuarlas y definir la pobreza desde una mera visión de carencia de recursos económicos. Este fenómeno se atribuye, en gran medida, a la condicionalidad, como resultado de las recomendaciones promovidas por el Banco Mundial y el Banco Iberoamericano de Desarrollo entre las décadas de 1960 y 1980, y una visión caritativa de la asistencia social. El análisis se adentrará en los efectos concretos de este sistema, centrándose en el impacto que ha tenido en los trabajadores sexuales, según los resultados del estudio de caso en la comuna 10 de Medellín.

8.1. Acercamiento a la protección social desde un enfoque histórico político en América Latina.

La OIT define la protección social³⁴ como las políticas, programas y servicios proporcionados por el Estado y organizaciones privadas para dar respuesta a las diversas contingencias de vida con el objetivo de compensar los ingresos laborales perdidos, asistencia a las familias, atención médica especialmente, a quienes están en situaciones de pobreza extrema a través de la promoción y la prevención; sin embargo, más allá de eso, la protección social, contributiva y no contributiva radica en el acceso y la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales con los que se relacionan las personas en cada una de las etapas de vida, a través la materialización de la dignidad humana, condiciones materiales de vida digna y el trabajo decente, reconociendo que para ello hay 3 actores clave que ayudan a incluir a la población más vulnerable a través de su inclusión dentro del sistema económico y financiero y los cuidados, que son, el Estado, el mercado, y las organizaciones sociales y las familias.

Figura 15. Estructura y actores de la protección social.



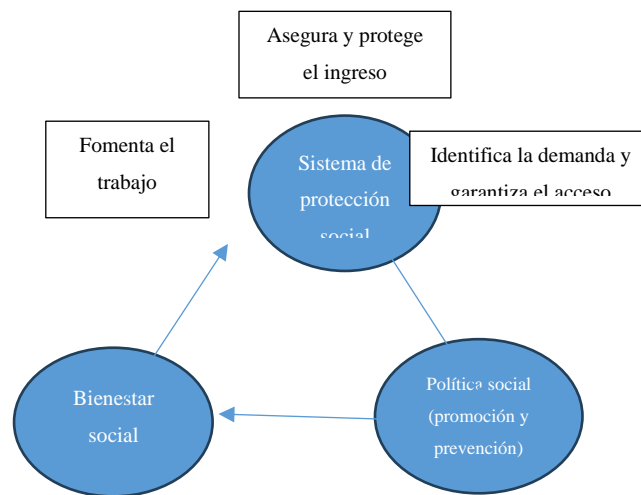
Fuente: Creación propia.

En esta medida, la protección social estos compuestos por instituciones, públicas y privadas, que permiten financiar, diseñar, implementar y dar seguimiento a las políticas sociales, sean a través de la asistencia (protección social no contributiva) o mediante la seguridad social (protección

³⁴ Ver “Protección social. Una inversión durante todo el ciclo de vida para propiciar la justicia social, reducir la pobreza y fomentar el desarrollo sostenible”, OIT, 2003. Pg.5.

social contributiva). En Colombia, la protección social está basada en 5 pilares: **a.** un sistema de seguridad social integral universal, **b.** un sistema de promoción social orientado a la asistencia social de quienes se encuentran en condición de pobreza y pobreza extrema, **c.** un sistema de formación de capital humano, **d.** manejo social del riesgo y **e.** una estrategia para apoyo a las familias. Esto, en principio, funciona de la siguiente manera

Figura 16. Funcionamiento de la protección social.



Fuente: Creación propia.

Para entender la protección social y su verdadera importancia no solo en cuanto acceso al bienestar social, sino al acceso a la calidad de ciudadanx y el disfrute de los derechos que trae esta categoría, es necesario tener un contexto histórico. Posterior a la crisis económica, y los efectos sociales y políticos que dejó la II guerra mundial, en américa latina se pusieron en marchas nuevas agendas orientadas a la industrialización de los mercados internos, así como la redefinición de los escenarios de intervención estatal, intentando asimilar un Estado de Bienestar tal como en el norte global se había establecido, pero que carecía de consolidación institucional y una cobertura limitada frente a los servicios públicos sociales, en donde se partió del imaginario de una ciudadanía laboral con vinculación homogénea que permitiría construir lo social; de allí por ejemplo, que las coberturas se vieran limitadas al escenario laboral “formalizado”, dejando de lado las situaciones sociales y las realidades de la región (Sojo, 2017).

Esta política social, a través de los años ha adquirido una nueva óptica, donde se promueven aspectos antes alejados de la misma, por ejemplo, “los déficits de capital humano, los estructurales riesgos individuales y colectivos, la reproducción intergeneracional de los problemas y necesidades insatisfechas, la dificultad de los hogares de lograr ingresos genuinos y sostenibles, etc.”(Repetto, 2010, p. 99). Este reconocimiento de realidades sociales dentro del territorio y la intervención del Estado en ellas comienza a denominarse “protección social”. Esto, acompañado, además, mediante el reconocimiento de la pobreza como un fenómeno estructural y no transitorio, atenuando las causas y universalizando el bienestar social mediante la articulación y coordinación institucional a nivel central y descentralizada para el diseño y ejecución de la política social a través de sistemas, programas y políticas públicas. Según la CEPAL

Un modelo de protección social basado en derechos y orientado a la cohesión exige pronunciarse en torno a cuatro elementos esenciales: la determinación de los niveles y las fuentes de financiamiento contributivo y no contributivo; la magnitud de la solidaridad en el financiamiento; el desarrollo de la institucionalidad social para una gestión eficiente de la política de oferta de prestaciones, y la identificación de derechos explícitos que se pueden garantizar y exigir en términos de acceso a prestaciones sociales. (Sojo, 2017, p. 33)

Lo anterior, partiendo del principio de universalidad de derechos en calidad y cantidad, sin perder de vista que, bajo el principio de solidaridad, se debe tener en cuenta la capacidad económica y social de los individuos para autogestionar bienestar, pues de este bienestar individual y su externalización depende, en cierta medida, la expresión del bienestar social; sin embargo, uno de los traspiés que ha tenido la universalización de la protección social en América Latina ha versado frente al diseño y aplicación selectivo y diferenciado de las políticas, como consecuencia de los consensos sociales sobre la selectividad de las mismas para impactar a las poblaciones más vulnerables, que , afecta directamente en la cantidad de recursos.

Como resultado, implicó que las políticas existentes deban ser selectivas, tengan menor duración en el tiempo y por tanto, menor impacto para garantizar el acceso a servicios sociales y derechos, puntualizando que, si bien el mercado laboral juega un papel dentro de las diversas contingencias y la protección a la población laboralmente vinculada, esta se queda corta pues, no hay creación de empleos que permitan garantizar calidad de vida a la población vinculada dentro del mercado formal inmersa en una estructura tan heterogénea y dispar en términos de garantías de bienestar y derechos.

En esta vía, para poder hablar de una protección social desde una perspectiva de derechos, se debe comenzar a reconocer en primera medida la disparidad en el acceso a derechos y la implementación de un sistema desigual e inequitativo que restringe la igualdad material y por tanto al reconocimiento de la ciudadanía y los derechos fundamentales que de esta se desprenden dentro de un Estado democrático. Desde la visión de Ferrajoli, si se habla de una sociedad democrática, necesariamente se debe poseer una perspectiva tetradimensional en torno a la libertad, los derechos políticos, civiles y sociales³⁵ que da la condición de ciudadanx dentro de la misma.

En este sentido, y ligado a lo anterior, Thomas Marshall define la libertad no solo como un derecho, sino como pilar de la ciudadanía, y teniendo en cuenta que esta última se reconoce desde la comunidad, por tanto, la igualdad, los derechos y obligaciones se materializan en tanto se reconoce al otro como un par (ciudadanx) en determinada comunidad. Siendo así, la protección social y su materialización están directamente relacionados con la posibilidad de la materialización de la igualdad o la restricción que encuentre la misma dentro de un grupo poblacional, en tanto, es una concreción de derechos sociales imperativos dentro de una sociedad que define bajo que situaciones la privación de estos es admisible o tolerada, impidiendo así encarnar los principios de solidaridad y universalidad, que son inherentes a un Estado democrático, además, sumando factores económicos y políticos que influyen la integridad de los sujetos (aunque esta circunstancia se encuentra condicionada por demás, a las asimetrías socioeconómicas) y los ingresos que puedan llegar a originarse, más allá del mundo del trabajo formal, dentro de los escenarios “informales”, convirtiendo ese bienestar social que en cabeza del estado, en un derecho y un servicio incierto en tanto es irregular y ambivalente para algunos. En esa vía

Tanto en términos individuales como sociales, es deseable reducir la brecha entre la dotación de ingresos y los niveles deseados de aseguramiento. [...] se verá que el aseguramiento de mercado adolece de una serie de limitaciones que fundamentan la necesidad del aseguramiento solidario. La variedad de riesgos en el mundo es asombrosa, pero el mercado para cubrirlos es muy limitado debido a la prevalencia de la incertidumbre y la orientación al lucro (Arrow, 1963). Como el sistema de precios es incapaz de manejar adecuadamente algunos riesgos, su uso es limitado; por ende, el aseguramiento de mercado

³⁵ Para Ferrajoli “Los derechos políticos y civiles fundamentan la legitimidad formal de la democracia; los de libertad y los sociales fundan la legitimidad sustancial, en el sentido negativo y positivo de la democracia, ya que prescriben aquello que está prohibido” (Ferrajoli, 2008, pp. 80-82).

se restringe tanto por su cobertura como por su monto. Por ejemplo, los límites en el aseguramiento privado de la salud acarrearán desprotección ante gastos médicos elevados, precisamente aquellos contra los cuales resultaría muy atractivo asegurarse (Arrow, 2000, pp. 220-229).

En un mercado de aseguramiento competitivo, si las pólizas se ajustan plenamente a los riesgos individuales, los seguros de salud pueden resultar inasequibles para muchos individuos de alto riesgo. En ausencia de regulación y de restricciones a las primas de las pólizas, la norma en los mercados es que los planes de salud establezcan primas ajustadas a los riesgos individuales: esto es lo que se denomina el principio de equivalencia, y a tal fin pueden adoptarse diversas estrategias (Van de Ven y Schut, 2011, pp. 381-382) (Van de Ven y Schut, 2011, pp. 47-48).

Volviendo nuevamente al escenario histórico, durante los años ochenta el Banco Mundial postuló una política que fue acogida con suma premura por países latinoamericanos, que constaba en la implementación de una estrategia social basada en focalización en vez de la universalidad para afrontar la pobreza (Cuevas Valenzuela, 2015), pues se alegaba, que era un principio articulador y simple en su objetivo, ya que bastaba con subsidiar la pobreza. Así, la privatización de la política social hizo a un lado los programas y servicios universales, pues la focalización permitía a un menor costo para los Estados, a la par de “reducir” la pobreza bajo 4 objetivos:

i) contribuir a solucionar la crisis fiscal del Estado con recortes al gasto social; ii) concentrar el gasto público social en los grupos más vulnerables de la población, y restringir la acción del Estado en materia de política social, cuestionando y evaluando negativamente el principio de universalidad y proponiendo el desmantelamiento relativo de las políticas universalistas; iii) preconizar la privatización relativa de los servicios sociales, incluso para los programas focalizados, y iv) postular que la distribución primaria del ingreso y la elevación del nivel de vida, producto del derrame y de la reactivación económica, garantizarían a los grupos ajenos a la focalización la capacidad de pago para utilizar los servicios privados (Sojo, 1990 y 2007) (Sojo, 1990 y 2007, p. 21)

No obstante, esta nueva implementación de “política social” ha ido erosionándose a lo largo del tiempo, pues debido a que las políticas se diseñan a partir de focos poblacionales aislados, la permanencia y su impacto es limitado, sin que haya una articulación de servicios en ella, una capacidad de ejecución débil que impide que toda la población “focalizada” pueda acceder a los servicios sociales básicos como debido a la omisión del carácter multidimensional de pobreza, y

un condicionamiento para el acceso a programas y beneficios que dificultan la superación de las condiciones que dan origen a esta, pues en vez de incidir en las causas de la pobreza, crean una dependencia a partir de ella.

Con esta privatización de los servicios sociales, la visión del Estado como proveedor de bienestar se ha visto cada vez más restringida en cuanto a su papel y las coberturas que segmentan la protección social y estratifican el derecho a su acceso, beneficiando mayoritariamente a quienes tienen la capacidad de acceder a esta, creando un espejismo de universalidad e integración social.

8.2 Capitalismo y protección social.

Marx ha sostenido que el punto de inicio del capitalismo se da con la producción y generación de mercancía y el intercambio mercantil para obtener un beneficio mediante la utilización de obreros (los no propietarios de los medios de producción) bajo el mando de un mismo capitalista (los propietarios de los medios de producción). El proceso del sistema se sostiene en el tiempo mediante la acumulación del capital, es decir, mediante la inversión para la obtención de beneficios en el que se asegura no solo la existencia del capitalista sino el crecimiento del sistema, sin perder de vista, además, que esta producción no se orienta a satisfacer las necesidades de las personas o de la sociedad, sino simplemente a la producción para la obtención de beneficios; esto, pues si en algún momento se deja de acumular, necesariamente implica el cese de inversión y de crecimiento, que supondría en última medida la desaparición del sistema, pues así como para el ser humano respirar y alimentarse es una necesidad vital, para el capitalismo lo es el crecimiento.

El capitalismo en el último siglo ha asegurado su supervivencia como sistema hegemónico a través de la globalización, que además de intentar reparar la crisis económica causada por el capitalismo mismo (pues la competencia y los agentes productivos fueron insuficientes para hacer mayores suma de inversión), lo que modificó la estructura social, que si bien antaño los actores no se relacionaban en igualdad de poder, ahora más allá de controlar las reglas del mercado, las empresas transnacionales se convirtieron en oligopolios que controlan las riquezas, el mercado y los factores productivos de forma global, marcando aún más las dos clases sociales, que hasta ahora podían existir dentro del sistema: los propietarios de los medios de producción y quienes solo disponen de la explotación de su fuerza de trabajo para poder satisfacer sus necesidades materiales.

Si bien, antes de la aparición de la globalización el Estado como institución estaba al servicio del capital, encargándose de garantizar la acumulación de los capitalistas mediante la creación e implementación de políticas que lo aseguraran y sosteniendo un marco social que lo propicie. Ahora, el capital mediante el fenómeno de la globalización le expande por fuera de las barreras geográficas y estatales, regulado únicamente por el mercado y los intereses de los actores transnacionales, supone para esta estructura acrecentar la competencia entre actores dentro de los medios de producción y la competencia entre los trabajadores, no solo con la posibilidad de participar en el sistema, sino mediante la homogenización de los medios de consumo y la capacidad de recibir la inversión transnacional, dando la ilusión de interrelación entre iguales, ocultando las relaciones de dominación y explotación así como las consecuencias de las mismas, que son la expansión de las fronteras de la pobreza y la concentración de la riqueza. De acuerdo con esto, la globalización crea jerarquías lideradas por la estructura económica y del mercado que dan la ilusión de interdependencia, pero esto implicaría hablar entre iguales, situación que no sucede dentro de este modelo.

La globalización ha permitido que el capital se inserte en todos los aspectos de la vida que antaño habrían estado por fuera de su dominio, mercantilizando cada aspecto de la cotidianidad como lo es el descanso, las relaciones personales, la salud, la reproducción y el conocimiento. Lo anterior, facilitó la actual “crisis” del Estado de bienestar y permitiendo la privatización de la protección social, y que el capital se adueñe de cada aspecto de la vida y la sociedad, decidiendo la forma en que se asignan los recursos y la determinación de las políticas públicas y económicas. De esta forma, democracia y globalización resultan excluyentes entre sí, siendo las decisiones socio políticas regidas por el mercado y alejadas de la ciudadanía, quien carece en este sistema de poder de decisión alguno, pues las políticas sociales o medidas que puedan representar alguna limitante para la operación del mercado transnacional, deben ser eliminados o modificados en favor del capital, un ejemplo de ello es la flexibilización laboral, aspecto que fue abordado en el capítulo anterior, pues dentro de esta nueva lógica del mercado “todo se sacrifica, y en primer lugar el bienestar del pueblo, a los imperativos de la economía global” (Iglesias Fernández et al., 2001, p. 37).

Dentro de este nuevo liberalismo reconfigurado en el siglo XIX —neoliberalismo— como se decía anteriormente, la jerarquía, dominación y la acumulación del capital de algunos actores pasa desapercibida, por lo que las consecuencias que acarrearán y las problemáticas que crean son

justificadas con contratos de trabajo, por lo que el problema en sí pasa a verse como una decisión del obrero, la cual fue libre y voluntaria, pues el ocultamiento y la simulación son el arte del nuevo capitalismo, en tanto

si no hay poder, si no hay conflicto, tampoco hay necesidad de pensar políticamente el orden social o, al decir del neoliberalismo thatcherista —there is no such thing as society, «en realidad la sociedad no existe»—, tampoco hay sociedad cuya estructuración haya que problematizar y tratar políticamente. (Casassas, 2018, p. 10)

De esta manera, un desarrollo económico que gira en torno al capital y no en los sujetos explotados, deja de lado que las políticas sociales hoy conocidas no derivaron de un convencimiento altruista en pro de las personas, por el contrario, estas surgieron como consecuencia de las luchas obreras y lucha de clases en donde se obtuvieron conquistas de derechos. Así, como el desarrollo a la par de estrategias económicas de los poderes que no siempre confluyen con los intereses de los trabajadores, que, por el contrario, generan dependencia y pobreza, liberando a los Estados de las obligaciones a su cargo, dejando asilado el principio de universalidad e introduciendo a cargo del mercado las obligaciones relativas a la protección social. Un ejemplo de ello es la estrategia económica utilizada por el Banco Mundial entre 1968 y 1981:

Así se generalizaron entre los países pobres los préstamos, de bajo interés inicial pero imposibles de pagar sin endeudar la economía nacional, y los planes que vinculaban el desarrollo social a un crecimiento económico basado en reformas estructurales privatizadoras que aumentaban la desigualdad. Las ayudas económicas del Banco Mundial se acompañaron de la exigencia a los países de la reducción de la participación del sector público en la gestión de actividades comerciales y la disminución de los servicios sociales, convirtiendo en objetivo prioritario la privatización de la sanidad y las pensiones. (Desviat, 2017, p. 371)

En esta medida, dentro de sociedades capitalistas pululan regímenes laborales caracterizados por la desregulación y la flexibilización, dando lugar a la emergencia de una nueva clase social: el precariado. Desde 1980, la combinación entre neoliberalismo y globalización ha promovido la competencia global generando, en primera medida, el debilitamiento del mundo del trabajo, la flexibilización de condiciones y la regresión de derechos para ajustarse a los requerimientos del mercado y el capital, y la adopción de medidas y políticas laborales regresivas que se traducen en

desprotección social y la ausencia de intervención estatal dentro del mercado laboral, así, como el debilitamiento del poder de las organizaciones sindicales.

En consecuencia, los efectos generados por este fenómeno, de forma primaria es la fragmentación de estructura de las clases, es decir, la construcción de ciudadanía de segunda categoría o semiciudadanía, y la aceleración del mercado laboral. La conjunción de estos factores genera que se deshumanice el trabajo, desdibujando los límites y derechos antaño conquistados sobre cantidad de trabajo y tiempo de descanso, esto, pues en la actualidad se desdibujan las fronteras del trabajo con la vida cotidiana y el derecho al descanso.

En este escenario, el retroceso de los derechos y la ausencia de intervención estatal es el mercado quien impone y define los derechos laborales, obligando a los trabajadores a tener cada vez menos control sobre su tiempo y a adaptarse a las cadenas de valor globales, fragmentando y reconfigurando así las clases sociales en nuevas estructuras

1) una elite económica de individuos ricos, 2) el *salariado*, constituido por trabajadores privilegiados por el sistema, asalariados que mantienen trabajos formales estables de tiempo completo e ingresos altos, 3) los *proficians* (*professionals* y *technicians*) que son profesionales y técnicos sin seguridad de empleo —y en ese sentido son trabajadores precarizados— pero que dado el conocimiento experto que poseen pueden obtener altos ingresos, 4) el tradicional proletariado que constituyó el corazón de la clase trabajadora en los países que vivieron el desarrollo industrial y que aún gozan de algunos beneficios sociales y niveles de seguridad laboral relativamente más altos que otras clases ocupacionales, 5) el precariado (*precariat*, de precario —*precarious* en inglés- y proletariado —*proletariat* en inglés-), constituido por trabajadores que se desempeñan en trabajos altamente inseguros, 6) los desempleados que constituyen un “ejército de reserva” de mano de obra barata y 7) el lumpenproletariado conformado por los marginalizados de la sociedad (drogadictos, enfermos mentales, criminales e individuos atrapados en una situación de anomia crónica) (Cuevas Valenzuela, 2015, p. 321)

El precariado, en esta medida, constituye una nueva clase social “sin una memoria colectiva común, carente del tipo de identidad que caracterizó al proletariado industrial y, en consecuencia, con una solidaridad frágil” (Desviat, 2017). Dentro de esta clase social, deben incluirse aquellos sujetos que no gozan del estatus de ciudadanía, a pesar de cumplir con las obligaciones, carecen de protección y derechos sociales, económicos y políticos. Estos son frecuentemente, los trabajadores

migrantes “regulares” e “irregulares”, minorías raciales, minorías sexuales/ género y sujetos históricamente discriminados, convirtiéndoles así en ciudadanías de segunda categoría o semiciudadanías socialmente desprotegidos y precarizadx laboralmente, que, por demás, se ven desprovistos de protección ante los diversos sistemas de opresión.

Así como las clases sociales fueron reconfiguradas, el Estado de bienestar conocido fue corroído por la flexibilización y desregulación, asentándose en América Latina de forma reestructurada, siendo así la protección social y demás derechos antaño fundamentales una excepción y un privilegio para algunas clases sociales, mientras que el “trabajo” fue instaurado como pilar social y económico con regresión de garantías.

Ante este panorama ¿Cómo hacer el mundo del trabajo, especialmente el mundo precario, atípico y precarizado bajo las condiciones actuales, un lugar compatible con la dignidad humana y la libertad? La respuesta a esto depende de varios factores, entre ellos, la consolidación de la libertad individual a través de la independencia material que determina las condiciones en las que una persona puede decidir vender su fuerza de trabajo. De ahí, que resulte relevante hablar sobre medidas para garantizar la existencia material de las personas, que permita otorgar una capacidad relevante de poder de negociación frente a las condiciones del trabajo y hacer frente a la acumulación de riqueza de ciertos actores sociales que influyen actualmente.

En este sentido, debe de reflexionarse en torno a una reconfiguración de la protección social realmente universal que devuelva la libertad y la dignidad a la clase obrera. De acuerdo con la tesis de David Casassas, la renta básica resulta de suma importancia como parte de una batería de medidas encaminadas a garantizar la calidad de vida y la materialización de los planes y proyectos de las clases proletarias y precarizadas, eliminando así cualquier lazo de dependencia estatal y social que permita reconstruir una visión del mundo del trabajo digno y decente sin barreras, que permita el reconocimiento de todxs los sujetos como pares ciudadanos y así, asegurar la participación de todxs los individuos sin que opere ninguna relación de dominación y que además, este encaminada en eliminar las barreras de acceso a los mercados y se inviertan los papeles que hoy en día están impuestos con los medios de producción (Casassas, 2018).

Al contrario de otras medidas institucionales derivadas del asistencialismo, hablar de un renta básica universal permite asegurar a las personas (no a núcleos familiares) un ingreso económico sin necesidad de acreditar otra condición diferente a ser ciudadanx (independientemente de los ingresos percibidos) ni obligatoriedad de contraprestación alguna, pues son la

incondicionalidad y la universalidad principios que permiten compartir el clientelismo y una verdadera justicia redistributiva para que quienes poseen más aporten más, y esta (renta básica) esté allí surja o no alguna situación de necesidad, por lo que evita que quienes se encuentren en situaciones de pobreza o pobreza extrema eviten perpetuar estos ciclos para no perder el “beneficio”, que es la mirada que tiene el asistencialismo actual.

Ahora bien, un aspecto no puede ser pasado por alto, y es el impacto del mercado frente a la fuerza de trabajo femenina y de los sujetos históricamente discriminados, pues estxs enfrentan diversos sistemas de opresión no solo en cuanto a la inserción en el mercado, sino las condiciones y calidad de trabajo pues la discriminación sexo-genérica persiste dentro del mercado laboral, así como la persistencia del trabajo reproductivo repartido de forma inequitativa, haciendo aún más difícil la inclusión y permanencia del mercado. En este sentido, la renta básica significa el acceso a sistemas de cuidado que facilita la inclusión laboral, esto es, la incentivación de la activación de la fuerza de trabajo femenina y de las diversidades, el poder de decisión y negociación dentro de este escenario laboral, la disminución de la segregación ocupacional y de brechas salariales.

Como se dijo anteriormente, la renta básica es solo una parte de una batería de derechos que deben de ir de la mano para asegurar su correcto funcionamiento y que tengan el impacto social y político esperado, se necesita que esté intervenido primeramente, por el reconocimiento de la problemática social y de las estructuras sociales actuales, el reconocimiento de ciudadanías a quienes, mediante consensos sociales invisibles se les ha negado, el restablecimiento de los derechos que la anterior condición acarrea y la articulación de una política pública que, reconfigure la estructura económica e integre los derechos económicos sociales y culturales para asegurar que el engranaje de la protección social asistencial pueda funcionar de forma correcta.

8.3 La caridad y la administración de la pobreza en América Latina.

Con la finalidad de controlar y evitar cualquier sublevación social que pudiera afectar el panorama de las Elites, esto, como consecuencia de las guerras enfrentadas en el país entre 1863 y 1885, sumado a una incapacidad estatal y la ausencia de estabilidad institucional para responder a las necesidades no cubiertas y brindar atención a la población más vulnerable, se establecieron por parte de los primeros, el despliegue de caridad³⁶ y la imposición del cristianismo. Posteriormente, la caridad asistencial fue implementada a nivel estatal y este, ante la ausencia en algunos sectores, se apoyó en la privada, en cabeza de la iglesia y sociedades católicas para brindar asistencia a necesitados, enfermos en hospitales y asilos (Veloza Morales, 2014, pp. 76-77). Al respecto, Veloza Morales (2014), escribía:

[...] El país se ve afectado por diferentes guerras civiles, tres de ellas de gran trascendencia: la primera, desarrollada entre 1860 y 1862, inicia los gobiernos liberales y deja como consecuencias una considerable pérdida económica, a casi toda la población en situación de pobreza y un malestar social generalizado. La segunda guerra, comprendida entre 1876 y 1877, será definida como un conflicto político-religioso desarrollado en torno a la reforma educativa de 1870. La tercera, desde 1884 hasta 1885, pone fin al gobierno liberal y marca el inicio a la Regeneración. Esta confrontación bélica deja a los radicales liberales fuera del poder. Sin embargo, los tres enfrentamientos descritos no fueron los únicos que se presentaron durante el período: existían amenazas de conflicto paralelas gracias a la presencia de guerrillas en Cundinamarca y disputas partidistas. Estas condiciones impidieron que en Bogotá se diera una duradera estabilidad económica, política y social, lo que agravó, de una manera u otra, las condiciones de vida de la población (p. 76).

La caridad, entonces, condicionaba los recursos materiales otorgados para dar cobertura a las necesidades básicas de vida a quienes lo merecían, a que estos adoptaran los principios impuestos por el catolicismo, haciendo méritos para mejorar su vida mediante la “cura para el alma y los vicios de los pobres”(Veloza Morales, 2014, p. 80). Esto, además, con un trasfondo político,

³⁶ Es importante, distinguir entre beneficencia, filantropía y caridad. Para esto también nos será útil Veloza Morales (2014). Mientras que la primera es “la compasión oficial, que ampara al desvalido por un sentimiento de orden y de justicia.”, la filantropía es “la compasión filosófica, que auxilia al desdichado por amor a la humanidad y la conciencia de su dignidad y de su derecho.” Y, finalmente la caridad es “compasión por el prójimo necesitado”.

pues tanto la iglesia como las sociedades católicas, desacreditaban el avance de las políticas sociales contrahegemónicas, legitimando los intereses de neoliberales mediante el cubrimiento de necesidades no satisfechas por el Estado a un único grupo poblacional, que eran, las personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, focalizando así las acciones, su impacto y alcance. Se puede inferir entonces que, la finalidad no es atender ni erradicar la pobreza, ni mucho menos menguar su impacto, por el contrario, la finalidad es el control social y el conflicto derivado de la inequidad y la desigualdad.

Recordando, además, que la caridad fue impuesta como un valor moral responsable del “progreso social” en la población general, por tanto, la educación impulsada por las sociedades católicas fue el medio para lograrlo. Un ejemplo del despliegue y alcance del proyecto católico es la educación que se apoyó en

la publicación de periódicos y libros, cuya difusión no fue únicamente para las elites. La prensa se pensó como un espacio para la difusión de conocimiento útil, que ayudara a enriquecer a los pobres. Los redactores de los periódicos afirmaban que escribían para “las clases menesterosas de nuestra sociedad, para aquellos privados de la instrucción, para ambos sexos. (Veloza Morales, 2014, p. 87)

El objetivo último de la caridad era la reestructuración de las jerarquías sociales y económicas, haciendo así la distinción entre personas “decentes” y merecedoras, que eran las elites, y quienes por medio de la caridad intentaban ser convertidos en “pobre decentes”, entendiendo la pobreza en este contexto

como un problema económico y una consecuencia de los vicios y la falta de moral de la población. Es verdad que los pobres merecen la compasión y el apoyo de sus hermanos en sociedad, pero también es verdad que no dejan de merecer su suerte, por la inercia y vagabundería en que han vivido, alejados del trabajo y embruteciendo. [...] Así, el “buen pobre” fue definido a partir de pautas de comportamiento: este debía sentirse avergonzado de su situación, procurar trabajar y mejorar, pero no tratar de cambiar su posición en la sociedad; debía estar aseado y no demostrar sus necesidades. Sin excusa debería asistir a misa, ser buen cristiano, hacer caridad con lo poco que tuviera y ser buen ciudadano (Veloza Morales, 2014, p. 92)

Como un ejemplo para ver los principios de la focalización dentro de las acciones implementadas por la iglesia y sociedades católicas, Veloza Morales, expone el caso de la Sociedad

San Vicente y la condicionalidad para otorgar “ayuda” a los “beneficiarios” mediante un orden meritório:

En primer lugar, estaban las madres de familias enfermas, sin ningún tipo de ayuda; seguidas de las inocentes huérfanas; luego los artesanos honrados sin posibilidad de trabajar; y finalmente las personas a quienes dar trabajo. Esta clasificación mezclaba valores morales con necesidades físicas, y agregaba instrucciones específicas de acción para cada caso (una familia que pudiera trabajar pero que no tuviera empleo era ayudada a conseguir trabajo, pero no se le brindaba asistencia económica), haciendo énfasis en que el objetivo de la sociedad era ayudar a aquellos que eran “realmente necesitados”. (Veloza Morales, 2014, p. 93)

Habiéndose establecido ya la visión caritativa dentro del Estado y la sociedad no fue difícil que Latinoamérica sufriera en diversos escenarios la imposición y la expansión del neoliberalismo en la región³⁷ que determinaron nuevas formas de dominación económica, social, ambiental y política, mediante dos efectos principales. El primero de ellos tuvo lugar durante 1990 hasta inicios del 2000, en éste primer evento, la expansión neoliberal en la región con el desmonte del Estado Bienestar, la retracción económica y Estatal y la precarización del mundo del trabajo; sin embargo, en ese momento se vio confrontada por las movilizaciones sociales y movimientos sindicales en resistencia ante los sucesos. En este primer escenario, se dieron

Las privatizaciones y el desmonte de los Estados nacionales a favor del capital financiero y de las grandes multinacionales del Norte, en particular las europeas. Ese primer neoliberalismo fue frenado en gran medida por una oposición organizada en movimientos sociales. Sin embargo, tras la crisis mundial de los años 1998-2002, avanza en el continente una nueva oleada neoliberal. La deuda externa ya no se encuentra en el centro del debate, lugar que ahora ocupa el papel del continente en las estrategias de acumulación de capital. A grandes rasgos, observamos fuertes inversiones en minería y la expansión de los cultivos de soja [...] se trata de una “reprimarización” de las exportaciones tras una crisis que dejó maltrecho el vulnerable aparato industrial regional (Mouriño et al., 2013, p. 60)

³⁷ El experimento inicial ocurrió en Chile con la dictadura de Augusto Pinochet, para luego expandirse por toda América Latina con la hegemonía de Estados Unidos a través de un solapado intervencionismo vía organismos multilaterales como el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo (Mouriño et al., 2013).

En este segundo escenario, dado desde los 2000, Latinoamérica se enfrenta al neodesarrollo en la región, caracterizado por la extracción y explotación de recursos naturales y materias primas, así como por el privilegio estatal hacia el sistema productivo transnacional neoliberal que “se apoya sobre nociones muy tramposas como las de desarrollo sustentable, gobernanza y responsabilidad social empresarial. Los gobiernos latinoamericanos optaron por aprovechar esta ‘oportunidad’ del sistema económico mundial, y muchas veces sin cuestionar sus consecuencias (Mouriño et al., 2013, p. 61).

Dentro de este crudo contexto, nacen los subsidios condicionados o Políticas de Transferencia Monetaria Condicionada (PTMC), con el objetivo de “luchar” y mitigar la pobreza en agendas gubernamentales internacionales con mayor presteza desde finales de 1990, en conjunto con los objetivos del nuevo milenio. Estos últimos, orientados a disminuir la pobreza a partir de bienestar social condicionado que trajo consigo “nuevas” lógicas neoliberales frente al diseño diferenciado de políticas públicas, esto es, políticas para “pobres”³⁸ y políticas para el resto de la población, bajo el argumento de la focalización como medio para garantizar la expansión de protección social en la región, relegando a la banca al principio de universalidad.

Esta nueva política asistencial condicionada adoptada, posterior de la súbita incursión neoliberal extractivista en la región, cambió la visión que antaño reposaba sobre este mecanismo para la protección social, pues la asistencia se limitaba a asistir a los grupos poblacionales vulnerables con bienes materiales diferentes al dinero para asegurar que este tendría el impacto esperado frente a la situación de vulnerabilidad puntual que se buscaba combatir, mientras que el gasto social, se veía reflejado en infraestructura básica social y productiva, proyectando un rendimiento a futuro en el capital humano.

La condicionalidad, llegó a transformar la visión económica política asentada, con un aspecto fundamental que aseguraría su aplicación y expansión. Esto es, remediar la agitación en torno a la transferencia monetaria a una población diferente al que la financia mediante el “merito” hecho para tartar de “salir de la pobreza”, delegando total responsabilidad a los grupos

³⁸ En la obra Trabajo y producción de la pobreza en Latinoamérica y El Caribe: estructuras, discursos y actores , se explica que “[...] el BID ya había llamado la atención sobre la “ineficaz” inversión del gasto social en América Latina sugiriendo que una política social realmente efectiva y que beneficiara a las poblaciones más pobres necesitaría “redireccionar” los recursos mediante procesos de focalización, basados en variables categoriales y no solamente en variables de ingreso” (Puello-Socarrás & Gunturiz, 2005, p. 45).

poblacionales vulnerables de su situación socioeconómica actual y la obligación de superarla sin que mediara obligación de intervención estatal para ello.

8.4. De los Programas de Transferencia Monetaria Condicionada (PTMC) al Estado de excepción.

Los PTMC, son esencialmente, parte integral de las políticas estatales “cuyo objetivo es promover la “acumulación” de capital humano, incentivando las inversiones que las familias realizan en la educación y salud de los niños, y de este modo actuar sobre la transmisión intergeneracional de la pobreza” (Puello-Socarrás & Gunturiz, 2005, p. 38). La ONU, desde su Programa para el Desarrollo —PNUD— establece la estructura para el diseño, implementación e institucionalización de las PTMC, en cabeza de Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, tanto en el aspecto de financiación como en el orientado a las “reformas sociales”³⁹.

El Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), dentro de la lógica de la “reestructuración social”, concluyó que el gasto social en América Latina se encontraba mal distribuido, de allí, que las poblaciones “pobres y vulnerables” continuarán en aumento, pues el acceso al gasto social estaba favoreciendo mayoritariamente a los grupos poblacionales con altos ingresos con subsidios para el acceso a universidades, cuestión que también se evidencia con la asignación de recursos para los sistemas de pensiones de reparto, que resultan profundamente inequitativos. La solución planteada a ello, y que quedó expuesta dentro de los objetivos del nuevo milenio, fue entonces la focalización de gasto público en los grupos poblacionales en condición de pobreza y vulnerabilidad.

Ahora bien, frente al criterio de condicionalidad de la transferencia monetaria, el BM consideró que ésta, a diferencia de una donación, debe ser entendida como una responsabilidad de inversión en las familias y los niños. Esto, pues hablar de redistribución es aceptable, si y solo sí, recae sobre el beneficiario la obligación de hacer meritorio lo recibido. Cuestión frente a la cual se descubre una visión del pobre merecedor. Muy ligada a la visión caritativa antes descrita.

³⁹ Gunturiz y Puello-Socarrás, plantean que “el enfoque que suscribe el Informe del BM concibe a la pobreza en torno al concepto de “privación”, es decir: la falta de ingresos y especialmente la falta de activos para satisfacer las necesidades básicas. Incluso, relaciona esta situación con la sensación de impotencia de los pobres y con su falta de representación en las instituciones del Estado y la sociedad”(Puello-Socarrás & Gunturiz, 2005, p. 41)

Existe dentro de la literatura en la materia, detractores de la existencia e implementación de estas posturas y programas de cara a su incapacidad de eliminar la pobreza, y, por el contrario, aumentar aún más la brecha de ciudadanos que viven en pobre y pobreza extrema. Durante las primeras dos décadas del siglo XXI, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ha estudiado la implementación de las PTMC, encontrando en el anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2022 un aumento en las tasas de pobreza y pobreza extrema en América Latina dentro del periodo comprendido entre 2008 a 2021, como se enseña a continuación:

Figura 17. Tasas de pobreza y pobreza extrema en América Latina y el caribe 2008-2021.

Latin America: population living in poverty and extreme poverty, in urban and rural areas, 2008–2021, selected years^{1A} a

Año	Pobreza extrema/Extreme poverty			Pobreza ^a /Poverty ^b			Year
	Nacional/National	Área urbana/ Urban area	Área rural/ Rural area	Nacional/National	Área urbana/ Urban area	Área rural/ Rural area	
	(En porcentajes del total de personas/ Percentages of the total population)			(En porcentajes del total de personas/ Percentages of the total population)			
2008	9.1	5.5	22.8	33.5	28.2	53.6	2008
2010	8.6	5.4	21.2	31.6	26.7	50.2	2010
2012	8.2	5.2	20.1	28.7	23.8	48.0	2012
2014	7.8	5.2	18.6	27.8	23.6	45.0	2014
2016	9.9	7.4	20.6	29.9	26.0	46.3	2016
2018	10.5	8.1	20.4	29.8	26.0	45.2	2018
2019	13.1	11.2	21.2	32.8	30.1	44.6	2020
2020	12.9	10.9	21.4	32.3	29.6	44.0	2021

Fuente: Adaptado del “Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2022”, CEPAL, p. 24.

En este sentido, esta focalización a poblaciones vulnerables llevó a la política social en la inclusión de actores internacionales (y sus recursos) y privados, desvinculando y liberando al Estado del diseño y aplicación de esta, condicionando la lógica de transferencias monetarias a la demanda poblacional a la que están dirigidas y la variación caprichosa del mercado, así, como dejando a estos actores la potestad de reorganizar la estructura social bajo estas mismas lógicas. Carmen Migdalia, plantea tres etapas de las PTMC desde su implementación:

En una primera etapa, que se extendió desde mediados de la década de 1980 hasta los primeros años de la década de 1990, prevalecieron intervenciones sociales compensatorias

y coyunturales, dirigidas fundamentalmente a los sectores sociales considerados indigentes. Los argumentos que respaldaban la transitoriedad de estas intervenciones suponían que la propia dinámica de ajuste y saneamiento económico propiciaría el crecimiento y, a la vez, la superación de las situaciones de privación socioeconómica. La segunda fase se inició avanzados los años 90, con programas que se concibieron como estrategias de cierta permanencia y que pretendieron contemplar la multiplicidad de causas presentes en las situaciones de pobreza. En este contexto, se destacaron las medidas que incluían iniciativas multisectoriales, que, si bien mantuvieron una pauta de acción focalizada, ampliaron la cobertura incorporando a nuevos segmentos de población carenciada³. [...] Por último, la tercera etapa coincide con la llegada del nuevo siglo y se inició con la promoción de paquetes específicos de protecciones. Si bien un porcentaje de los programas sociales del periodo anterior se mantienen, simultáneamente se impulsó una nueva categoría de protecciones, diseñadas como megaintervenciones de alcance nacional centradas en las tcr a los hogares pobres. (Midaglia, 2012, p. 81)

Siendo así, la política social se desnuda y elimina de su esencia la reducción de riesgo social, proporción de bienestar y suavizar paulatinamente las curvas de desigualdad. Las PTMC, tuvieron mayor apogeo en la región a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI en Brasil (1995), México (1997), Ecuador (1998) y Colombia (2001) (Mouriño et al., 2013, p. 61), ocultando los impactos reales de la condicionalidad de este tipo de políticas frente a crisis sociales, económicas y políticas en estos sectores vulnerables. Y, erosionando la fuerza del trabajo y el movimiento obrero, quienes Perdieron la capacidad de proponer políticas y llevarlas adelante, o de vetar las anti-reformas, los estados nacionales en América Latina rozan lo que la literatura llamó en el pasado populismo. Pero la denominación es equívoca; aquel populismo significó la inclusión por la ‘vía pasiva’, de forma autoritaria, de las clases trabajadoras en la política, mientras el neopopulismo –aceptémoslo por ahora– implica la exclusión de los trabajadores de la política y su transformación en objetos de políticas compensatorias”. (Mouriño et al., 2013, p. 61)

Lo anterior, genera una cadena vitalicia de empobrecimiento y desprotección, bajo el principio rector de responsabilizar a estas poblaciones de su propio bienestar, cuidado y superación

de las barreras de pobreza; por lo que, si el PTMC falla o no cumple con el objeto, no es responsabilidad de la estructura de la política o del Estado, sino de la población a quien estaba dirigida, quien con la transferencia de recursos no logró superar la inequidad social. Esto, aparta el foco de atención de sobre las razones de fondo que impidieron superar estas condiciones, pues acaso ¿podría ser efectiva una política para “combatir” la pobreza que no entiende las múltiples dimensiones de este fenómeno y así mismo los múltiples efectos?

Para clarificar el punto anterior se propone el siguiente ejemplo, ¿Cómo podría ser efectiva una política para garantizar la educación o la alimentación, sino se entiende cómo afecta y cuáles son los efectos de la pobreza en estas esferas del bienestar en un contexto de desigualdad de derechos? De lo contrario, habrá que preguntarse ¿Es acaso la pobreza una mera ausencia de recursos monetarios que impide la materialización del bienestar social?

De acuerdo con lo anterior, se podría decir que se observa con recelo la expansión de programas “impulsados e incentivados por las mismas instituciones propulsoras de las políticas neoliberales, principales causantes de la exclusión y polarización social en diversos países” (Mouriño et al., 2013, p. 62), que, además, fomentó “la internalización de reglas de conducta social y de consentimiento de los grupos sociales subalternos por canales limitados y corporativos de participación política y acción social” (Mouriño et al., 2013, p. 62)

Desde este enfoque algunos críticos de los PTMC exponen gran preocupación frente a la vinculación de esta en procesos políticos y la incertidumbre respecto permanencia de la transferencia monetaria⁴⁰, así como el afianzamiento de la división sexual del trabajo y la baja participación de mujeres, principalmente, dentro del mundo laboral remunerado. Adicionalmente, acusan a este mecanismo de carecer de una perspectiva de género diferencial, pues se caracterizan por englobar núcleos familiares, restringiendo la titularidad del beneficio a las mujeres, y carece de una visión sobre el cuidado, el reconocimiento del trabajo reproductivo o las necesidades de mujeres y diversidades sexo-genéricas.

Sumado a esto, la punibilidad cuando la condicionalidad es incumplida total o parcialmente, e genera un conflicto frente a la cobertura de derechos fundamentales (Rodríguez Enríquez, s.f., p.

⁴⁰ En algunos países de la región, como “México, por ejemplo, se mostró que algunos miembros del Partido Revolucionario Institucional (PRI) amenazaron a los beneficiarios con retirar el programa si no votaban por el candidato de turno (Takahashi, 2008). También existió interés de ganar beneficios electorales en el Plan Jefas y Jefes de Hogar en Argentina, Bolsa Familia en Brasil y Familias en Acción en Colombia” (Salama, 2009, p. 27).

19). Así, como la carencia de las verdaderas necesidades de cuidado no cubiertas en los diseños de programas, y la conversión de derechos fundamentales en condiciones de obligatoriedad para su disfrute, pese a ser inherentes a la condición humana.

De cara a lo anterior, los PTMC enfocan su atención en la prestación de un recurso monetario precario sin nexo alguno con el mundo del trabajo, la promoción del empleo y el trabajo decente, marginando a los grupos poblacionales focalizados a depender de este ingreso sin permitir el acceso de la esfera laboral con garantías. En este sentido, una política aislada del fenómeno fragmenta y categoriza la protección social en programas «pobres» para grupos «pobres», careciendo aside capacidad para solucionar, disminuir o generar un impacto positivo en la reducción de la pobreza, en la redistribución de la estructura social y bienestar.

La solución a esto es, precisamente, erradicar la focalización para el diseño de política social, comprendiendo la pobreza como un fenómeno derivado de la vulnerabilidad no solo económico, sino social, político, sexo-género, étnica o racial. Desligar la condicionalidad para el acceso a un ptm para que sean, no la solución para erradicar la pobreza y proporcionar bienestar, sino una mera categoría complementaria en línea de estrategias laborales, salud, educación, alimentación, etc, evitando así, que sea sujeto de instrumentalización política electoral y que deje de lado aspectos claves que crean escenarios de vulnerabilidad. De lo contrario, son meras políticas funcionales de y para la pobreza, en detrimento de los trabajadores y excluyéndoles de la participación política, despojándoles del estatus de ciudadanos, y limitando hasta extinguir la capacidad de transformación de estos en las políticas sociales, pues, los PTMC

“Se trata de políticas de excepción que transforman a los estados en estados de excepción. Son estados marquetineros que inventan nombres como “bolsa-escola” (beca-escuela), “bolsaalimentação” (beca-alimentación), “primeiro-emprego” (primer empleo), “começar de novo” (comenzar de nuevo), “Fome Zero” (Hambre Cero) –el más pretensioso de todos, que denuncia con extrema claridad el carácter anti-universal de estas políticas”(Mouriño et al., 2013, p. 62)

8.5 Sistema de protección social en Colombia: antecedentes.

Los antecedentes del sistema de protección social los dividiré en 3 etapas. La primera atañida a la preocupación por la salud pública, en la segunda se deja de percibir la protección social como

una inversión y pasa a ser un gasto y la tercera, finalmente, la percepción de la protección social como un derecho universal e imprescriptible.

En la primera etapa, que se extiende desde el siglo XIX hasta mediados del siglo XX, se observa un marcado interés por la atención de la salud en las constituciones políticas de la época, resaltando la importancia de la "salubridad pública" en el contexto de la actividad industrial y profesional, así como la necesidad de proporcionar "asistencia pública" a quienes no podían trabajar.

Para 1945, se dio origen a la Caja Nacional de Previsión como parte integral del Sistema de Seguridad Social en Colombia, y posteriormente surgieron instituciones similares a nivel nacional, departamental y municipal. Destaca entre ellas el "Instituto Colombiano de Seguros Sociales," que se estableció en 1946 y más adelante pasó a denominarse "Instituto de Seguros Sociales" (ISS), con la responsabilidad de administrar la seguridad social de los trabajadores del sector privado. En 1950, las cajas de compensación familiar se incorporaron al sistema de seguridad y previsión social. Aunque en un inicio tenían objetivos diferentes, gradualmente asumieron funciones suplementarias en el ámbito de la salud (Desviat, 2017).

La segunda etapa corresponde a un período en el que el Sistema Nacional de Salud experimentó un cambio de paradigma, pasando de ser considerado una inversión social a ser percibido como un gasto. En 1969, se implementó el Plan Nacional Hospitalario y, más adelante, en 1975, se estableció formalmente el Sistema Nacional de Salud (Desviat, 2017).

La tercera etapa se caracteriza por la incorporación de la Seguridad Social en la Constitución Política de 1991. En su artículo 48, se reconoce la salud como un servicio público y un derecho social, lo que amplía el alcance de la Seguridad Social. Asimismo, se plantea una reforma del sistema de salud basada en principios específicos. En 1993, se promulga la Ley 100, que reorganiza de manera integral la Seguridad Social en Colombia, creando un sistema de pensiones, un sistema de Seguridad Social en salud, un sistema de riesgos laborales y servicios sociales adicionales (Desviat, 2017).

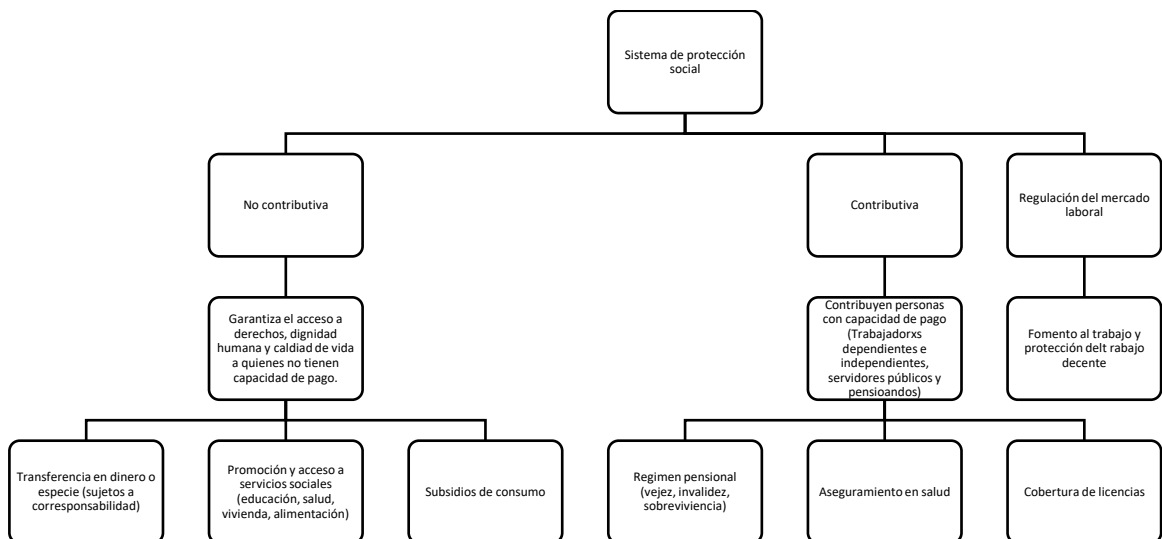
El sistema de salud, como uno de los componentes de la protección social, se compone de dos regímenes: el contributivo y el subsidiado, que ofrecen prestaciones de salud similares. Además, existe un tercer régimen provisional para los vinculados transitorios. El sistema de pensiones se divide en el régimen solidario de prima media (régimen público) y el régimen de ahorro individual con solidaridad (régimen privado). El sistema de riesgos laborales se estructuró

para otorgar prestaciones económicas a los trabajadores que enfrentan accidentes laborales o enfermedades profesionales. Los servicios sociales complementarios incluyen el auxilio de vejez y el subsidio familiar (Ley 100 , 1993).

En estas tres etapas, el Estado colombiano ha avanzado de un “asistencialismo” a la construcción de un sistema de protección social orientado a calidad y la cobertura en salud, de los ingresos económicos en la vejez y un enfoque promocional de derechos mediante los programas implementados que entra en tensión entre las contingencias propias de la prestación contributiva y la asistencial.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, el papel del Estado respecto a la seguridad social contempló que el bienestar de la población es el fin mismo de los programas, que están orientados a su vez, a la protección contra enfermedades, accidentes o alguna contingencia que pueda afectar la capacidad económica de los individuos. A su vez, el bienestar implica abordar la pobreza y el bienestar de quienes se encuentran inmersos en ella, fortalecer los servicios sociales (como lo es salud, educación, servicios públicos -energía, agua, alcantarillado-)propendiendo en el proceso, proteger a la población en condición de vulnerabilidad (Ley 100 , 1993).

Figura 18. Sistema de protección social en Colombia



Fuente: Ley 100 de 1993, Congreso de la República de Colombia, 1993.

No obstante, la CEPAL, encontró en lo concerniente al sistema de protección social colombiano que

Por un lado, los niveles de gasto social son bajos respecto a América Latina y por otro lado se llama la atención sobre el alto peso para las finanzas públicas del gasto en pensiones, para una baja cobertura, casi inexistente para los más pobres (Lucía et al., 2015, p. 10)

Esto implica entonces, que, a pesar de la universalidad del sistema, el bienestar social esta mediado por los grupos dominantes dentro del sistema capitalista, pues impone así una solidaridad leve, pues el patrimonio destinado al gasto público se encuentra monopolizado de forma desigual mediante

Políticas conservadoras que tienen en común la materialización de los siguientes objetivos: la desregulación total del mercado de trabajo y la liberalización total del mercado de capitales; la disminución del gasto en pensiones, en el subsidio de desempleo y en el resto de las prestaciones del Estado del bienestar; la paulatina implantación de un sistema fiscal regresivo; la privatización de la educación, la sanidad y los servicios sociales del sector público para que el capitalismo pueda ampliar aquellas áreas susceptibles de substanciosos beneficios. (Iglesias Fernández et al., 2001, p. 42)

Actualmente el sistema, de forma abierta busca favorecer a los intereses de quienes están relacionados con el capital y, mediante programas sociales orientados a “aliviar la pobreza”, recordando que el sistema actual se encarga de ocultar y simular, para eliminar cualquier conflicto que pueda derivar de esta población.

Un Ejemplo de ello es la Ley 789 de 2002, que, bajo un análisis constitucional a la luz de la seguridad social, se desconocen desconoce los artículos 25, 48, 53 y 362 de la Constitución Política, así como los derechos fundamentales contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, redefiniendo al sistema de protección social pese a estar ya incorporado en el artículo 48 de la Constitución Política y la Ley 100 de 1993. Esto, además de desconocer que los recursos de las instituciones de seguridad social solo pueden ser destinados para los fines propios de la protección social (artículo 48 de la Constitución Política); no obstante, la Ley 789 de 2002 crea un nuevo fondo con recursos provenientes de la protección social, dando vía libre al Estado para definir y decidir los programas que se consideran prioritarios, es decir, programas de “pobres” para “pobres” que merecen el asistencialismo estatal.

Esto, además que, en temas de PTMC, vulnera el acceso las mismas mediante la lesión al mandato de progresividad y no regresividad mediante la disminución de la edad de los hijos de los trabajadores para el reconocimiento del subsidio familiar, que paso de ser de 23 años a 18 años⁴¹. Al ser la seguridad social un Derecho Económico, Social y Cultural (DESC), y, por ende, el subsidio familiar un PTMC integrada a este, por la lógica de la progresividad, se extiende al mismo. En este caso, se disminuye el nivel de protección del derecho a la seguridad social, excluyendo y focalizando a la población beneficiaria del derecho, que en este caso es las familias, mediante el alivio de cargas económicas, a sustituirse por la destinación de recursos a otros fondos del Estado⁴². Por demás, la norma mencionada vulneró otros derechos laborales fundamentales mediante la flexibilización de la jornada laboral y la privatización de la educación técnica.

Posteriormente, la focalización de los PTMC se puede ver, por ejemplo, con

[...] la Ley 920 de 2004 autoriza a las cajas de compensación familiar adelantar actividades financieras, sin referir ningún tipo de subsidio o beneficio específico para las personas que se encuentran entre los 18 y los 25 años; (iv) la Ley 1064 de 2006, con la cual se buscaba implementar medidas para apoyar y fortalecer la educación, el trabajo y el desarrollo humano, no establece ningún tipo de subsidios o beneficios que compensen la limitación de la Ley 789 de 2002; (v) la Ley 1233 de 2008 no contiene reglamentación o norma relacionada con beneficios para las personas en el rango de edad de los 18 a los 25 años; (vi) la Ley 30 de 1992 establece en su artículo 111 un parámetro general sobre los programas de becas y ayudas que se deben brindar a los estudiantes, sin que ello signifique explícitamente que se trata de un beneficio o política que favorezca a los jóvenes entre 18 o 25 años; y (vii) el Decreto 2029 de 2015 regula los subsidios de sostenimiento y de matrícula para los mejores resultados del examen de Estado, a pesar de lo cual tienen una cobertura muy específica y no brindan los beneficios establecidos en la norma anterior (Sentencia C-271 de 2021, 2021)

⁴¹ Se derogó el artículo 18 de la Ley 21 de 1982, la cual establecía los requisitos para obtener el subsidio familiar. En este, se indicaba que “[c]uando la persona a cargo sobrepase la edad de dieciocho (18) años y empiece o esté haciendo estudios postsecundarios, intermedios o técnicos dará lugar a que por él se pague el Subsidio Familiar, hasta la edad de 23 años cumplidos, acreditando la respectiva calidad del estudiante post-secundario intermedio o técnico”.

⁴² Fondo de Fomento del Empleo y Protección al Desempleo —FONEDE— (art. 6 Ley 789 de 2002).

Esto, lejos de proteger a los trabajadores, demuestra la incapacidad del Estado para eliminar las barreras de acceso a derechos y eliminar la desigualdad social, siguiendo, por el contrario, las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, que dista de buscar la eliminación de las dimensiones de la pobreza y reestablecer la dignidad de los trabajadores y las personas en condiciones de marginalidad y vulnerabilidad, como son los trabajadores sexuales y demás trabajadores no formales.

8.6 La renta básica y el trabajo sexual autónomo: un debate poco mencionado.

Dejar pensar en el empleo como la única forma de asegurar la subsistencia, permite abordar la renta básica como mecanismo de redistribución de la riqueza dejando a un lado a la explotación de la fuerza de trabajo como fuente principal de ingresos, dando paso así a que los ciudadanos tengan acceso a los DESC anulando el paso por el mercado y el salario del miedo (Arnaud, 2011) para poder tener “derecho” a estos. De esta forma, la renta básica otorga la posibilidad de rechazar las leyes impuestas por el mercado que, por un lado, obliga a aceptar cualquier forma de explotación de nuestras fuerzas de trabajo a cambio de cualquier remuneración, y dejar de ignorar lo que el sistema intenta ocultar: el aumento de la inseguridad y las diferencias sociales. Así mismo, este mecanismo

Supone un colchón que permite al ciudadano y al trabajador defenderse mejor de la contingencia de un despido libre y gratuito; de la arbitrariedad y la incertidumbre que la patronal ejerce a través de los contratos temporales; y también le proporciona una mayor capacidad para negociar colectivamente niveles salariales, condiciones de trabajo, vacaciones, horarios, movilidad geográfica, flexibilidad y demás factores del mercado de trabajo. A los sindicatos les aportará un mayor poder para sostener sus reivindicaciones, especialmente cuando tuvieran que recurrir a la huelga, ya que la Renta Básica (RB) se convierte en estas situaciones de conflicto en un fondo de resistencia que puede utilizar cada trabajador contra el miedo al despido, al paro y a la pérdida de las remuneraciones salariales. Es de esperar que buena parte de la economía sumergida se integre en la formal, al perder ésta la posibilidad de pagar los salarios por debajo del umbral de pobreza (Arnaud, 2011, p. 46)

Es decir, la renta básica permite que los ciudadanos decidan de forma libre las condiciones y la forma en que su fuerza de trabajo es explotada, a la vez, que permite mejorar la situación de

las poblaciones vulnerables que o bien no han sido beneficiados por la asistencia social, o habiéndolo estado, entran dentro del bucle de dependencia del asistencialismo, mediante el establecimiento del valor asignado a la renta básica como el umbral de la pobreza.

Esto, supone que la renta básica defina cual es el trabajo asalariado necesario y aceptado, así como la redefinición de las necesidades básicas que obliguen a la formulación de un nuevo sistema de protección social con herramientas que realmente se ajusten a las problemáticas sociales derivadas como consecuencia de la estructura social actual y del funcionamiento de la misma como consecuencia del capitalismo, que redefinan el mercado laboral desde la libertad de los sujetos involucrados y no desde la necesidad. Por tanto

La exigencia de la RB debe reforzarse con un discurso y una práctica que pongan en cuestión la presente organización socioeconómica, denunciando los efectos devastadores de la economía de mercado sobre la naturaleza humana. No sólo buscando atenuar las disfunciones de la economía de mercado, sino luchando contra el hecho de que la economía organice las relaciones sociales. La RB no sólo debe ayudar a combatir las consecuencias y las raíces de la dualidad social y de la pobreza, sino que debe erigirse en un medio válido para posibilitar la toma de conciencia y el debate social sobre cuáles son las verdaderas causas que generan las crecientes desigualdades sociales, con el fin de lanzar a la sociedad propuestas constructivas de transformación de la realidad, hacia un nuevo modelo de relaciones sociales y económicas en que el mercado adopte un papel secundario, convirtiéndose las personas en el centro y eje de la acción social, política y cultural (Arnaud, 2011, p. 50).

En esta medida, la renta básica al ser incondicional y universal garantiza la existencia material, la dignidad humana y la libertad de decisión de todxs, incluyendo a quienes ejercen el trabajo sexual. Al ser un derecho económico universal, implica que equipara de forma homogénea el estatus de ciudadanx de todxs quienes la reciben, pues la asistencia social focalizada a ciertos grupos poblacionales, por un lado, no satisfacen las necesidades ni atacan las problemáticas que generan tal condición, además de generar estigma y discriminación, que son actualmente, los principales generadores de categorías ciudadanas.

La renta básica implica dentro del trabajo sexual la posibilidad de quienes desean continuar ejerciendo, un apoyo económico para mejorar las condiciones materiales de vida, así como la posibilidad de abandonarlo, para quienes están allí por necesidad y no por voluntad. Además, de

aumentar el poder de negociación frente a la cantidad de trabajo y remuneración, lo que impacta de forma directa en la recuperación física y mental de estos trabajadores .

8.7 Capitalismo, caridad y asistencialismo: la mezcla para la exclusión social.

Para hablar de las categorías pobre y pobreza⁴³ frente al asistencialismo y la asistencia social, se debe tener presente que estas primeras son lógicas asignadas para hablar de factores causales y “orden natural” dentro de la estructura social. Si bien la pobreza no es un fenómeno en sí mismo natural, por el contrario, es una consecuencia inherente al orden social basado en relaciones de dominación y explotación ligado al sistema económico global instaurado en la actualidad.

De este modo, La asistencia social es una medida de contingencia frente a estos efectos adversos del sistema propendiendo por insertar una perspectiva de “igualdad y justicia”, por lo cual, sus programas y el alcance de esta tiene un grupo poblacional y escenarios específicos: la clase obrera, los conflictos suscitados dentro de las relaciones de dominación y las necesidades derivadas de su condición humana. Esto implica bajo esta mirada, la implementación de acciones con miras al bienestar social, sin que las causas generadoras de esta circunstancia sean erradicadas ni mucho menos la dependencia que genera la intervención, pues se debe tener en cuenta que, bajo el velo de las políticas neoliberales actuales, la simulación y el ocultamiento son las claves de su incursión. Esto conduce entonces, al término asistencialismo, en el que la precariedad en la que se ven sumergidas las comunidades ahora intervenidas por políticas que determinan el origen de exclusiones y marginaciones, el bienestar social se ve restringido frente a su participación dentro del mercado laboral “formal”, emergiendo así la “participación en mercados informales” para asegurar la subsistencia mínima, impidiendo así la participación en otros escenarios, por ejemplo, el educativo.

En esta medida puede afirmarse que

La asistencia social aparece como un conjunto, más o menos sistematizado, de principios, normas y procedimientos para ayudar a individuos, grupos y comunidades, para que satisfagan sus necesidades y resuelvan sus problemas. [...] Nos encontramos en este

⁴³ El fenómeno de la pobreza tiene diversas dimensiones, por lo que no se limita solo a la carencia de bienes materiales, sino que abarca la privación carencia de necesidades básicas definidas por cada sociedad en momentos históricos determinados (Moreno, 2003, p. 5).

momento mayoritariamente una acción benéfico asistencial que da respuesta a necesidades de tipo material de primera necesidad. No intenta mejorar la situación de amplios sectores marginados, ni cambiar estructuras para que abandonen su marginación. Es una ayuda puntual, que se presta en un momento concreto y, que no tiene efectos duraderos en el tiempo. (Navajo & Barroso, 2004, p. 9)

De esta forma se tolera y se naturaliza dentro de la estructura social actual la existencia de desigualdades sociales, pues solo hay cabida para un sistema binario de “ricos” y “pobres”, siendo concebida la asistencia por la formación del Estado liberal como una consecuencia residual del estado de estos últimos una condición de mera “falta de voluntad” para salir de esa situación e incorporarse al estilo de vida “decente”. Lo anterior, debido a que la asistencia social heredó la tradición de la filantropía, la caridad y el neoliberalismo⁴⁴, que consideran factores como la pobreza y la marginación, inevitable pues alegan ser una situación *intuito personae* y no un factor que emerge de la estructuración social actual.

La finalidad de esto, es asegurar, como bien se dijo un bucle de dependencia y reforzar la estructura de dominación, pues el asistencialismo en sí mismo es un medio de control para que quien recibe la asistencia, se adapte a los valores de quienes son sus benefactores (clase media) pues es el modelo a “alcanzar” sin que ello implique la superación de las condiciones de facto que dan origen, ya que dentro del sistema se contempla a los sujetos objeto de las políticas como personas incapaces de agenciar su propio bienestar.

Una hipótesis para mejorar el panorama, sería el repensar la asistencia social desde la problematización de las realidades, el entorno y los actores, sin asumir capacidades y carencias para definir las, pues es la única forma en la que se puede promover la libertad y la autogestión sin promover la dependencia de los programas, y que además propendan por el fortalecimiento de solidaridad colectiva y el reconocimiento de la condición de ciudadanía, por ende, de los derechos sociales, políticos y culturales que conllevan. Esto podría derivar en una mayor capacidad de decisión y de participación política.

Lo anterior, en tanto se mencionaba en el anterior capítulo, la ciudadanía es la figura política mediante el cual los sujetos ejercen sus derechos y deberes, y el ejercicio pleno de estos este ligado

⁴⁴ La caridad se encuentra caracterizada, por un lado, por los objetivos de la religión católica y por otro, la defensa de los privilegios burgueses,” ya que no se veía al marginado como una persona con necesidades, sino como: objeto necesario para que los ricos hagan méritos”.(Navajo & Barroso, 2004, p. 10).

a la no discriminación o restricción de su acceso y/o materialización por parte del Estado. Pues, en el caso de los no-ciudadanos o ciudadanías de segunda categoría, como lo son los trabajadores sexuales, es la precariedad y la marginación la forma en la que se expresa la falta de derechos y garantías, pues implica carecer del factor civil, político y social, sobre los que T. Marshall teorizaba y observaba indispensables para hablar de la existencia de comunidades políticas constituidas por sujetos libres y solidarios, que se traduce a su vez en una distribución equitativa de recursos entre clases mediante políticas sociales (sin que necesariamente implicara hablar de reducción de desigual social), disminuyendo los sistemas de opresión y facilitando una igualdad material de derechos. Pues el diseño y el impacto de las políticas sociales definen no solo el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores sexuales, sino las oportunidades y recursos en todas las esferas de vida relacionadas a su calidad de ciudadanx.

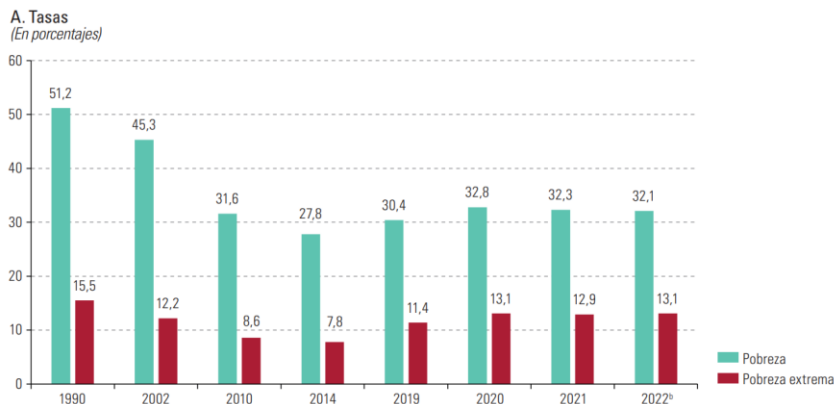
De acuerdo con el caso estudio en la comuna 10 de la ciudad, la vulneración y la falta de acceso a derechos mínimos fundamentales al trabajo, y la forma en la que el género-nación y la conceptualización de la sexualidad- mercado definen las formas en que el derecho opera, como ejemplo, el Acuerdo No. 48 de 2014, en donde el derecho se implementa como instrumento de poder para crear desigualdades y sujetos vulnerables e invisibles ante este que además, desligan al Estado de la responsabilidad de brindar condiciones de vida y de trabajo dignas y seguras.

9 Conclusiones

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en el informe del año 2022 “Panorama Social de América Latina y el Caribe” encuentra un aumento de la pobreza y disminución de cobertura de la protección social en la región, asociado a una reducción del gasto social, en el año “2020 cubrieron al 50,2% de la población de América Latina y el Caribe y en 2021 llegaron al 47,2%, hasta agosto de 2022 tan solo cubrirían el 15,6%”(Naciones Unidas, 2022, p. 35). Esto se traduce en un deterioro del sistema de protección social para asegurar el bienestar y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). La CEPAL encuentra las siguientes tasas de personas en pobreza y pobreza en el periodo 1990-2021:

Figura 19. Tasas de pobreza y pobreza extrema entre 1990 y 2021 según la CEPAL.

América Latina (18 países)^a: tasas de pobreza y pobreza extrema y número de personas en situación de pobreza y pobreza extrema, 1990-2021 y proyecciones para 2022
(En porcentajes y millones de personas)



Fuente: Adaptado del “Panorama social de América Latina y el Caribe. La transformación de la educación como base para el desarrollo sostenible”, CEPAL. (p. 56).

Esto, indica que en el año 2020 se alcanzaron las tasas más altas de pobreza y pobreza extrema desde el año 2010, que se traduce en la incapacidad estatal de garantizar las necesidades y derechos básicos a , “201 millones de personas [...] incluidas 80 millones de personas cuyos ingresos fueron inferiores al valor de una canasta básica de alimentos”(CEPAL, 2022, p. 55). Esto, como consecuencia del incremento de la brecha de desigualdad de ingresos y de la pandemia del Covid-19, que, está directamente relacionado con el aumento de la pobreza en todas sus diversas dimensiones.

Lo anterior, conversa con las realidades relatadas y compartidas por los colaboradores del trabajo de campo de este proyecto, pues dentro de la comuna 10 de la ciudad de Medellín, el 59.37% de los trabajadores sexuales tienen ingresos entre 0 y 1 salario mínimo mensual legal vigente, lo que sugiere que enfrentan condiciones económicas precarias que los ponen en una posición social de desigualdad frente al reconocimiento de su ciudadanía y los DESC, así, como del despojo de su capacidad de agencia por parte de los programas locales, como “Por mis Derechos”, basados en pilares de la caridad con el único propósito de controlar los efectos sociales derivados de la actividad laboral ejercida por esta población de trabajadores .

Lo anterior sugiere que, a pesar de existir un reconocimiento de sus derechos laborales por parte de la Corte Constitucional, no existen mecanismos y programas integrados que se hayan creado en las sentencias, ni por vía legislativa, encaminados a impactar las condiciones de materiales que impiden la protección legal y el reconocimiento social de sus derechos como ciudadanos y trabajadores , como lo es condiciones precarias de trabajo, explotación laboral y la incapacidad estatal de proporcionar bienestar social que permita condiciones de vida dignas, trabajo digno y decente, así como estabilidad laboral.

Lo anterior se traduce, en limitaciones significativas en el acceso a servicios de salud adecuados con un enfoque diferencial e interseccional y contingencias laborales, pues de los 16 colaboradores, 5 de ellos se encuentran afiliados a la contingencia en salud del Sistema General de Seguridad social Integral, haciendo hincapié en que, dos de los que se encuentran en el régimen contributivo, uno de ellos se encuentra laborando en el mercado formal, y el otro se encuentra en calidad de beneficiariix; los otros tres colaboradores (18.75%), se encuentran en el régimen subsidiado del Estado ; y los otros once (68.75%) no cuentan con afiliación a ninguno de los dos regímenes. Así como la incapacidad del Estado de brindar educación, vivienda, alimentación, PTM no condicionados que permitan erradicar de ciclos de pobreza, violencia y marginación en este grupo poblacional.

Por tanto, para poder abordar desde el derecho el panorama actual del trabajo sexual que pueda ayudar a superar las condiciones precarias y de marginalidad que enfrentan, primeramente, se hace necesario la construcción del concepto que implica ser trabajador(x) sexual junto con quienes ejercen esta actividad, teniendo en cuenta que la categoría no tiene limitaciones sexo genéricas o de nacionalidad, es decir, no solo son personas binarias, no binarias, transgénero o transexuales, pueden ser

lesbianas, gais y bisexuales que ejercen el trabajo sexual; trabajadores sexuales masculinos que se identifican como heterosexuales; personas que viven con VIH y otras enfermedades y ejercen el trabajo sexual; personas que usan drogas y ejercen el trabajo sexual; jóvenes (entre los 18 y los 29 años) que ejercen el trabajo sexual; migrantes documentados e indocumentados, como también personas desplazadas y refugiadas, que ejercen el trabajo sexual; personas que viven tanto en áreas urbanas como rurales que ejercen el trabajo sexual; personas con discapacidades que ejercen el trabajo sexual; y personas que hayan sido detenidas o privadas de libertad que ejercen el trabajo sexual.(Global Network of Sex Work Projects, 2023, p. 2)

Por tanto, el concepto de protección social debería contener la respuesta ante las contingencias derivadas de los riesgos que pueden afectar el bienestar de estxs trabajadores , ya que las condiciones de vulnerabilidad, estabilidad socioeconómica y participación política no es garantizada de la misma forma respecto a otros trabajadores “formales”. Lo anterior implica que, la consecución de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud, la salud sexual y reproductiva, la alimentación, la vivienda y el empleo encuentran barreras diferentes en este escenario para su pleno ejercicio y garantía de forma equitativa. Es por ello por lo que, se debe prever dentro de un sistema de protección social integral y universal, la intervención con formación en derechos y garantías mínimas laborales, una renta básica ciudadana que permita proveer autonomía y poder de negociación frente a las condiciones de trabajo y, así, asegurar que la actividad se ejerce de forma voluntaria.

Para lo anterior, es necesario evitar dentro de ese sistema de protección social, la falta de claridad entre el trabajo sexual, el sexo por supervivencia, la trata de personas y la explotación sexual, así como la generalización de programas dirigidos a “víctimas”, pues no todas las personas que ejercen el trabajo sexual son víctimas, y no todas las víctimas ejercer la prostitución. Esto, pues, programas gubernamentales, como el mencionado en el caso de estudio, no abordan las necesidades de los trabajadores sexuales derivadas de su estatus de trabajadores , sino que está orientada a “protegerles” de sí mismos por medio de medidas encaminadas al “rescate y rehabilitación” u obligarles a dejar el ejercicio del trabajo sexual a cambio de inclusión a programas de transferencia monetaria. Esto anula la capacidad de agencia y autonomía corporal, así como la transgresión del disfrute y pleno ejercicio de los derechos humanos laborales, imponiendo barreras estructurales, sociales y económicas que restringen el acceso de las personas que ejercen el trabajo

sexual a la protección social y, que además agravan su vulnerabilidad, marginalidad y la precarización.

Por tanto las medidas derivadas de modelos de regulación o criminalización, agravan un cuadro de estigma, discriminación, exclusión y fomento de la desigualdad económica, social y política, además de multiplicarse de esta forma las diversas formas de opresión interseccional basadas en el sexo, género, orientación sexual, nacionalidad y estatus migratorio, grupo étnico y condiciones de salud, impidiendo, además, construir barreras que permitan acercarse a medidas de protección social con enfoque diferencial. Por ejemplo

El racismo sistémico, el estigma y la discriminación restringen aún más el acceso de las personas migrantes que ejercen el trabajo sexual a la información y los servicios fundamentales que podrían permitirles legalizar su situación de residencia y acceder a las prestaciones de protección social [...] Otros grupos de personas que ejercen el trabajo sexual se enfrentan a obstáculos legales adicionales para acceder a la protección social en función de su identidad o expresión de género, orientación sexual, consumo de drogas, estado de VIH y/o historial de condenas anteriores. Las personas trans y de género diverso que ejercen el trabajo sexual, además de sufrir una mayor estigmatización y discriminación, pueden carecer de los documentos de identidad o de registro necesarios que reflejen fielmente su género. (Global Network of Sex Work Projects, 2023, pp. 6-7)

Entonces, para hablar de un reconocimiento, no basta con enunciar derechos que medien obligaciones por parte del Estado; , pues se debe prever el bienestar integral, en especial para grupos poblacionales de protección constitucional reforzada, mediante una articulación legislativa e institucional que promueva la participación activa de las personas que ejercen el trabajo sexual en el diseño y la aplicación de los programas, garantizando así que les sean accesibles y satisfagan sus necesidades, otorgando el mismo derecho de acceso a la protección social y las prestaciones de seguridad social que poseen el resto de los trabajadores “formales”, así como la protección normativa que estos tienen, abordando, además, las barreras estructurales que impiden el reconocimiento legítimo del trabajo sexual como trabajo.

Para llegar a ello, es necesario que el Estado trabaje de forma activa para eliminar la criminalización que trae consigo la confusión entre trabajo sexual y delitos con fines de explotación sexual, desbloqueando así el acceso a los derechos laborales y la protección social. La

materialización de esto depende de un respaldo legislativo activo que permita el despliegue de políticas y programas que incluyan de forma explícita el reconocimiento del trabajo sexual, excluyéndolo de la atipicidad e “informalidad” que le proporciona o facilita el derecho laboral colombiano actual.

Sumado a ello, dentro del papel del Estado para garantizar el trabajo decente, es importante que, de la mano con el reconocimiento legislativo, institucionalmente, el Ministerio de Trabajo contribuya a

Establecer y reforzar las alianzas con organizaciones y movimientos afines, incluidas las organizaciones y redes dirigidas por poblaciones clave, los movimientos laborales y los sindicatos, las organizaciones de derechos de los migrantes y otras partes interesadas en los derechos humanos, para abordar conjuntamente las barreras estructurales y políticas que obstaculizan el acceso a las prestaciones de protección social (Global Network of Sex Work Projects, 2023, p. 31).

Lo anterior, es fundamental para hablar de una modificación y fortalecimiento del sistema de protección social con una visión equitativa e integral que propenda por la universalidad y no la focalización. Esto, además desde un enfoque de género diferencial y de derechos humanos, que se ajuste a las realidades y riesgos de estos grupos poblacionales, encaminado no a tratar las consecuencias de las condiciones actuales de vida y empleo de los trabajadores sexuales, sino a impactar las condiciones de vulnerabilidad y marginación que dieron origen a las primeras, así como a asegurar la garantía de ingresos mínimos, que impacta de forma directa al fortalecimiento de la democracia y la cohesión del tejido social, la estabilidad política, y el desarrollo sostenible con igualdad.

Sin embargo, este enfoque normativo con miras a reconocer y clasificar al trabajo sexual y los trabajadores sexuales puede ser problemático, por que conlleva a violentar los derechos si se restringe exclusivamente a expresar quién, dónde y cómo puede ejercerse el trabajo sexual, ya que esta actividad laboral tiene diversas modalidades, que a su vez, se dan en múltiples escenarios de trabajo, por lo que hablar de un respaldo normativo regulatorio y clasificatorio, implicaría dejar por fuera del marco de garantías a algunos.

Concordante con la idea anterior, para hablar de una eliminación de los diversos sistemas de exclusión que crean vulnerabilidades, es necesario dejar de lado las medidas de criminalización y marginalización, tales como la obligatoriedad de tener un registro, obligárseles a hacer pruebas de

ITS y ETS o la imposición de restricciones o sanciones por el género, sexo, la raza o la nacionalidad.

En cambio, hablar de un enfoque de derechos, en este escenario, implica hablar de despenalización como forma de reconocimiento y garantías laborales. Este modelo legislativo es equiparable al aplicado en Nueva Zelanda, pues aboga por despenalizar y eliminar cualquier barrera que pueda impedir la garantía de derechos fundamentales a los trabajadores sexuales; esto, no implica per se, la permisión de cualquier acto sexual mediado por una transacción monetaria de forma indiscriminada. Por el contrario, se establecen penas y medidas fuertes para penalizar los delitos con fines de explotación sexual y trata de personas, y se persiguen, exclusivamente éstos.

No obstante, se observa una diferencia entre modelo reglamentista y el modelo proderechos o desregulación, que son dos enfoques distintos en el marco del trabajo sexual y desde una mirada del feminismo, con implicaciones significativas para los y las trabajadoras sexuales. El modelo reglamentista, como el adoptado en países como Alemania y Holanda, ve el trabajo sexual como un problema de orden público que puede ser manejado a través de la regulación. Este enfoque implica la implementación de controles, licencias y registros para quienes ejercen actividades sexuales pagas, con el objetivo de crear un mercado legal que coexista con el ilegal, otorgando derechos laborales a los trabajadores sexuales y controlando la actividad de manera más efectiva para reducir la explotación y mejorar las condiciones laborales.

En contraste, el modelo proderechos o de desregulación, ejemplificado por el sistema neozelandés, trata a las personas que ofrecen servicios sexuales principalmente como trabajadores. Este enfoque impone reglamentaciones a los empleadores y facilita la autoorganización de las trabajadoras sexuales, evitando la regulación excesiva y las imposiciones difíciles de cumplir. Este modelo promueve la autonomía y dignidad de las trabajadoras sexuales, estableciendo un marco más flexible y menos burocrático, lo que favorece el acceso a derechos y reduce la posibilidad de un mercado ilegal paralelo.

A pesar de que pudiera entenderse la regulación como una vía, este puede tener efectos adversos, como la criminalización y estigmatización de los trabajadores sexuales. Las normativas y controles impuestos bajo el modelo reglamentista pueden perpetuar percepciones negativas y prejuicios, dificultando la implementación efectiva de garantías laborales mínimas y el acceso a servicios esenciales. Además, estas regulaciones pueden no ser suficientes para abordar las

complejas realidades socioeconómicas y políticas que enfrentan los trabajadores sexuales, limitando así la efectividad de las políticas implementadas.

Por lo tanto, es crucial abogar por una perspectiva de desregulación que ponga en el centro el derecho al trabajo y los derechos humanos de quienes ejercen actividades sexuales pagas, en donde se incluya una evaluación integral de los contextos socioeconómicos y políticos. No se trata solo de abordar un problema de orden público o de otorgar derechos laborales, sino de diseñar un enfoque normativo que tenga un impacto positivo en la realidad de los trabajadores sexuales. Esto incluye asegurar una aplicación adecuada de las políticas y considerar las diversas necesidades y circunstancias de quienes ejercen el trabajo sexual, que promueva y garantice la dignidad, autonomía y derechos de los trabajadores sexuales.

Lo anterior, afianza escenarios de trabajo seguro y con respeto a los derechos humanos laborales y a los trabajadores sexuales. Esto, de la mano de un sistema de protección social que garantice la salud y la seguridad en el trabajo, y sus vidas. Si bien la marginación y la discriminación no va a desaparecer por completo ni mucho menos será inmediato, el mero reconocimiento de la labor y medidas para asegurarlo permite la visibilización de las problemáticas y mejorar las condiciones del trabajo e impactar los lugares de trabajo y los actores con los que se ve relacionado el trabajo sexual.

Actualmente, se encuentra radicado ante el Senado de la República de Colombia el Proyecto de Ley 186 de 2023 “ Por medio del cual se establecen los lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual, fue construido de forma mancomunada con los trabajadores sexuales en sus diversas modalidades, partiendo de un reconocimiento desregulatorio y sin penalizaciones, que permita hablar de trabajadores sexuales en general, garantizando para todos el mismo acceso a los derechos humanos y fundamentales al trabajo. No obstante, en cuanto al sistema de protección social, se queda corto.

De cara lo anterior, y teniendo en cuenta la multiplicidad de formas y escenarios que comprende el trabajo sexual, así como la falta de homogeneidad entre las contingencias en salud y riesgo que representan cada una de ellas, es necesario pensar en la creación de un nuevo régimen dentro del pilar contributivo para los trabajadores sexuales. Para lograrlo, primeramente, debe existir una caracterización a nivel nacional que se diseñe y se ejecute de la mano con los trabajadores , sobre cuántos trabajadores existen, en que modalidades se encuentran y las necesidades particulares derivadas de su ejercicio. Para ello, es fundamental el diálogo social como

herramienta que pueda llevar a la construcción, no solo de los programas y la perspectiva que debe de tener el sistema de protección social con un enfoque de derechos y de género, sino en la creación misma de una tabla de enfermedades y riesgos propios que enfrenta cada una de las modalidades.

Con miras a puntualizar que lo anterior no es un imposible, a modo de ejemplo se trae a colación el régimen especial en pensión establecido en el Decreto 758 de 1990, mediante el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990, a aquellos trabajadores que acrediten que desempeñan actividades laborales que disminuyen la expectativa de vida saludable o impliquen la necesidad del retiro anticipado de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo. En este régimen especial se otorga la posibilidad de pensionarse a una edad inferior a la establecida por regla general, es decir, una anticipación de la edad para el reconocimiento del derecho.

Si se analiza con detenimiento la información proporcionada por los colaboradores, se podría decir que el trabajo sexual como actividad laboral puede catalogarse como alto riesgo, ya que en las condiciones actuales disminuye la expectativa de vida saludable de los trabajadores .

Dando continuidad a lo anterior, en los datos obtenidos se encuentran extensas jornadas laborales que pueden ir de 8 a 12 horas , en el 75% de los casos con sólo un día de descanso, ejerciendo principalmente la actividad laboral en un espacio público rodeado de actores como habitantes de calle, personas relacionadas con comisión de delitos, tráfico y consumo de estupefacientes, clientes y la fuerza pública, en donde estos representan un alto riesgo, no solo laboral, sino contra la integridad física, la salud y la vida de los trabajadores. Esta afirmación, se sustenta en los datos obtenidos de los relatos de los trabajadores sexuales, en donde se encuentra que el 62% ha sido víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, el 26.2% ha sido víctima del delito de lesiones personales y tentativa de homicidio y en un 17.7% de hurto por parte de los actores mencionados.

En este orden de ideas, la pensión especial de vejez es sólo una de las medidas a implementar, pues deben de redefinirse, en este escenario particular, en como acceder la pensión por invalidez, e incluso, implementar los bonos pensionales como una estrategia de los PTM en los casos de quienes cumplan con la edad de pensión, pero, o bien no tienen las semanas, o bien, nunca han cotizado. Lo anterior, bajo el principio de progresividad y no regresividad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Así mismo, y, por último, de cara a enfrentar y atender las violencias basadas en género en el mundo del trabajo, de cara al aun no ratificado convenio 190 de la OIT en Colombia, es necesario

pensar en una modificación a la Ley 1010 de 2006, pues desconoce el espacio público como un lugar de trabajo, y, por tanto, no permite abordar las diversas violencias alrededor de éste que afectan la integridad y la salud, física y mental, de los trabajadores sexuales. A demás, de quedarse corto en cuanto a implementación de rutas y protocolos con enfoque diferencial y de género que evite la revictimización y garantice la no repetición.

10 Referencias Bibliográficas

- ADN Medellín. (2021). No se sabe cuantos ejercen prostituciónl. En Medellín no hay una caracterización actual. *ADN*, p. 2.
- Aguirre, R. (2003). *Género, ciudadanía social y trabajo*. <https://www.researchgate.net/publication/228919106>
- Alcaldía de Medellín. (2020). *Comuna 10: La Candelaria. Ficha de caracterización*. Medellín: Alcaldía de Medellín.
- Alcaldía de Medellín. (2023). *Respuesta consolidada a radicado 202310052362*. Respuesta a derecho de petición. [No publicado]. Medellín.
- Alguero, M. O. (2021). Trabajadores informales, los que más pierden con aumento del salario mínimo de 2022. *Vanguardia*. <https://www.vanguardia.com/economia/local/informales-los-que-mas-pierden-con-el-minimo-EK4628754>
- Arango Gaviria, L. G. (2011). Género, trabajo emocional y corporal en peluquerías y salones de belleza. *La Manzana De La Discordia*, 6(1), 9–24. <https://doi.org/10.25100/lamanzanadeladiscordia.v6i1.1506>
- Arnaud, G. (2011). *El salario del miedo*. Zaragoza: Editorial Contraseña SC.
- Bakker, T. d., & Rodrigues, C. (2019). *Judith Butler: formas de violencia del Estado-nación*. <https://revista.reflexionesmarginales.com/editorial-54/>
- Beltran, J. A. (2019). Perspectiva de reglamentación laboral del. *Derecho y Realidad*, 17 (34), 43-62.
- Bourdieu, P. (2007). *La miseria del mundo*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Economica.
- Cabrera-Suárez, L. A. (2017). El desplazamiento en Colombia y sus diversas miradas. *DIXI*, 19(25). <https://doi.org/10.16925/di.v19i25.1818>
- Cámara de Comercio de Bogotá. (1991). *Prostitución en el centro de Bogotá. Censo de establecimiento y personas. Analisis socioeconómico*. Bogotá.
- Canessa Montejo, M. F. (2012). Los derechos humanos laborales en el derecho internacional. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 23, 115-144.
- Carpintero, K., Suarez, D., & Estrada, J. E. (2023). Inexistencia de garantías jurídicas para los trabajadores y trabajadoras sexuales en Colombia. En *Tejidos Sociales* (Vol. 5, 1).
- Casassas, D. (2018). *Libertad Incondicional*. Ediciones Paidós.

Colombia. Congreso de la República (1997). *Ley 388 de 1997. Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2016). *Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*. Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (1993). *Ley 100. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial.

Colombia. Consejo de Estado (2010). *Sentencia 0032701: Acción de reparación directa - Por privación injusta de la libertad / privación injusta de la libertad - De persona sindicada del delito de Acceso carnal violento contra trabajadora sexual / medida de aseguramiento – Detención preventiva intramural / sentencia absolutoria - Por presunción de inocencia de sindicado de acceso carnal/ principio in dubio pro reo - Conllevó a dictar sentencia absolutoria / daño antijurídico – Privación injusta de la libertad por 12 meses y 24 Días / perspectiva de género - Por violencia de mujer trabajador Sexual / violación de género – Contra mujer trabajadora sexual*. Sección Tercera. Consejo de Estado.

Colombia. Corte Constitucional (2015). *Sentencia T-736: Acción de tutela instaurada por Jannet Martínez contra la Alcaldía de Yopal, el Concejo Municipal de Yopal y la Inspección Tercera de Policía de Yopal. Asunto: Uso del suelo, Confianza Legítima, Casas de prostitución y Derecho al trabajo*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (1995). *Sentencia T-620*. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (1997). *Sentencia SU-476: Protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y familiar, a la paz y a vivir en condiciones dignas, cuando su violación es consecuencia de la afectación de la tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad pública*. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-1064: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º, parcial, de la Ley 628 de 2000. “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31º de diciembre de 2001”*. M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa y Jaime Cordoba Triviño. Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (2001). *Sentencia T-611 de 2001: Acción de tutela-Nueva presentación para protección de derechos de los trabajadores*. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia C-636: Demanda de inconstitucionalidad contra: el artículo 213 de la Ley 599 de 2000 Código Penal*. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). *Sentencia T- 629: accion de tutela instaurada contra bar discoteca/igualdad en la constitucion*. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-594: Acción de tutela instaurada por Esperanza y Otra contra el Ministerio de Defensa, Ministerio del Trabajo, Policía Metropolitana de Bogotá, Personería de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá y Procuraduría General de la Nación*. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). *Sentencia T-073: Acción de tutela interpuesta por Nelcy Esperanza Delgado Ramírez contra Nubia Rosa Romero Contreras en su condición de Alcaldesa del Municipio de Chinácota, o quien haga sus veces. Fue vinculado Carlos Alberto Toro Muñoz en su calidad de Inspector de Policía de Chinácota, o quien haga sus veces*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2020). *Sentencia T-066: Accionante: Acción de tutela interpuesta por María Antonia Gutiérrez Parra y Félix Rodrigo Gutiérrez Parra en calidad de agentes oficiosos de la señora María Antonia Muñoz*. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2021). *Sentencia C-271: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3º (parcial) de la Ley 789 de 2002 “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”*. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2023). *Sentencia C-331: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6, literal a) de la Ley 2191 de 2022 “Por medio de la cual se regula la desconexión laboral - Ley de desconexión laboral”*. M.P. Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional.

- Colombia. Ministerio del Trabajo. (2023). *Respuesta a Radicado No. ID. 02EE2023410600000012745 - Inquietud Sobre Estadísticas de trabajadores y trabajadoras sexuales* [No publicado]. Bogotá.
- Colombia. Presidencia de la República. *Constitución Política de Colombia*. (1991). Presidencia de la República.
- Concejo de Medellín. (2014). Acuerdo 48 de 2014. *Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias*. Medellín.
- Concejo de Medellín. (2020). Acuerdo 02 de 2020. *Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo de Medellín – Medellín Futuro 2020 - 2023*. Medellín.
- Corchado, M. R. (2014). *Prostitución e integración social*. España: Universidad de Valladolid.
- Corporación María Cano. (2023). *Corporación María Cano*. <https://www.fumc.edu.co/mis-derechos-equidad-e-inclusion/>
- Cuevas Valenzuela, H. (2015). *Precariedad, Precariado y Precarización. Un comentario crítico desde América Latina a The Precariat. The New Dangerous Class de Guy Standing*.
- De Beauvoir, S. (1999). *El segundo sexo*.
- Desviat, M. (2017). «Precariado» y control social: asistencialismo y exclusión en el ámbito de la salud mental. *Cuadernos de Trabajo Social*, 30(2), 369–376. <https://doi.org/10.5209/cuts.55010>
- Durand, V. (2010). *Desigualdad social y ciudadanía precaria ¿Estado de excepción permanente?*
- Federici, S. (2004). *Caliban y la bruja*.
- Federici, S. (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*.
- Federici, S. (2018). *El patriarcado del salario*.
- Federici, S. (2021). *Brujas, caza de brujas, mujeres*.
- Federici, S. (2022). *Ir más allá de la piel. Repensar el cuerpo en el capitalismo contemporáneo*.
- Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo. (2022). *Situación del VIH y sida en Colombia 2021*. Bogotá: Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo.
- Fuentes, P. (2021). *Arropar la resistencia. Los discursos ocultos reproducidos desde la corporalidad*. <https://horizontesrevistacel.wixsite.com/horizontes/post/arropar-la-resistencia-los-discursos-ocultos-reproducidos-desde-la-corporalidad>

- Fundación proantioquia; Universidad Eafit; Comfama; Fundación Corona; Comfenalco Antioquia; Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; El Colombiano. (2020). *Medellín cómo vamos*. <https://www.medellincomovamos.org/territorio/area-metropolitana-del-valle-de-aburra#:~:text=En%20una%20extensi%C3%B3n%20de%201.165,DANE%20provenientes%20del%20censo%202018>.
- Gago, V. (2014). *La razón neoliberal Economías barrocas y pragmática popular*.
- Galtung, J. (Diciembre de 2003). Violencia cultural. Fundación Gernika Gogoratuz.
- Gaviria, J. A., Galvis, N. C., Medina, A. A., Caballero, J. M., Valencia, B. H., Guerrero, B. G., Silva, J. (2018). *La desigualdad en Colombia*. Bogotá: La oveja negra.
- Global Network of Sex Work Projects. (2023). *Protección social y trabajo sexual*.
- Godoy, Lorena., & UN. ECLAC. Women and Development Unit. (2004). *Entender la pobreza desde la perspectiva de género: unidad mujer y desarrollo*. Naciones Unidas, CEPAL-UNIFEM-República de Italia.
- Gómez, J. E. (1982). *Derecho laboral colombiano: algunos temas para introducir su estudio*. Bucaramanga: UNAB.
- Guamán Hernández, A., & Illueca Ballester, H. (2012). *Constitutionalization of the Labor Law in Colombia: Acknowledgment of the labor right to prostituted persons*. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Espana/ceps/20161219041012/pdf_155.pdf
- Hernández-Hernández, A., & Campos-Delgado, A. (2023). *Migración y movilidad en las Américas*.
- Hierro, A. C. (1996). *El trabajo, el derecho laboral y la seguridad social en la constitución política*. Medellín: Biblioteca jurídica Diké.
- Hobsbawm, E. (1994). *Historia del siglo XX*. Buenos Aires: Randon House, inc.
- Iglesias Fernández, J., Manel Busqueta, J., Sáez Banoya, M., & L.P.R (La polla). (2001). *Todo sobre la renta básica. Introducción a los principios, conceptos, teorías y argumentos*. Lletra SCCL Virus.
- Illiouz, E., & Kaplan, D. (2020). *El capital sexual en la modernidad tardía*.
- Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forences. (2019). *Masatugó 2015-2019*.
- Juliano, D. (2005). El trabajo sexual en la mira: polémicas y estereotipos. *Cadernos Pagu*, (25), 79–106. <https://doi.org/10.1590/S0104-83332005000200004>
- Kliksberg, B. (2010). Mitos sobre la pobreza. *Encrucijadas*, 187-200.

- Lamas, M. (2017). *El fulgor de la noche. El comercio sexual en las calles de la Ciudad de México*.
- Lonzi, C. (2018). *Escupamos sobre Hegel*.
- Lucía, O., Navarro, A., Forero, N., Renata, R., Pinzón, P., & Bogotá, E. N. (2015). *Estudios y perspectivas Sistema de protección social de Colombia Avances y desafíos. Oficina de la CEPAL*.
- Mac, J., & Smith, M. (2018). *Putas insolentes. La lucha por los derechos de las trabajadoras sexuales*.
- Martinez, A., & Rodriguez, P. (2002). *Placer, pecado y dinero: Historia de la prostitución en Colombia*. Bogotá: Aguilar.
- Marx, K. (1990). *El Capital Tomo III. El proceso global de la producción capitalista*.
- Marx, K. (s.f.). *Librodot El Capital, tomo I El Capital tomo I*. <http://www.librodot.com>
- McNamara, J. A., & Wemple, S. (1988). *Women and Power through the Family Revisited*.
- Midaglia, Carmen. (2012). Un balance crítico de los programas sociales en América Latina Entre el liberalismo y el retorno del Estado. *Nueva Sociedad*, 239, 79–89. www.nuso.org
- Moreno, L. (2003). *Ciudadanía, desigualdad social y Estado del bienestar*
- Mouriño, C., Irala, A. E., Peixóto, M., Rizzo, N., Caedeillac, J., Proenza, D., Herrera, L. C., Vasquez, J. D., Fuentes, S., Ramírez, S., Bosch, M., & Gallegos, F. (2013). *Pobreza y protección social universal*.
- Muñoz, F. M. (2005). Marginados, delincuentes y pobres: el concepto de Asocialen y la exclusión social en la Alemania nacionalsocialista, 1933-1939. *V Congreso de Historia Social: Las figuras del desorden: Hexodos, proscritos y marginados*, (p. 24).
- Naciones Unidas. (2000). *Trabajo a tiempo parcial en Chile*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (2022). *Panorama Social de América Latina y el Caribe: la transformación de la educación como base para el desarrollo sostenible*. www.issuu.com/publicacionescepal/stacks
- Navajo, P., & Barroso, C. (2004). *Caridad, beneficencia, seguro social, asistencia social y estado de bienestar*. <http://www.iniciativasocial.net/historia.htm>
- Nussbaum, M. (2007). *Las fronteras de la justicia : consideraciones sobre la exclusión*. Paidós.
- Orellano, G. (2022). *Putas Feminista: Historias de una trabajadora sexual*. Buenos Aires: Virus.

- Organización de los Estados Americanos (2017). <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>.
<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>
- Organización Internacional del Trabajo. (2019). C 190. *Convenio sobre la violencia y el acoso*. Ginebra.
- Positiva Compañía de Seguros S.A. (2023). *Cumplimiento Fallo de Tutela- tutela-cc-1017276533*- Medellín.
- Puello-Socarrás, J. F., & Gunturiz, M. A. (2005). ¿Social-neoliberalismo? Organismos multilaterales, crisis global y programas de transferencia monetaria condicionada. *Trabajo y Producción de La Pobreza En Latinoamérica y El Caribe: Estructuras, Discursos y Actores*, 268–269.
- Pulido, C. B. (2003). La fuerza vinculante de la jurisprudencia en el orden jurídico colombiano. *Precedente- Anuario jurídico*, 13-43.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la justicia*.
- Repetto, F. (2010). *Protección social en América Latina: la búsqueda de una integralidad con enfoque de derechos*.
- Rodríguez Cruz, J. P. (2014). *The Principle of Territorial Autonomy in Colombia, analysis and perspectives from the Constitutional Court jurisprudence 1992-2012*.
- Rodríguez Enríquez, C. (s.f.). *Programas de transferencias condicionadas de ingreso e igualdad de género ¿Por dónde anda América Latina? mujer y desarrollo*.
- Romero, L. A., Ardila, L. C., Alarcón, K. B., & Collazos, L. P. (2016). *Debilidad manifiesta: Garantía de protección laboral constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Roseberry, W. (2002). *IEP-Instituto de Estudios Peruanos Taller Interactivo: Prácticas y Representaciones de la Nación, Estado y Ciudadanía en el Perú. hegemonía y el lenguaje de la contienda*.
- Rousseau, J. J. (1985). *El contrato social*. Madrid: Alba.
- Rubin, G. (1986). El tráfico de mujeres: notas sobre la “economía política” del sexo. *Nueva Antropología*, VIII, 95–145. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903007>
- Kumar, S. (2017). «Playboy made sexual abuse ordinary». *Open Magazine*, www.openthemagazine.com.

- Sanger, W. (1858). *The history of prostitution*. New York: Harper & Brothers.
- Santos, B. d. (2019). *El pluriverso de los derechos humanos: La diversidad de las luchas por la dignidad*.
- Sassen, S. (2007). *Una sociología de la globalización*. <http://sociology.uchicago.edu/fac>
- Sassen, S. (2010). *Territorio, autoridad y derechos. De los ensamblajes medievales a los ensamblajes globales*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Schmitt, C. (s.f.). *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*.
- Schwab, K. (2016). *The fourth industrial revolution*. Ginebra.
- Sojo, A. (2017). *Protección social en América Latina: la desigualdad en el banquillo*. www.cepal.org/es/suscripciones
- Sosa Villada, C. (2019). *Las malas*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Tusquets editores.
- Suárez Manrique, W. Y. (2018). La constitucionalización del derecho laboral y su fundamentación. *Ciencias Sociales y Educación*, 7(14), 109–125. <https://doi.org/10.22395/csye.v7n14a6>
- Tierney, T. F. (2008). Who Sings the Nation-State? Language, Politics, Belonging by Judith Butler, Gayatri Chakravorty Spivak. *Administrative Theory & Praxis*, VI. 30, pp. 269-278.
- Trifiró, A. (2003). *Mujeres que ejercen la prostitución. Una historia de inequidad de género y marginación*. Medellín.
- Trifiró, A. (2003). *Mujeres que ejercen lo prostitución Una historia de inequidad de género y marginación*. www.terrelibere.it
- Veloza Morales, S. P. (2014). La caridad de la Iglesia y la filantropía del Estado. En *La política entre nubes de incienso. La participación política de las asociaciones católicas laicas bogotanas (1863-1885)* (pp. 75–94). Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.7476/9789587385045.0004>
- Wade, P. (2008). *Debates contemporáneos sobre raza, etnicidad, género y sexualidad en las ciencias sociales*. <http://man.ac.uk/04Y6Bo>